



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGÓN

Número 265 — fascículo 2.º — Año XVII — Legislatura IV — 27 de mayo de 1999

SUMARIO

8. JUSTICIA DE ARAGON

Informes especiales del Justicia a las Cortes de Aragón, 1998 (continuación) 12238

II. INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO ARAGONES

El artículo 32 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, nos exige hacer una especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico aragonés en el informe anual a las Cortes, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial mantiene la estructura tradicional adoptada en anteriores años comenzando con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan. De modo especial haremos referencia al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Cortes de Aragón y la Diputación General contra la Ley estatal 41/1997, de 5 de noviembre, a iniciativa de nuestra Institución. También daremos cuenta de la sentencia recaída en relación con las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la Disposición Adicional Duodécima de la Ley de Cortes de Aragón 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.

Finalmente reseñaremos la interposición de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón y la interposición de un conflicto positivo de competencia por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el ejercicio de derecho de retracto sobre bienes procedentes del Monasterio de Sigüenza.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 1998.

1.1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

A) Recursos interpuestos durante 1998.

El Gobierno de la Nación ha impugnado, durante 1998, una Ley aragonesa.

— *Recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio.*

El Gobierno de la Nación impugna, en concreto, el número 222 de la directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del anexo de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

«Se propiciará que la utilización del suelo sea acorde con los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No se permitirá la instalación en usos penitenciarios cuya capacidad supere a la media de la población reclusa generada en Aragón en los últimos cinco años.

b) Se prohibirá la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en Aragón.»

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art.

30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 28 de octubre de 1998, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 20 de noviembre de 1998, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 1998, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los tres siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de la Nación:

— *Recurso de inconstitucionalidad n.º 472/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cortes de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre, de fianzas de arrendamientos y otros contratos (en concreto, sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º).*

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, para las partes legitimadas en el proceso desde el día 19 de febrero de 1993, fecha de interposición del recurso y para los terceros, desde el día 10 de marzo de 1993, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 13 de julio de 1993, acordó el levantamiento de la suspensión.

— *Recurso de inconstitucionalidad n.º 2.481/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad para 1993 (en concreto, sus artículos 17, 19.2 y 22 y las Disposiciones Adicional Duodécima y Transitoria Primera).*

Lo que se impugnó en este recurso fue el incremento retributivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón (I.P.C. interanual a 30 de noviembre de 1992, más el 1, 25 por ciento).

En este caso, también a instancias del Presidente del Gobierno, el Tribunal Constitucional, suspendió la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, para las partes legitimadas en el proceso desde el día 29 de julio de 1993, fecha de interposición del recurso y para los terceros, desde el día 26 de agosto de 1993, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de diciembre de 1993, acordó el mantenimiento de la suspensión.

— *Recurso de inconstitucionalidad número 455/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, que modifica la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de marzo de 1995, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 455/1995.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art.

30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes legitimadas en el proceso desde el día 13 de febrero de 1995, fecha de interposición del recurso y para los terceros, desde el día 11 de marzo, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 4 de julio de 1995, acordó el mantenimiento de la suspensión.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 1998.

El Tribunal Constitucional no ha dictado este año ninguna sentencia.

1.2. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN O POR LAS CORTES DE ARAGÓN.

A) Recursos interpuestos durante 1998.

Durante 1998, se ha impugnado una Ley estatal, la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. Los recursos se han interpuesto, a instancia del Justicia de Aragón, tanto por las Cortes como por el Gobierno de Aragón.

— *Recurso de inconstitucionalidad número 469/1998, promovido por las Cortes de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 469/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, apartados 1º, 2º y 6º, que dan nueva redacción a los artículos 19.3 y 7; 23; 23 bis y 23 ter, y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, así como contra la disposición adicional cuarta y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

Por Auto 155/1998, de 30 de junio, el Tribunal Constitucional ha estimado la solicitud del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el sentido de tenerle por comparecido en el recurso de inconstitucionalidad n.º 469/1998, en calidad de coadyuvante del Gobierno de la nación, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre. El argumento dado por el TC para estimar esta pretensión viene expresado en el FJ 2º del Auto en los siguientes términos:

«Con arreglo a una consolidada doctrina constitucional, los arts. 32 y 34 de la LOTC configuran el recurso de inconstitucionalidad de forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos o fracciones de órganos taxativamente enumerados en los mencionados preceptos y en los supuestos que contemplan, de modo que, en principio, quedan excluidos del mismo cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueren cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la ley...»

Como excepción a la citada regla general se configura el supuesto que ahora nos ocupa, respecto del cual no basta la consideración del tenor literal de los preceptos aludidos, siendo preciso tener en cuenta las funciones del recurso de inconstitucionalidad, que no siempre se limita a ser un puro proceso

de control abstracto de normas, sino que, en ocasiones, tiene un acusado contenido competencial que le convierte en instrumento de solución de determinados conflictos de esta índole. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en el ATC 172/1995 que, “si la Constitución (art. 162.1.a) y la LOTC (art. 32.2) facultan a las CC.AA., mediante el recurso de inconstitucionalidad, a impugnar las disposiciones con fuerza de Ley y ostentan, dentro de él, legitimación activa para comparecer como partes principales en orden a obtener la anulación por inconstitucionalidad de la norma, forzoso se hace convenir en que la misma legitimación se les ha de reconocer a tales Comunidades Autónomas para personarse, como partes secundarias o subordinadas de las demandadas, en punto a coadyuvar en la defensa de la constitucionalidad de la norma cuando el recurso planteado contra ella tenga el carácter competencial a que antes aludíamos, esto es, siempre y cuando se trate de disposiciones que inequívocamente afecten a su propio ámbito de autonomía y sin que, en ningún caso, dicha intervención adhesiva pueda suponer la modificación del objeto procesal, el cual ha de quedar definitivamente delimitado por las alegaciones exclusivamente formuladas por las partes principales contempladas en los arts. 32.1 y 34 de la LOTC, debiendo quedar circunscrita su intervención a formular alegaciones sobre dicho objeto y ser oída por este Tribunal” (fundamento jurídico 5º).»

— *Recurso de inconstitucionalidad número 483/1998, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 483/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, que da nueva redacción a los artículos 19.1, 3 y 7; 22.3; 23; 23 bis y 23 ter. 1, 2 y 4 de la Ley 4/1989, y contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

No hay en tramitación ningún recurso interpuesto, en años anteriores a 1998, por la Diputación General o las Cortes de Aragón.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 1998.

Durante este año no se ha dictado ninguna sentencia.

1.3. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A) Cuestiones planteadas durante 1998.

Durante 1998, no se ha planteado ninguna nueva cuestión de inconstitucionalidad.

B) Cuestiones planteadas en anteriores años y que están aún en tramitación.

No hay en tramitación en la actualidad ninguna cuestión de inconstitucionalidad con relación a normas aragonesas.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 1998.

El Tribunal Constitucional ha dictado este año una sentencia en la que resuelve, de forma acumulada, las dos cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en 1993.

— *Sentencia n.º 174/1998, de 23 de julio dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad números 2.275/1993 y 1002/1995 (acumuladas) planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, respecto de la Disposición Adicional duodécima de la Ley de Cortes de Aragón 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.*

En esta Sentencia se declara inconstitucional y nula la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 4/1992, de 4 de mayo. Este precepto establecía lo siguiente:

«Con carácter excepcional, los funcionarios Sanitarios Locales interinos que vinieran prestando servicios a la Comunidad Autónoma de Aragón con anterioridad al 18 de mayo de 1989, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1989, de 21 de abril, podrán acceder a la condición de funcionarios de carrera, mediante la superación de un concurso oposición, en el que con garantía de los principios generales de mérito y capacidad, se valoren los servicios prestados, en tres convocatorias anuales sucesivas.

Quienes no superen estas pruebas y los funcionarios interinos de los citados cuerpos que hubieran sido nombrados con posterioridad al 18 de mayo de 1989, y hasta el momento de entrada en vigor de la presente Ley, gozarán de preferencia para la adjudicación de las vacantes que se vayan produciendo, y mantendrán este derecho siempre que concurren como aspirantes a las sucesivas convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en las correspondientes escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón».

Esta norma había sido derogada, con posterioridad al planteamiento y tramitación de las presentes cuestiones, por la Ley de Cortes de Aragón 11/1997, de 26 de noviembre, lo que no ocasiona, sin embargo, en opinión del Tribunal Constitucional una pérdida sobrevenida del objeto de estas cuestiones «... pues la eventual declaración de inconstitucionalidad lleva a la imposible aplicación del precepto tanto en el supuesto enjuiciado como, obviamente, en futuros casos análogos si es que todavía se producen» (FJ 1º).

Entrando en el fondo del asunto, debemos recordar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón consideraba que esta norma podía ser contraria a los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, así como a la Disposición Transitoria Sexta y, consecuentemente, al artículo 19, ambos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. El Tribunal Constitucional no comparte esta opinión pues entienden de posible una interpretación de la Disposición Adicional duodécima conforme a la Constitución (FJ 4º y 5º):

«4. ... Ahora bien, esta conclusión supone partir de la consideración de que la norma impugnada está estableciendo la posibilidad de convocar pruebas restringidas, lo que a tenor de lo dispuesto en el precepto impugnado dista de estar claro. La norma que ahora se examina se limita a disponer que estos funcionarios interinos “puedan acceder a la condición de funcionarios de carrera, mediante la superación de un concurso oposición, en el que con garantía de los principios generales de mérito y capacidad, se valoren los servicios prestados en tres convocatorias sucesivas”. De esta posibilidad no puede

deducirse que el concurso oposición al que esta norma se refiere tenga carácter restringido, pues aunque la Disposición adicional cuestionada establezca la posibilidad excepcional de que estos funcionarios puedan acceder a la condición de funcionarios de carrera mediante la superación de las referidas pruebas selectivas, la excepcionalidad a la que esta norma alude puede referirse a la posibilidad de valorar como méritos los servicios prestados en las tres convocatorias sucesivas previstas por la norma, que es lo que expresamente en ella se dispone, y no a la posibilidad de convocar pruebas específicas para este tipo de personal, previsión que no viene contemplada en la norma cuestionada.

De este modo, al ser posible una interpretación de la norma cuestionada conforme con la Constitución (STC 4/1981), el principio de conservación de la Ley (SSTC 63/1982 y 16/1988) nos lleva a concluir que, así interpretada, la Disposición adicional duodécima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/992, de Presupuestos, no es contraria al orden constitucional de competencias (art. 148.1.18ª C.E.).

5. Interpretada, pues, la Disposición adicional cuestionada del modo que se acaba de indicar, tampoco puede entenderse contraria al art. 23.2 C.E. pues no presta ningún tipo de cobertura a la celebración de pruebas de carácter restringido y, por ello, tampoco puede considerarse amparada por esta norma la exclusión de la valoración de los méritos de aquellos aspirantes que hayan prestado servicios en otras Comunidades Autónomas, lo que impide, asimismo, apreciar la vulneración del art. 103.3 C.E. alegada.

No obstante, los motivos que llevan al órgano judicial a entender que este precepto legal es contrario al derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad no se encuentran —como ya se ha indicado— en lo que la Ley dispone, sino en el número de plazas convocadas: el que se hayan ofertado el mismo número de plazas que el de veterinarios interinos, lleva a la Sala a entender que existe una reserva “ad personam” contraria al art. 23.2 C.E. Ahora bien, en tal caso la supuesta inconstitucionalidad —como la propia Sala reconoce— sería imputable a la convocatoria, pero no a la norma misma, por lo que tampoco puede estimarse inconstitucional, por este motivo la norma cuestionada.»

Un último motivo de inconstitucionalidad expuesto en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de planteamiento de las dos cuestiones que estamos analizando, consistía en la supuesta vulneración de los límites que la Constitución impone a las leyes de Presupuestos, al no incidir directamente en la programación anual de ingresos y gastos. Este motivo es acogido favorablemente por el Tribunal Constitucional y sirve de fundamento al fallo de la sentencia (FJ 7º):

«7. ... nos encontramos ante una norma que se integra dentro de la materia de la función pública y, en concreto, de las normas que regulan el acceso a la misma. Norma, por tanto, que no guarda relación con las previsiones presupuestarias, ya que ni constituye una previsión de ingreso ni una habilitación de gastos (la norma impugnada no contiene ninguna habilitación de gasto específica para este fin) por lo que no puede considerarse que forme parte de lo que se ha venido llamando contenido esencial de las leyes de Presupuestos; ni tampoco puede entenderse que forma parte de su contenido eventual, dado que ni guarda relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto ni puede entenderse que esta previsión legal constituya “un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución

del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno" (STC 76/1992).

Al no poder considerarse comprendida la materia regulada por la norma dentro del contenido que constitucionalmente corresponde a las Leyes de Presupuestos, debemos concluir que la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón, es contraria a la Constitución y a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad (art. 21 de la L.O.F.C.A. y art. 55.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón).»

1.4. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

A) Conflictos planteados durante 1998.

Durante 1998, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ha planteado el siguiente conflicto de competencia frente a la Diputación General de Aragón.

— *Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

B) Conflictos planteados en anteriores años y que están aún en tramitación.

No hay en tramitación ningún conflicto de competencias procedente de años anteriores a 1998.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 1998.

El Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia en este ámbito durante el presente año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 1998.

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones —sentencias (S) y autos (A)— que se han podido recoger en esta Institución durante el año 1998, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y siste-

mático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de 9 años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

a) Resumen por Juzgados y Tribunales (año 1998).

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 1998 asciende a 102. De ellas 73 son Sentencias (S) y 29 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	73
Tribunal Supremo:	2
TSJ de Aragón:	3
Audiencias Provinciales:	50
Huesca	20
Teruel	7
Zaragoza	23

Juzgados de Primera Inst.:	18
Huesca (1)	1
Huesca (2)	1
Jaca (1)	1
Jaca (2)	2
La Almunia	2
Monzón	2
Zaragoza (2)	1
Zaragoza (12)	1
Zaragoza (13)	1
Zaragoza (14)	6

Núm. total de Autos (A):	29
Tribunal Supremo	3
Tribunal Superior de Justicia de Aragón	3
Audiencia Provincial-Huesca	5
Audiencia Provincial de Zaragoza	5
JPI Boltaña	7
JPI Zaragoza (2)	1
JPI Zaragoza (13)	3
JPI Zaragoza (14)	2

b) Resumen por Juzgados y Tribunales (período 1990/1998).

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-1998 asciende a 923. De ellas 518 son Sentencias (S) y 405 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	518
Tribunal Supremo	12
TSJ de Aragón	27
TSJ de Madrid	1
Audiencias Provinciales:	321
Barcelona	2

Lleida	1
Huesca	96
Teruel	76
Zaragoza	146
Juzgados de Primera Inst.:	157
Alcañiz (1)	2
Barbastro	5
Boltaña	3
Calamocha	5
Calatayud (1)	1
Calatayud (2)	1
Caspe	4
Daroca	4
Ejea (1)	10
Ejea (2)	4
Fraga	3
Huesca (1)	2
Huesca (2)	16
Huesca (3)	1
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia	15
Monzón	4
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	7
Teruel (1)	16
Teruel (2)	4
Zaragoza (2)	6
Zaragoza (3)	1
Zaragoza (4)	1
Zaragoza (6)	3
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (12)	1
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	15
Núm. total de Autos (A):	405

c) Listado de la jurisprudencia civil aragonesa, por fechas y por materias.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el estado de los estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

«5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CODIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

61. En general.

62. Persona. Edad.

63. Ausencia.

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

66. Régimen económico conyugal.

661. En general.

662. Régimen paccionado.

663. Régimen legal.

67. Comunidad conyugal continuada.

68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

71. En general. Normas comunes.

72. Sucesión testamentaria.

73. Sucesión paccionada.

74. Fiducia sucesoria.

75. Legítimas.

76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS»

a') LISTADO POR FECHAS:

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
21-01-88	S	JD	Teruel	8	144, 147
26-06-89	S	TS	Madrid	68	51, 76
3-10-89	S	TSJ	Zaragoza	74	
8-01-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127, 128
12-01-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144, 145, 147
15-01-90	S	AP	Zaragoza (4)	663, 68	52, 73, 80
22-01-90	S	TSJ	Zaragoza	9	149, 150
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	661, 663	24, 37, 48
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149, 150
6-02-90	S	TS	Madrid	663	37, 40
7-02-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144, 145
20-02-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
20-02-90	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22-02-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127, 128
28-02-90	S	TS	Madrid	68	76, 78
12-03-90	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17-03-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31-03-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144
5-04-90	A	AP	Zaragoza (1)	64	9, 10

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
5-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149, 151
10-04-90	S	TS	Madrid	68, 76	3, 86
14-04-90	S	AP	Teruel	8	145, 147, 148
16-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
19-04-90	S	AP	Teruel	8	147
30-04-90	S	TSJ	Madrid	68	72
8-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	144, 145
25-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	
30-05-90	S	AP	Teruel	8	144, 145
1-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20-06-90	S	AP	Teruel	5	1, 3
27-06-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144, 145
27-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	37, 38, 40
17-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145
20-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23-07-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-07-90	S	AP	Teruel	8	147, 148
27-07-90	A	AP	Teruel	8	DT 10
3-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
4-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
3-10-90	S	AP	Teruel	663	3, 51
10-10-90	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15-10-90	S	JPI	Ejea (1)	64	9, 10
24-10-90	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25-10-90	S	JPI	Calamocha	9	149
31-10-90	S	AP	Teruel	8	144
12-11-90	S	TS	Madrid	71	142, 76
14-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6, 97
24-11-90	S	AP	Teruel	76	38, 132
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	68	80, 82
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147, 148
1-12-90	S	JPI	Zaragoza (6)	64, 65	10, 20, 21
6-12-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144
14-12-90	S	AP	Huesca	68	76
18-12-90	S	TSJ	Zaragoza	5	1, 2, 3
19-12-90	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20-12-90	S	AP	Zaragoza (3)	663, 8	38, 51
21-12-90	S	TS	Madrid	75, 71	120, 121, 141
28-12-90	S	JM	Teruel	64	
8-01-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
10-01-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
12-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12-01-91	S	JPI	La Almunia	72	94
14-01-91	S	AP	Huesca	9	149, 150
17-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9, 14y16C.C., 132
23-01-91	A	JPI	Monzón	76, 68	72, 79, 127, 128
25-01-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
1-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40, 48
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
4-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
6-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
7-02-91	S	AP	Teruel	8	147
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	132, 135
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
14-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
16-02-91	S	T SJ	Zaragoza	76	79
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	135
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
21-02-91	S	JPI	Caspe	8	144
22-02-91	A	JPI	Fraga	76	132
22-02-91	A	JPI	Fraga	76, 68	78, 127, 128
26-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
26-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663, 68	48, 76
26-02-91	S	JPI	Fraga	68	73
28-02-91	A	JPI	Fraga	76, 68	86, 127, 128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
7-03-91	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13-03-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
15-03-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144, 145
21-03-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
10-04-91	A	JPI	Fraga	76	127.128
17-04-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
17-04-91	A	JPI	Monzón	76	127, 132
18-04-91	A	JPI	Monzón	68	86
19-04-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37, 38
2-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
5-05-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
8-05-91	A	JPI	Monzón	76	127, 135
16-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
17-05-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
18-05-91	S	AP	Teruel	8	144
18-05-91	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22-05-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
22-05-91	A	JPI	Monzón	76	108, 127, 135
24-05-91	A	AP	Huesca	74	118
29-05-91	S	T SJ	Zaragoza	72, 73	A19, 95, 108, DT12
8-06-91	S	JPI	La Almunia	8	147
12-06-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
14-06-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15-06-91	S	AP	Teruel	71	138
18-06-91	S	AP	Teruel	5	3
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
19-06-91	A	JPI	Fraga	76, 68	86, 127, 128
20-06-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147, 148
27-06-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
1-07-91	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
1-07-91	S	JPI	Huesca (2)	8	148
1-07-91	S	JPI	La Almunia	663	40, 43
8-07-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
16-07-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
16-07-91	S	AP	Huesca	68, 75	73, 125
17-07-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
17-07-91	A	JPI	Monzón	76	127, 128, 135
17-07-91	S	JPI	La Almunia	8	144
22-07-91	S	AP	Teruel	8	147, 148
23-07-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
23-07-91	A	JPI	Monzón	76	127, 128
23-07-91	S	AP	Zaragoza (4)	73, 74	89
31-07-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
31-07-91	S	JPI	Jaca (1)	662, 74	33, 114, 115
2-09-91	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
4-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 129, 135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
7-09-91	A	JPI	Barbastro	72	93
9-09-91	A	JPI	Fraga	76	132, 135
11-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
13-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
17-09-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
17-09-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	38, 39, 40
18-09-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
19-09-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
26-09-91	S	JPI	Daroca	75	119, 123, 140
27-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
27-09-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
30-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
1-10-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
1-10-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
7-10-91	S	JPI	Teruel (1)	8	147, 148
8-10-91	A	JPI	Monzón	76	72, 127, 135
9-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145, 147
10-10-91	A	JPI	Monzón	76	127, 135
16-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
16-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
17-10-91	A	JPI	Monzón	76	127, 128
18-10-91	S	AP	Teruel	8	147
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41, 43
19-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
26-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
26-10-91	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
29-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
30-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127, 135
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127, 135
31-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
4-11-91	S	JPI	Teruel (1)	5	3
5-11-91	S	AP	Huesca	8	144, 145
6-11-91	A	JPI	Fraga	76	130, 135
6-11-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
9-11-91	S	TSJ	Zaragoza	74	3, 99, 100, 104, 107
12-11-91	S	JPI	Barbastro	8	144, 147
13-11-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
13-11-91	A	JPI	Monzón	76	127, 132
21-11-91	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21-11-91	S	AP	Teruel	663	55
26-11-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	41, 42, 43
27-11-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
5-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
7-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	26, 41, 43

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
11-12-91	S	AP	Zaragoza (4)		
18-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
20-12-91	S	AP	Teruel	8	147
20-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37, 40
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
20-12-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
23-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28-12-91	S	AP	Teruel	64	9
30-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
31-12-91	S	AP	Teruel	5	3
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147, 1.2
5-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145
10-02-92	S	AP	Teruel	5	3, 1.2
13-02-92	S	AP	Teruel	8	147, 1.2
13-02-92	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	48, 51, 76
21-02-92	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71, 75	14cc, 122, 140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc, 9ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5, 7	8, 14, 16Cc, 123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
2-03-92	S	AP	Huesca	663	37, 48, 49
5-03-92	S	AP	Huesca	663	41, 42
9-03-92	S	AP	Teruel	76, 68, 5	3, 72, 79, 127, 128
10-03-92	S	AP	Zaragoza	8	144
10-03-92	S	AP	Huesca	5	2, 3
11-03-92	S	AP	Teruel	72	94
16-03-92	S	AP	Huesca	74	33
18-03-92	S	AP	Teruel	662, 663, 5	25, 43, 3
24-03-92	S	AP	Zaragoza (4)	68	79, 84
24-03-92	S	TS	Madrid	5	
25-03-92	S	TSJ	Zaragoza	663	1, 48
4-04-92	S	AP	Huesca	9	149, 150
4-04-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18-04-92	S	TS	Madrid	663	26, 24, 56
21-04-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	26, 41, 42, 56
5-05-92	S	AP	Teruel	5	3
9-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15-05-92	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
1-06-92	S	JPI	Daroca	9	149, 150
8-06-92	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11-06-92	S	AP	Teruel	5	1.2
18-06-92	S	TSJ	Zaragoza	5, 663	3, 48.1
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26-06-92	S	AP	Huesca	8	144
3-07-92	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11-07-92	S	AP	Huesca	5	1, 2, 3
11-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13-07-92	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	5, 663	3, 48, 51
28-07-92	S	AP	Huesca	8	144, 145
12-09-92	S	AP	Teruel	5	1.2
25-09-92	S	AP	Zaragoza (2)	5, 73, 76	108, 132
29-09-92	S	TSJ	Zaragoza	5, 74, 662	3, 25, 33, 114, DT 7 y 8
30-09-92	S	AP	Zaragoza (5)	67, 74, 663	94, 112, 60-65, DT 1
26-10-92	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145
30-10-92	S	AP	Teruel	8	144, 145
4-11-92	S	TSJ	Zaragoza	9	149, 150

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
9-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	5, 661	29, 36, 52, DT1
11-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
1-12-92	S	AP	Zaragoza	663	56, 58
3-12-92	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10-12-92	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16-12-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22-12-92	S	AP	Teruel	663	37a40
23-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12-01-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20-01-93	S	JPI	Caspe	8	144
21-01-93	S	AP	Huesca	8	144, 145, 147
21-01-93	S	AP	Teruel	5	2
19-02-93	S	AP	Huesca	73	103
15-03-93	S	JPI	La Almunia	8	145, 147
17-03-93	A	TSJ	Zaragoza	65	1, 271
22-03-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23-03-93	S	TSJ	Zaragoza	663	41, 48, 55
7-04-93	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29-04-93	S	AP	Huesca	8	144
21-05-93	S	TSJ	Zaragoza	74	110, 113
25-05-93	S	AP	Huesca	663	40, 48
31-05-93	S	AP	Teruel	8	144
2-06-93	S	AP	Huesca	5	3
3-06-93	S	JPI	Huesca (2)	64, 65	177
3-06-93	S	JPI	La Almunia	8	144
7-06-93	S	AP	Huesca	9	149, 150
22-06-93	S	AP	Teruel	5	1
25-06-93	S	AP	Huesca	75	121
15-07-93	S	AP	Teruel	8	144
20-07-93	S	AP	Huesca	64	11
21-07-93	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22-07-93	S	AP	Teruel	8	144, 145
28-07-93	S	JPI	La Almunia	8	144
30-07-93	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1, 2, 20, 99, 114
30-07-93	S	JPI	Ejea (2)	73	103
1-09-93	S	JPI	Boltaña	9	149
1-09-93	S	AP	Huesca	5	2, 3
3-09-93	S	AP	Teruel	5	1
8-09-93	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11-09-93	S	AP	Teruel	5	1
14-09-93	S	AP	Huesca	64	14
29-09-93	S	AP	Huesca	8	144
30-09-93	S	TSJ	Zaragoza	72, 75	120, 122
9-10-93	S	TSJ	Zaragoza	71, 73	142, 99
11-10-93	S	AP	Huesca	65	9, 177C.Civ.
13-10-93	S	AP	Zaragoza (5)	663	48, 49
13-11-93	S	JPI	La Almunia	68, 71, 663	37, 40
30-11-93	S	JPI	Huesca (2)	68, 72	38, 51, 76
16-12-93	S	JPI	Huesca (2)	663	55, 56, 57, 58
22-12-93	A	TSJ	Zaragoza	662	29, DT 1, 48Ap
31-12-93	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10-01-94	S	AP	Teruel	8	147
14-01-94	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20-01-94	S	AP	Huesca	663	DT 2.ª y 12.ª, 49A
26-01-94	S	AP	Teruel	8	147
28-01-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21-02-94	A	AP	Zaragoza	663	46
21-02-94	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
1-03-94	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
2-03-94	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
2-03-94	S	JPI	Caspe	8	147, 148
7-03-94	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
7-03-94	S	AP	Huesca	8	144, 145
9-03-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144, 145
14-03-94	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23-03-94	S	AP	Barcelona	68, 74	86
4-04-94	S	JPI	Huesca (2)	64	
8-04-94	S	AP	Teruel	8	147
8-04-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144, 145
15-04-94	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20-04-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145
25-04-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25-04-94	S	AP	Huesca	8	147
4-05-94	S	JPI	Fraga	5	33
6-05-94	S	AP	Huesca	8	144
9-05-94	S	JPI	Ejea (2)	8	144, 147
16-05-94	S	AP	Teruel	8	144.3
18-05-94	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30-05-94	S	AP	Huesca	8	144
3-06-94	S	AP	Huesca	9	149
3-06-94	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16-06-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
28-06-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28-06-94	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
9-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541C.Civ.
11-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11-07-94	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12-07-94	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26-07-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26-07-94	S	AP	Huesca	663	52
30-07-94	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
1-09-94	S	JPI	Jaca (2)	663	51
7-09-94	S	AP	Teruel	8	147
13-09-94	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24-09-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52, 2
26-09-94	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
5-10-94	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10-10-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17-10-94	S	AP	Teruel	8	147
17-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25-10-94	S	AP	Teruel	8	144
26-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
7-11-94	S	AP	Teruel	8	147
12-11-94	S	AP	Huesca	9	149
14-11-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52, 2
14-11-94	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15-11-94	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23-11-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss.
7-12-94	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
9-12-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss.
13-12-94	S	AP	Huesca	663	38, 47
15-12-94	S	AP	Huesca	62, 663	36
15-12-94	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-12-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
27-12-94	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31-12-94	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10-01-95	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12-01-95	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17-01-95	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19-01-95	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31-01-95	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
3-02-95	A	JPI	Monzón	76	
4-02-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
4-02-95	S	JPI	La Almunia	8	144
9-02-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13-02-95	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15-02-95	S	JPI	Monzón	663	56
17-02-95	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18-02-95	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20-02-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21-02-95	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22-02-95	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24-02-95	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27-02-95	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12. ^a
27-02-95	S	AP	Teruel	64	9
8-03-95	S	AP	Huesca	8	144
9-03-95	S	AP	Huesca	5	
10-03-95	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51Comp.1967
15-03-95	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21-03-95	A	TS	Madrid	0	
22-03-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28-03-95	S	JPI	Huesca (2)	9	149
4-04-95	S	TSJ	Zaragoza	68	76
8-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10-04-95	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12-04-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15-04-95	S	JPI	La Almunia	8	144
19-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20-04-95	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24-04-95	S	AP	Huesca	663	46, 47
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	65	
3-05-95	A	JPI	Monzón	76	
7-05-95	A	JPI	Monzón	76	
10-05-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17-05-95	S	AP	Huesca	8	144, 147
18-05-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23-05-95	A	AP	Huesca	76	132
24-05-95	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25-05-95	S	AP	Huesca	663	51
30-05-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30-05-95	A	JPI	Monzón	76	
31-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-06-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6Ap
14-06-95	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27-06-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
5-07-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
5-07-95	A	JPI	Monzón	76	
10-07-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10-07-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14-07-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19-07-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
20-07-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26-07-95	A	JPI	Monzón	76	
13-09-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-09-95	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20-09-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
2-10-95	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
3-10-95	S	JPI	Daroca	8	144, 145
5-10-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
5-10-95	A	JPI	Monzón	76	
16-10-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564Cc.
17-10-95	S	JPI	Monzón	71	142
17-10-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17-10-95	A	JPI	Daroca	76	132
30-10-95	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
3-11-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
4-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
8-11-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
9-11-95	A	JPI	Huesca (2)	8	
16-11-95	A	JPI	Monzón	76	
22-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
23-11-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586a, 588Cc
24-11-95	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
1-12-95	S	JPI	Monzón	76	
2-12-95	S	AP	Teruel	71	142
5-12-95	S	AP	Teruel	67	52, 60
14-12-95	S	AP	Teruel	8	144.2
15-12-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15-12-95	A	JPI	Monzón	76	
16-12-95	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
8-01-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
9-01-96	S	AP	Teruel	8	144, 147
18-01-96	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19-01-96	S	AP	Huesca	8	7.2Cc
24-01-96	A	AP	Huesca	76	108
25-01-96	S	AP	Huesca	8	144
7-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12-02-96	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1.ª y 4.ª
16-02-96	S	TS	Madrid	72	
21-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26-02-96	S	JPI	Barbastro	8	144
27-02-96	S	JPI	Barbastro	8	147
28-02-96	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
5-03-96	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
8-03-96	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14-03-96	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15-03-96	S	AP	Huesca	663	38.1
21-03-96	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27-03-96	S	AP	Huesca	8	147
28-03-96	S	JPI	Huesca (2)	71	
10-04-96	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16-04-96	S	JPI	Barbastro	9	150
19-04-96	S	JPI	Huesca (2)	72	
2-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	663	97Cc
8-05-96	S	AP	Teruel	8	144
13-05-96	S	AP	Huesca	71	142
14-05-96	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23-05-97	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
3-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
5-06-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
6-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25-06-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28-06-96	S	AP	Huesca	76	132
1-07-96	S	TS	Madrid	0	
8-07-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15-07-96	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25-07-96	S	AP	Huesca	8	147
31-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14-09-96	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16-09-96	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20-09-96	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620Cc
2-10-96	A	AP	Huesca	61	34
7-10-96	S	JPI	La Almunia	8	147
8-10-96	S	AP	Teruel	8	144
17-10-96	S	AP	Huesca	9	149
25-10-96	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29-10-96	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30-10-96	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30-10-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
4-11-96	S	AP	Huesca	8	147
6-11-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
6-11-96	S	JPI	Barbastro	9	149
12-11-96	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18-11-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18-11-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25-11-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28-11-96	S	AP	Huesca	663	55, 56
29-11-96	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
2-12-96	A	AP	Huesca	73	95, 108
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	S	JPI	Teruel	8	147
12-12-96	S	AP	Huesca	8	146
20-12-96	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
5-02-97	S	JPI	Calamocha	71	140
7-02-97	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14-02-97	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14-02-97	S	AP	Huesca	65	DT 1.ª Ley 3/85
15-02-97	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19-02-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-02-97	A	AP	Zaragoza (4)	0	
4-03-97	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20-03-97	A	AP	Huesca	71, 76	141
21-03-97	S	AP	Teruel	75	120
2-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
8-04-97	S	AP	Teruel	5	1.2
12-04-97	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14-04-97	A	TSJ	Zaragoza	0	
14-04-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17-04-97	S	AP	Huesca	663	40
17-04-97	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24-04-97	S	AP	Huesca	8	148
26-04-97	S	AP	Huesca	64	5

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
7-05-97	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
8-5-97	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
9-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
12-05-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15-05-97	S	AP	Huesca	8	147
16-05-97	S	AP	Teruel	64	
16-05-97	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12. ^a
20-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
21-05-97	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21-05-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26-05-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26-05-97	S	AP	Teruel	663	36, 40
28-05-97	S	AP	Teruel	8	147
4-06-97	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
6-06-97	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10-06-97	S	AP	Huesca	663	51
13-06-97	S	AP	Teruel	8	144, 147
13-06-97	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14-06-97	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16-06-97	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17-06-97	S	JPI	Tarazona	8	144
18-06-97	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
2-07-97	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16-07-97	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21-07-97	S	AP	Teruel	8	144
28-07-97	S	AP	Teruel	8	144
30-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12-09-97	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18-09-97	S	AP	Huesca	663	41.5
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29-09-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
4-10-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
6-10-97	S	AP	Huesca	8	147
7-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
8-10-97	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27-10-97	S	AP	Teruel	8	147, 148
4-11-97	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
6-11-97	S	JPI	Caspe	8	147
7-11-97	S	AP	Teruel	8	147
10-11-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17-11-97	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18-11-97	S	JPI	Tarazona	71	142
19-11-97	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
1-12-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
3-12-97	S	AP	Teruel	8	145, 147
3-12-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
5-12-97	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10-12-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
12-12-97	S	AP	Huesca	9	149.2
16-12-97	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26-12-97	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26-12-97	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28-01-98	S	AP	Huesca	68	74, 83
2-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
7-02-98	S	JPI	Monzón	663	38.1
7-02-98	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10-02-98	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10-02-98	A	TS	Madrid	0	
11-02-98	S	AP	Teruel	663	37
11-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12-02-98	S	AP	Huesca	663	37
12-02-98	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19-02-98	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20-02-98	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24-02-98	A	TS	Madrid	0	
24-02-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25-02-98	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25-02-98	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
7-04-98	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20-04-98	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20-04-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
22-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27-04-98	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28-04-98	S	JPI	Huesca (1)	663, 71	55.2
29-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30-04-98	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
4-05-98	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
4-05-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
8-05-98	A	JPI	Boltaña	72	96
11-05-98	S	AP	Teruel	8	148
11-05-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12-05-98	S	AP	Huesca	8	147
13-05-98	S	AP	Huesca	8	144
18-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19-05-98	A	TS	Madrid	0	
25-05-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
26-05-98	S	AP	Huesca	663	52
26-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29-05-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
1-06-98	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
5-06-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
9-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10-06-98	S	AP	Huesca	661	32, 33
17-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26-06-98	S	AP	Huesca	8	147, 148
29-06-98	S	AP	Huesca	8	144
1-07-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTICULO
6-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14-07-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
17-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18-07-98	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20-07-98	S	AP	Teruel	8	147, 148
27-07-98	S	JPI	La Almunia	663	42
30-07-98	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30-07-98	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
8-09-98	S	JPI	Jaca (1)	8	147
8-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21-09-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23-09-98	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24-09-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-09-98	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29-09-98	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
5-10-98	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14-10-98	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14-10-98	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22-10-98	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2. ^a
24-10-98	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27-10-98	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27-10-98	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-10-98	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
4-11-98	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
9-11-98	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11-11-98	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16-11-98	S	AP	Huesca	663	52.2
16-11-98	S	JPI	La Almunia	663	48
19-11-98	S	AP	Huesca	8	147
23-11-98	S	AP	Teruel	663	40
25-11-98	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25-11-98	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
2-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11-12-98	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 62, 663, 68	76
14-12-98	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19-12-98	S	JPI	Monzón	73	100
22-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 3
22-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26-12-98	S	AP	Teruel	8	145 al 48
28-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28-12-98	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31-12-98	S	AP	Teruel	8	144

b') LISTADO POR MATERIAS:

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20-06-90	AP	Teruel	standum est chartae
S	18-12-90	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18-01-91	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18-06-91	AP	Teruel	standum est chartae.
S	4-11-91	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31-12-91	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-02-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-01-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	9-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-03-92	AP	Huesca	standum est chartae

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	18-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-03-92	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	5-05-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	15-05-92	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11-06-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	3-07-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11-07-92	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
S	12-09-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21-01-93	AP	Teruel	standum est chartae
S	2-06-93	AP	Huesca	standum est chartae
S	22-06-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30-07-93	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	1-09-93	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	3-09-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11-09-93	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	4-05-94	JPI	Fraga	dación personal
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31-12-94	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18-02-95	TS	Madrid	fuentes
S	20-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	22-02-95	AP	Huesca	costumbre
S	27-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	9-03-95	AP	Huesca	costumbre
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18-05-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	23-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10-07-95	AP	Huesca	fuentes
S	16-10-95	AP	Teruel	fuentes
S	15-11-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23-11-95	AP	Teruel	fuentes
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	5-03-96	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	8-04-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14-06-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16-06-97	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20-04-98	AP	Huesca	standum est chartae
S	27-10-98	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28-12-98	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	5-10-98	TSJ	Zaragoza	standum est chartae

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-02-95	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	2-10-96	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-12-94	AP	Huesca	vecindad civil
S	17-01-95	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	2-07-97	AP	Teruel	vecindad civil
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12-03-90	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	5-04-90	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15-10-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut.fam., J. de Parientes, abuelos
S	19-12-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	1-07-91	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23-12-91	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28-12-91	AP	Teruel	autoridad familiar
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20-07-93	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14-09-93	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11-10-93	AP	Huesca	autoridad familiar
S	4-04-94	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	3-06-94	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24-02-95	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27-02-95	AP	Teruel	autoridad familiar
S	8-04-95	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26-04-97	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16-05-97	AP	Teruel	autoridad familiar
A	1-07-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	5-06-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18-05-98	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut.fam., J.de Parientes, abuelos
A	17-03-93	TSJ	Zaragoza	tutela
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	adopción
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11-10-93	AP	Huesca	adopción
S	30-07-94	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14-02-97	AP	Huesca	tutela
A	19-02-98	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	4-05-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25-11-98	AP	Huesca	Junta de Parientes

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24-10-98	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. Ec.

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16-03-92	AP	Huesca	consorcio universal
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22-12-93	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21-02-96	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	3-06-96	JPI	Zaragoza (2)	capitulaciones
S	12-04-97	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17-04-97	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. bienes
S	5-12-97	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10-06-98	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27-10-98	AP	Huesca	capitulaciones
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	capitulaciones
A	25-02-98	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21-02-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17-03-90	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16-04-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25-05-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	1-06-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	6-06-90	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27-06-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20-07-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11-09-90	AP	Zaragoza (4)	administración
S	3-10-90	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	3-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20-12-90	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12-01-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17-01-91	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, gestión
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, disposición
S	19-04-91	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	1-07-91	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17-09-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18-10-91	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19-10-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21-11-91	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26-11-91	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separac. de bienes
S	7-12-91	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10-12-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20-12-91	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	2-03-92	AP	Huesca	administración bs. comunes
S	5-03-92	AP	Huesca	deudas comunes, comerciante
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones, cargas comunes
S	25-03-92	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	4-04-92	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad, divorcio
S	18-04-92	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21-04-92	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. comunidad
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	9-11-92	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11-11-92	AP	Zaragoza (2)	bs comunes, indemniz. despido
S	1-12-92	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10-12-92	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16-12-92	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-12-92	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23-03-93	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-05-93	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13-10-93	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13-11-93	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16-12-93	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31-12-93	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20-01-94	AP	Huesca	D.º. transitorio. Apéndice
A	21-02-94	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25-04-94	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28-06-94	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26-07-94	AP	Huesca	disolución comunidad
S	1-09-94	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13-09-94	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24-09-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26-09-94	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13-10-94	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. comunidad
S	14-11-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	7-12-94	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13-12-94	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15-12-94	AP	Huesca	régimen legal
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	4-02-95	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18-02-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. comunes
S	31-01-95	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21-02-95	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22-03-95	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10-04-95	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12-04-95	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19-04-95	AP	Zaragoza (2)	ventajas
S	24-04-95	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10-05-95	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24-05-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25-05-95	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10-07-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	14-07-95	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19-07-95	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	8-01-96	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	8-03-96	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15-03-96	AP	Huesca	bienes privativos
A	21-03-96	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10-04-96	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	2-05-96	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29-10-96	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18-11-96	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28-11-96	AP	Huesca	disolución comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	29-11-96	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20-12-96	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12-04-97	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14-04-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17-04-97	AP	Huesca	presunción comunidad
S	7-05-97	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12-05-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26-05-97	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10-06-97	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18-06-97	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25-06-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18-09-97	AP	Huesca	cargas comunidad
A	3-12-97	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	5-12-97	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10-12-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26-12-97	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13-01-98	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	7-02-98	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10-02-98	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12-02-98	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19-02-98	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24-02-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	7-04-98	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20-05-98	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-05-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25-06-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27-07-98	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14-10-98	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27-10-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16-11-98	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16-11-98	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25-11-98	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23-11-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	2-12-98	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad

67. Comunidad legal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	5-12-95	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16-07-97	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	28-02-90	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10-04-90	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30-04-90	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14-12-90	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26-02-91	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18-04-91	JPI	Monzón	viudedad, extinción

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	5-05-91	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14-06-91	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	16-07-91	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22-11-91	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24-03-92	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	8-06-92	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13-11-93	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23-03-94	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15-04-94	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11-07-94	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	4-04-95	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20-04-95	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10-07-95	AP	Huesca	usufructo viudal
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes excluidos
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14-05-96	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29-10-96	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30-10-96	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21-05-97	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18-06-97	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12-09-97	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	19-12-98	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28-01-98	AP	Huesca	inalienabilidad
S	2-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	16-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	20-02-98	TS	Madrid	usufructo viudal
A	25-02-98	AP	Huesca	usufructo viudal
A	26-05-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	30-07-98	AP	Huesca	usufructo viudal
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	4-11-98	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10-10-90	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12-11-90	TS	Madrid	consorcio foral
S	21-12-90	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15-06-91	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27-05-92	AP	Zaragoza (2)	renuncia y sustitución legal
S	30-07-93	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13-11-93	JPI	La Almunia	sucesión en general
S	18-07-94	AP	Zaragoza (5)	beneficio de inventario
S	15-11-94	JPI	Jaca (2)	colación
S	27-02-95	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	colación
S	2-12-95	AP	Teruel	consorcio foral
S	28-03-96	JPI	Huesca (2)	consorcio foral

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13-05-96	AP	Huesca	consorcio foral
S	5-02-97	JPI	Calamocho	colación
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
S	16-05-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	4-06-97	AP	Zaragoza (2)	beneficio de inventario
S	14-06-97	AP	Teruel	colación
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18-11-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	inventario
S	22-06-98	JPI	Zaragoza (14)	beneficio de inventario
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22-10-98	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	colación

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14-11-90	AP	Zaragoza (4)	test. mancom., irretroactividad
S	12-01-91	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	7-09-91	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11-03-92	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	8-09-93	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16-02-96	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19-04-96	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20-09-96	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14-02-97	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	8-05-98	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18-07-98	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14-12-98	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28-12-98	AP	Teruel	nulidad parcial

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	7-03-91	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23-07-91	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28-12-92	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19-02-93	AP	Huesca	inst. contract. heredero, revocac.
S	30-07-93	JPI	Boltaña	inst.contractual de heredero, fiducia colectiva
S	30-07-93	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13-02-95	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30-10-95	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	5-03-96	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	2-12-96	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-11-97	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20-05-98	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18-07-98	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19-12-98	JPI	Monzón	pactos sucesorios

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	3-10-89	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24-05-91	AP	Huesca	fijación de plazo
S	23-07-91	AP	Zaragoza	fiducia
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	fiducia colectiva
S	9-11-91	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16-03-92	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	21-05-93	TSJ	Zaragoza	fiducia sucesoria
S	30-07-93	JPI	Boltaña	fiducia colectiva
S	14-01-94	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	23-03-94	AP	Barcelona	fiducia en favor cónyuge
S	30-07-94	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	13-02-95	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	14-03-96	JPI	Huesca (3)	asignación provisional
S	14-02-97	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	fiducia en favor cónyuge
S	20-02-98	TS	Madrid	fiducia en favor cónyuge
A	4-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	20-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
A	25-11-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21-12-90	TS	Madrid	legítimas
S	16-07-91	AP	Huesca	intangibilidad
S	2-09-91	JPI	Zaragoza (7)	preterición
S	26-09-91	JPI	Daroca	leg.colect, inoficiosidad, colación
S	25-06-93	AP	Huesca	alimentos
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	preterición
S	2-03-94	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13-02-95	AP	Huesca	preterición
S	15-03-95	JPI	Daroca	preterición
S	14-06-95	JPI	Teruel (1)	preterición
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14-09-96	JPI	Zaragoza (2)	preterición
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	intangibilidad
S	21-03-97	AP	Teruel	preterición
S	2-07-97	AP	Teruel	desheredación
S	11-11-98	TSJ	Zaragoza	preterición
S	28-12-98	AP	Teruel	desheredación

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	8-01-90	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22-02-90	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10-04-90	TS	Madrid	troncalidad
S	24-11-90	AP	Teruel	sucesión troncal
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10-01-91	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23-01-91	JPI	Monzón	viudedad
A	25-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	1-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	4-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	14-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	padres
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	22-02-91	JPI	Fraga	divorciado, hijos
A	22-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	26-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	28-02-91	JPI	Fraga	hijos, segundas nupcias
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	13-03-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	21-03-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10-04-91	JPI	Fraga	hijos
A	17-04-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	17-04-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	2-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	8-05-91	JPI	Monzón	
A	16-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	17-05-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	22-05-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	22-05-91	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12-06-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos, renuncia a la viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	27-06-91	JPI	Fraga	hijos
A	8-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-07-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	17-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	23-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	4-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	9-09-91	JPI	Fraga	troncalidad, viudedad
A	11-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	13-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	18-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	19-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	19-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	27-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	27-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	30-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Fraga	colaterales, viudedad
A	8-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	10-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	17-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	17-10-91	JPI	Fraga	hijos
A	24-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	30-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	30-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	31-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	recobros
A	13-11-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	13-11-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	26-11-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	18-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos, nietos
A	30-12-91	JPI	Daroca	viudedad
S	9-03-92	AP	Teruel	sucesión intestada, viudedad
A	9-05-92	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30-07-94	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10-01-95	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	3-02-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	3-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	7-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23-05-95	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	5-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20-07-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13-09-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20-09-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	2-10-95	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	5-10-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30-10-95	AP	Teruel	sucesión troncal
A	3-11-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16-11-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	1-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24-01-96	AP	Huesca	declaración herederos
S	29-05-96	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25-06-96	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28-06-96	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18-11-96	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25-11-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15-02-97	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
A	9-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27-06-97	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, substituc. legal
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, substituc. legal
A	7-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	4-11-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17-11-97	AP	Huesca	declaración herederos
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11-01-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25-02-98	AP	Huesca	troncalidad
A	27-04-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	4-05-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	6-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18-07-98	AP	Huesca	troncalidad
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12-01-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	7-02-90	JPI	Teruel (2)	serv., acc. negat, luces y vistas
S	20-02-90	JPI	Ejea (1)	serv., luces y vistas
S	31-03-90	JPI	Teruel (2)	serv., luces y vistas, usucapión
S	14-04-90	AP	Teruel	serv., acc. negat, luces y vistas
S	19-04-90	AP	Teruel	serv. de paso, acción negatoria
S	8-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres, usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	15-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres, luces y vistas
S	25-05-90	JPI	Ejea	luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28-05-90	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30-05-90	AP	Teruel	servidumbres, luces y vistas
S	27-06-90	AP	Zaragoza (3)	serv., luces y vistas, usucapión
S	17-07-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, luces y vistas
S	23-07-90	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26-07-90	AP	Teruel	serv. de paso, usucapión
S	24-10-90	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31-10-90	AP	Teruel	serv., acc. negat., luces y vistas
S	6-11-90	AP	Zaragoza (3)	serv., luces y vistas, usucapión
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	22-12-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbres
S	7-02-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	21-02-91	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15-03-91	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18-05-91	AP	Teruel	luces y vistas
S	8-06-91	JPI	La Almunia	servidumbres, luces y vistas
S	20-06-91	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres, usucapión
S	1-07-91	JPI	Huesca (2)	servidumbres, usucapión
S	17-07-91	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22-07-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	7-10-91	JPI	Teruel (1)	servidumbres, usucapión
S	9-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18-10-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	26-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	5-11-91	AP	Huesca	luces y vistas
S	12-11-91	JPI	Barbastro	servidumbres, luces y vistas
S	20-12-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	22-01-92	AP	Teruel	serv., usucapión, variación
S	13-02-92	AP	Teruel	servidumbres, paso, constitución
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	servidumbres, luces y vistas
S	26-06-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	28-07-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	30-10-92	AP	Teruel	luces y vistas
S	3-12-92	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23-12-92	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12-01-93	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20-01-93	JPI	Caspe	luces y vistas, relación vecindad
S	21-01-93	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15-03-93	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22-03-93	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	7-04-93	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-04-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31-05-93	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	3-06-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28-07-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-09-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21-07-93	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	26-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	28-01-94	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	1-03-94	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	2-03-94	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	7-03-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-03-94	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14-03-94	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	8-04-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	8-04-94	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20-04-94	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25-04-94	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	6-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-05-94	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16-05-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-06-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	9-07-94	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12-07-94	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23-07-94	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26-07-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	7-09-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	5-10-94	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10-10-94	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18-10-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25-10-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	7-11-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15-12-94	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27-12-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27-12-94	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27-12-94	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12-01-95	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	4-02-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17-02-95	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20-02-95	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	8-03-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-04-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27-04-95	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17-05-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10-07-95	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13-09-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	3-10-95	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16-10-95	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	4-11-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	8-11-95	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	9-11-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22-11-95	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23-11-95	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14-12-95	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	9-01-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19-01-96	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25-01-96	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26-02-96	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27-02-96	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27-03-96	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	8-05-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	5-06-96	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	8-07-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15-07-96	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25-07-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	7-10-96	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	8-10-96	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-10-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	4-11-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	6-11-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12-11-96	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12-12-96	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30-01-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19-02-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	2-04-97	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21-04-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-97	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	8-05-97	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15-05-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21-05-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28-05-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	6-06-97	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13-06-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16-06-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17-06-97	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17-07-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	6-10-97	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27-10-97	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	6-11-97	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	7-11-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	1-12-97	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	3-12-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10-10-97	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10-12-97	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26-12-97	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19-01-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11-05-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11-05-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12-05-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13-05-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	1-06-98	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	9-06-98	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17-06-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22-06-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26-06-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29-06-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	8-09-98	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20-07-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21-09-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-09-98	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29-09-98	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14-10-98	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27-10-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28-10-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19-11-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22-12-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26-12-98	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31-12-98	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-01-90	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20-02-90	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	5-04-90	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	25-10-90	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14-01-91	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18-05-91	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26-10-91	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	4-04-92	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-06-92	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	4-11-92	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	7-06-93	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-09-93	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	3-06-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12-11-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14-11-94	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28-03-95	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16-04-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	6-06-96	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17-10-96	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25-10-96	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	6-11-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26-05-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10-11-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12-12-97	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	8-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21-03-95	TS	Madrid	Casación
S	1-07-96	TS	Madrid	Casación
A	28-02-97	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	4-03-97	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14-04-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24-09-97	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	24-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	10-03-98	TS	Madrid	Casación foral
A	20-04-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25-05-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14-07-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19-05-98	TS	Madrid	Casación foral

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

a) Interpretación judicial.

a) Fuentes.

A') SELECCIÓN DE FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Transcribimos en este apartado los fundamentos de derecho que nos han parecido más interesantes de las sentencias del año 1998, clasificados por materias, siguiendo el orden de la Compilación:

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 27 de octubre de 1998 se refiere a la aplicación supletoria del Código Civil en materia de rescisión por lesión de unas capitulaciones matrimoniales:

«PRIMERO: El matrimonio de los litigantes se regía por las normas del Derecho Civil de Aragón, como ellos mismos reconocen en el expositivo segundo de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1 de agosto de 1.994, cuya nulidad

y, subsidiaria rescisión por lesión se interesa en este pleito, por lo que, a falta de disposiciones legales concretas sobre esta materia en la Compilación, por remisión del artículo 1.2 de aplicación el Código Civil...»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Jaca de 22 de diciembre de 1998 en un supuesto en el que se solicita la declaración de nulidad de unas capitulaciones matrimoniales por vicios en el consentimiento de uno de los otorgantes, invoca el carácter supletorio de la regulación contenida en el Código Civil:

«PRIMERO: ... De las diversas causas de nulidad expuestas, puede decirse que: 1º) la alegación referida al presunto desconocimiento del Sr. A. acerca de la naturaleza del papel que estaba firmando debido a su afección de naturaleza psicológica, es en definitiva una alegación de vicio del consentimiento, (arts. 1261.1 y 1265 del Código Civil en relación con el artículo 1335 del Código Civil todos ellos de aplicación supletoria al régimen matrimonial y capitulaciones en que nos encontramos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.2 y 25 y concordantes de la Compilación Aragonesa).»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Jaca de 28 de diciembre de 1998 se refiere a otro supuesto de aplicación supletoria del Código Civil:

«PRIMERO: La servidumbre predial de paso, en vista del artículo 564 del Código Civil (aplicable supletoriamente ex artículo 1.2 de la Compilación Aragonesa), puede ser definida como un derecho real en fundo ajeno que faculta a su titular para obtener del predio gravado la utilidad de transitar por él, siempre que tal utilidad no sea la primordial a la que tal predio está destinado.»

b) «Standum est chartae».

— La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de octubre de 1998 aborda la posible infracción del principio «standum est chartae» por el Tribunal «a quo» concluyendo que la necesidad de estar a la carta no excluye la interpretación de los términos del contrato precisamente para alcanzar la real voluntad de los que lo otorgaron:

«QUINTO.— El tercer motivo de recurso denuncia la infracción del art. 3º de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que establece el principio “standum est chartae”, en relación a los arts. 1281, 1282, 1445 y 1091 del Código Civil. Por esta vía trata de desmontar la referencia que en la sentencia impugnada se hace a la proporción entre las prestaciones de las partes, argumentando los recurrentes que en Aragón no existe rescisión por lesión, a virtud del antes citado principio jurídico.

El enunciado motivo de recurso es impugnado por la parte recurrida, al afirmar que es la primera vez a lo largo de todo el proceso que se cita por la actora el art. 3º de la Compilación, por lo que en definitiva supone introducir una cuestión nueva en el recurso de casación, lo que está vedado por reiterada jurisprudencia.

Respecto a esta impugnación hemos de advertir que, siendo cierta la imposibilidad de introducir en la casación cuestiones nuevas, no propuestas en la apelación, viniendo “al recurso extraordinario que nos ocupa como si de una tercera instancia se tratase, cosa que en modo alguno es la casación”—sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo

693/1997, de 24 de julio de 1997—, sin embargo no puede calificarse como “cuestión” a tales efectos la invocación, por primera vez, de una norma jurídica que la parte entiende de necesaria aplicación al caso. Los principios “iura novit curia” y “da mihi factum, dabo tibi ius” exigen a los órganos jurisdiccionales competentes para la resolución de los litigios el conocimiento del ordenamiento jurídico y la aplicación a los hechos, en cuanto alegado y probados en el proceso, de la norma jurídica pertinente, que sirva para la resolución del conflicto, al contener como supuesto de hecho el mismo que ha de ser decidido en el caso concreto, y fijar la consecuencia jurídica para tal concurrencia fáctica. De modo que los tribunales que conocen de un litigio que ha de ser resuelto conforme al Derecho Civil de Aragón.

SEXTO.— El principio “standum est chartae”, en cuanto aquí afecta, constituye un mandato del legislador al juez para resolver los litigios estando a la voluntad de los otorgantes de la “carta”, o documento en el que se recoge y expresa dicha voluntad. Consagra el legislador aragonés, dentro del título preliminar de la Compilación y bajo la rúbrica “Las normas en el Derecho Civil de Aragón”, el principio de la libertad civil, que permite a los ciudadanos establecer sus relaciones en la forma y con el contenido que tengan por conveniente, tanto en materia de obligaciones y contratos como en otros ámbitos del derecho civil, con la sola limitación de la imposibilidad de cumplimiento de lo pactado o de su contradicción de las normas imperativas que sean aplicables en este territorio. Dimana, en este punto de lo establecido por la Observancia 16 “De fide instrumentorum”, conforme a la que “ludex debet stare semper et iudicare al cartam et secundum quod in ea continentur, nisi aliquos impossibile vel contra ius naturale continentur in ea”.

A este principio, recogido en el art. 3º del texto legal compilado, se ha referido ya esta Sala en sentencias de 18 de junio de 1992 y 29 de septiembre del mismo año. En esta última se decide la cuestión objeto del debate procesal mediante una interpretación de la voluntad de los otorgantes, rechazando la Sala el recurso porque el tribunal “a quo” no había incurrido en ilógica o inadecuada labor hermenéutica, y no se había infringido el mencionado principio de derecho, concluyendo que la necesidad de estar a la carta no excluye la interpretación del contenido del documento, precisamente para alcanzar la real voluntad de los que lo otorgaron.

SEPTIMO.— En el caso que ahora enjuiciamos, el tribunal de la Audiencia Provincial no rechazó la apelación interpuesta por los actores, aquí recurrentes, por entender que el pacto fuera contrario a hipotéticas exigencias de precio justo; las referencias que en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada se hacen a la determinación del contenido económico de la prestación tienen por objeto valorar si la pretensión de los demandantes podía corresponder a lo realmente pactado. Y esto es totalmente correcto, y no vulnera el principio de estar a la carta, puesto que tratándose de un contrato bilateral y sinalagmático, en el que las partes se obligaban recíprocamente a efectuar unas prestaciones de contenido económico —lo que ninguno de los litigantes pone en duda—, siendo la causa de la obligación, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra —art. 1274 del Código Civil—, es perfectamente lícito que el juez indague acerca de las consecuencias jurídicas y económicas que para las partes derivan del contrato, según la interpretación que de éste hace cada una de aquéllas, y que concluya en afirmar como más correcto criterio hermenéutico el que se aproxime más

a un equilibrio entre las prestaciones de ambas partes, pues otra valoración supondría entender concurrente una causa de liberalidad, aquí no comprobada ni alegada.

Por tanto, no ha infringido la Audiencia del art. 3º de la Compilación aragonesa, de modo que el motivo no puede prosperar.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zaragoza de 11 de diciembre de 1998, dictada en un procedimiento declarativo en el que, entre otros extremos, se cuestionaba la inclusión o no de determinadas sumas de dinero en el caudal relicto de una herencia, señala:

«SEGUNDO: ... 2.5º Sobre la disposición de dinero de las cuentas bancarias de Caja Duero e Ibercaja donde figuraban como titulares indistintas madre e hijas, realizadas con anterioridad al fallecimiento de Doña V. hemos de señalar que son perfectamente legales, no podemos presumir que se hayan hecho sin consentimiento de la misma o contra su voluntad, no existiendo prueba que acredite la comisión de ilícito civil o ilícito penal. [...]

No se ha probado que en 1994 estuviera incapacitada física o psíquicamente, por lo que hemos de considerar que todo lo que hizo con el dinero de sus cuentas corrientes eran actos de mera liberalidad, no sujetos a ninguna restricción legal en base al principio "standum est chartae" que rige todo nuestro derecho civil aragonés, así como la libertad absoluta que existe en materia de disposiciones testamentarias. En definitiva, hemos de circunscribir el caudal hereditario a los bienes y derechos existentes en el momento del fallecimiento.»

c) Vecindad civil.

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zaragoza de 11 de diciembre de 1998, realiza las siguientes consideraciones en orden a determinar el régimen económico aplicable a un matrimonio:

«SEGUNDO: ... 2.1º Doña V.A.A. estuvo casada en primeras nupcias con el fallecido Don P.C.M. y tuvieron tres hijos llamados Don J. (ya fallecido sin descendencia), Doña M. (conocida por M.) y Doña M.P. (P.) C.A.

En 17-6-1942 contrae matrimonio con C.S.M. en Vinuesa, del cual nace C.S.A.

Este matrimonio se rige por el régimen matrimonial de la Compilación aragonesa (artículos 36 a 71) ya que el marido es aragonés y la fallecida la ha adquirido por el transcurso del tiempo al haber vivido más de 10 años ininterrumpidos en Aragón. Hasta 1975 vivieron juntos en Tarazona y desde el 9-10-78 al 30-4-94 la Sra. A. vivió separada de su marido en la Residencia "Nuestra Señora del Pilar" de Tarazona. No es cierta la afirmación de las Hermanas C.A. en el escrito dirigido a la Dirección General de Tributos por el Impuesto de Sucesiones (DGA) de que su madre era vecina de Vinuesa a efectos de vecindad civil, porque nunca en los últimos tiempos estuvo 10 años en Vinuesa, ya que incluso fallece en una residencia de Zaragoza en 1997.»

PERSONA Y FAMILIA.

a) Relaciones entre ascendientes y descendientes.

— El Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de Zaragoza de 5 de junio de 1998, en un supuesto de rehabilitación

de la patria potestad se refiere al contenido de esta institución en Aragón:

«PRIMERO: Declarada la incapacidad de E.M.C.N. consta en autos tanto el deseo de sus padres de seguir encargados de su cuidado como el hecho de convivir la incapaz con ellos normalmente, por lo que se dan las circunstancias previstas en el artículo 171 en relación al artículo 234 del Código Civil para establecer como mecanismo de su guarda la rehabilitación de "la patria potestad" según término empleado y regulado en el propio Código.

El contenido de la patria potestad, en Aragón, deberá entenderse integrado, en primer lugar, por referencia a la regulación que bajo epígrafe de "autoridad familiar" se recoge en la Compilación de Derecho Civil Aragonés (artículo 9 y siguientes en concreto), con las diferencias que respecto del Código Civil presenta. Y luego, en aquello en que sea preciso, y con carácter supletorio, por las normas del Código Civil.

SEGUNDO.— Los efectos prácticos de lo anterior en orden al cuidado diario de la incapaz, teniendo en cuenta el cada vez mayor parecido del contenido de uno y otro Cuerpo Normativo, se traducen, en definitiva, y por lo que a los padres se refiere, en la prolongación de las mismas atribuciones que tenían cuando su hija era menor de edad, y que han venido ejerciendo desde su nacimiento.»

— El Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de Zaragoza de 1 de julio de 1998, declara el régimen jurídico aplicable al ejercicio de la autoridad familiar:

«PRIMERO: Declarada la incapacidad de D. J.J.S.R. y constando tanto el deseo de sus padres de seguir cuidando de él, como la existencia de circunstancias que aconsejan se aplique el régimen normativo previsto para la autoridad familiar aragonesa en lugar del de la tutela, procede acordarlo así, rehabilitando, aun siendo mayor de edad el hijo, tal institución, que se ejercitará conforme a las normas previstas en los artículos 9 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Aragonés, integrados por la costumbre y los principios generales de aplicación y supletoriamente completados con las normas reguladoras de la patria potestad del Código Civil.»

b) Junta de Parientes.

— El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de mayo de 1998 confirma la resolución del Juzgado de instancia que inadmitió a trámite la solicitud de que, en expediente de jurisdicción voluntaria, se tuviera por intentada la constitución de la Junta de Parientes para la ejecución de una fiducia y que, ante la imposibilidad de su constitución, se tuviera por bien ejercitado el encargo fiduciario en los términos de la escritura notarial que se aportaba y se expidiese el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad para que efectuase las oportunas inscripciones:

«PRIMERO: Los hechos fundamentales que condicionan la presente controversia son los siguientes:

A) Mediante capitulaciones matrimoniales autorizadas en escritura pública de 24 de mayo de 1941, los cónyuges H.S.L. y una de las promotoras del presente procedimiento de jurisdicción voluntaria, A.S.G., acordaron la siguiente fiducia sucesoria: "Uno de los hijos de H.S.L. ha de ser heredero universal de todos los bienes de la casa; y será nombrado a elección del mismo, y falleciendo éste, lo nombrará su esposa A.S.G., juntamente con dos parientes más cercanos de H.S.L., y si ambos hubieran fallecido, harán tal designación de here-

dero, con iguales atribuciones, tres parientes cercanos, dos por cada parte del contrayente y uno por partes de la contrayente" [...]. "Los parientes llamados a intervenir en los distintos casos previstos en esta escritura serán los más cercanos, capaces, varones, mayores de edad y residentes en el partido judicial de Boltaña al ser precisa su intervención".

B) Hipólito falleció el día 17 de enero de 1953 sin haber instituido heredero.

C) Al Parecer, sobreviven en la actualidad al causante su esposa; una hija común del matrimonio, F.S.S., también promotora del expediente; dos hijos de un matrimonio anterior, H. y M.S.L., y tres nietos, hijos de otra hija de su anterior matrimonio, M.S.L., llamados E. y R.B.S.

D) Con el fin de obtener la intervención de los dos parientes previstos en los capítulos matrimoniales para ejecutar la fiducia, la viuda, a través de sendas actas notariales autorizadas los días 26 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1997, dirigió los correspondientes requerimientos a cuatro de ellos con este apercibimiento: "si en el plazo de los quince días siguientes a haber recibido este requerimiento, el requerido no manifiesta su conformidad y disposición para intervenir en la asignación fiduciaria, se entenderá que renuncia a ella". Dos de los parientes residen fuera del partido de Boltaña y los otros dos dentro de él. Uno de ellos, con domicilio en Sariñena, contestó al requerimiento y renunció expresamente a intervenir. Los tres restantes no efectuaron manifestación alguna.

E) Por todo ello, en virtud de escritura pública de 21 de marzo de 1997, A.S.G. entiende, al igual que el Notario autorizante, que ella por sí sola, como fiduciaria de su esposo, se encuentra legitimada para proceder al nombramiento de heredero único de su patrimonio, y a tal efecto instituyó a su hija F.

F) El Registrador de la Propiedad de Boltaña denegó la inscripción de la anterior escritura "por el defecto de haberse realizado el nombramiento de heredero únicamente por la viuda, sin los otros dos parientes fiduciarios exigidos por el correspondiente pacto de fiducia que ahora se ejercita".

G) Contra la anterior nota, el Notario que autorizó la escritura de 21 de marzo de 1997 interpuso recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que desestimó por auto de 19 de noviembre de 1997.

H) En el presente expediente de jurisdicción voluntaria, las instantes pretenden, en esencia, que se tenga por intentada la constitución de la Junta de Parientes para la ejecución de la fiducia y que, ante la imposibilidad de que sea constituida, se tenga por bien ejercitado el encargo fiduciario por parte de la viuda del causante y por efectuada la designación de heredera universal de la casa y patrimonio del mismo a F.S.S., por lo que se deberá aprobar y ratificar la escritura de 21 de marzo de 1997 y expedir el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad de Boltaña para que efectúe las oportunas inscripciones.

El auto impugnado acordó no admitir a trámite la solicitud ni haber lugar a formar expediente de jurisdicción voluntaria con fundamento, sustancialmente, en que los pedimentos exceden de forma notable del ámbito de la jurisdicción voluntaria y además en que no se ha constituido válidamente la Junta de Parientes.

SEGUNDO: En suma, la cuestión que aquí debemos decidir es si el procedimiento de jurisdicción voluntaria es el adecuado para tramitar las peticiones referidas.

La conclusión que debemos sostener es la misma a la que llega el auto apelado, aunque por razones estrictamente procesales, con independencia de las normas materiales aplicables

al caso, atendiendo a la naturaleza del derecho en que se funda la solicitud inicial, y que tiene por objeto declarar la validez del título hereditario dimanante de la asignación fiduciaria llevada a cabo exclusivamente por la viuda del causante y no por los parientes también previstos en las capitulaciones matrimoniales. En suma, si bien el artículo 66 de la Ley Hipotecaria no especifica la clase de procedimiento al que debe acudir cuando se ha denegado la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, entendemos que las pretensiones indicadas exceden del ámbito de un expediente de jurisdicción voluntaria, dada su naturaleza, máxime teniendo en cuenta que se constata una efectiva controversia o, como dice el artículo 1811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una contienda entre partes conocidas y determinadas, como son los demás hijos del fallecido en los que también puede recaer el nombramiento de heredero.

Ciertamente, la resolución definitiva dictada en un procedimiento de jurisdicción voluntaria no produce efectos de cosa juzgada material y cualquier interesado puede acudir posteriormente al juicio contradictorio. Pero este argumento no es suficiente para alterar la conclusión anticipada, y por el mismo motivo es incluso más oportuno que la validez de la ejecución fiduciaria se ventile en el procedimiento declarativo correspondiente.

El artículo 21.3 de la Compilación no es aplicable al presente supuesto, pues no se ha constituido la Junta de Parientes ni ha adoptado acuerdo alguno, todo ello con independencia de que este precepto pueda aplicarse a las normas sobre efectividad de la fiducia.

Como hemos anticipado, el alcance de esta resolución impide entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas. Por todo ello, procede desestimar el recurso.»

— El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de noviembre de 1998 se pronuncia sobre un nuevo expediente instado por la promotora del anterior:

«PRIMERO: ... En el anterior expediente, la promotora pretendía que se legitimara la ejecución de la fiducia hecha en la escritura de 21 de marzo de 1997. La Sala entendió que era inadecuado el procedimiento elegido.

Ahora interesa los siguientes pedimentos, a tenor de lo que consta en la súplica de su escrito inicial: "[...] se acuerde: 1º Ordenar la CONSTITUCION JUDICIAL DE LA JUNTA DE PARIENTES, señalando día y hora para la celebración de la misma, a fin de proceder al cumplimiento del encargo fiduciario expresado en el cuerpo de este escrito, adoptando sus acuerdos conforme a lo establecido por el causante, y con citación de los parientes más próximos llamados D. F. y D. A.S.B., residentes en este Partido Judicial, en Sarsa de Surta-Las Bellostas —Ainsa— Sobrarbe y/o en su defecto o renuncia se requiera judicialmente para su asistencia a la misma a los siguientes parientes del causante, D. B.S.B., de Huesca, y, en su caso, a D. J.A.S.G., de Sariñena [...]. 2º Que en el supuesto de no lograrse acuerdo o mayoría entre los parientes asistentes llamados a la Junta de Parientes, se proceda conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 20 y núms. 2 y 3 del artículo 21 de la vigente Compilación de Derecho Civil de Aragón".

SEGUNDO: La apelante reproduce las pretensiones deducidas en primera instancia, de acuerdo con las manifestaciones vertidas por su letrado en la vista del recurso.

El auto objeto de impugnación sostiene —como la doctrina científica— que no es admisible la constitución judicial de la Junta de Parientes para la ejecución del encargo fiduciario.

A tal efecto, argumenta, en esencia, que el proceso para la formación de la voluntad familiar es dilatado y debe efectuarse extrajudicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Compilación, al que se refiere su artículo 117, en caso de empate o de que no se logre el acuerdo; que el artículo 22 se remite a las normas específicas del Título IV del Libro II, de forma que no es aplicable en bloque a la fiducia sucesoria, con carácter supletorio, la normativa general de la Junta de Parientes; y que el artículo 118 quedaría vacío de contenido de seguir la tesis contraria, pues lo único que el Juez puede hacer es señalar un plazo para que los fiduciarios cumplan su cometido.

A pesar de tales argumentos, la resolución apelada admite la determinación de los parientes que deben constituir la Junta en unión de la viuda, en los términos indicados en los antecedentes de hecho del presente auto. En suma, estimó parcialmente el pedimento primero del escrito que ha dado origen al expediente. Sin embargo, la apelante sostiene ahora que a dichos familiares residentes en el partido judicial de Boltaña se les tiene que tener por renunciados al cargo de fiduciarios al no haber contestado a los requerimientos notariales aludidos en la letra D) del anterior apartado, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 18-10-82 y 7-7-90 citadas en el auto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia ya referido.

La postura así adoptada supone, en sentido material, ir contra los actos propios, y, desde el punto de vista procesal, *mutatio libelli*. En definitiva, implica cambio de acción o modificación sustancial de los términos del debate, lo que está prohibido en nuestro Derecho, pues todos los derechos subjetivos deben ejercitarse de acuerdo con las reglas de la buena fe. Por tales razones, puesto que la juzgadora de instancia admite aquello que se le pidió, no podemos aceptar que A. y F.S.B. hayan renunciado a sus cargos de fiduciarios.

La misma conclusión hemos de sostener respecto al escrito de fecha 7 de octubre de 1997, mediante el cual la promotora del expediente solicitó al Juzgado e instó que se tuviera a los mismos parientes por renunciados a su asistencia e intervención la Junta.

En cualquier caso, en ese momento ya constaban en autos las manifestaciones de A. y F.B.S. sobre la cuestión controvertida emitidas en comparecencia efectuada ante la Juez a quo, a cuyo tenor "tienen la voluntad de cumplir el encargo fiduciario que tienen conferido y no tienen inconveniente alguno en reunirse con todos los interesados en la oportuna Junta de Parientes y que no renuncian a ejercer dicho cargo" (f. 66).

A mayor abundamiento, es verdad que el consentimiento, en términos generales, puede ser no sólo expreso, sino también tácito y presunto, y el silencio puede equipararse, en aras a la buena fe y a la seguridad jurídica, a una declaración de voluntad propiamente dicha cuando existe la obligación de hablar (sentencias del Tribunal Supremo de 19-12-90, 7-7-90, 6-4-89, 18-10-82 y 14-6-63), que es lo que defienden, para casos muy distintos a la fiducia sucesoria aragonesa, las citadas sentencias de 18-10-82 y 7-7-90. Pero el nombramiento que recae en favor de los familiares del fideicomitente no puede quedar sin efecto por una manifestación de voluntad unilateral de quien ha demostrado ser una parte interesada en que su hija sea la heredera en detrimento de los hijos del primer matrimonio del instituyente. La ahora apelante podía haber actuado de otra manera más directa para conocer la clara voluntad de los demás fiduciarios, como la convocatoria de la propia Junta de Parientes. Cuando éstos han recibido una comunicación judicial han acudido al Juzgado y han expresado su deseo de cum-

plir su mandato. Así pues, ni la buena fe ni la seguridad jurídica justifican que debamos interpretar su silencio como renuncia a su condición de fiduciarios, máxime teniendo en cuenta la especial naturaleza de la fiducia colectiva.

TERCERO: Como hemos dicho, el auto apelado ha determinado la composición de la Junta por unas determinadas personas. Este pronunciamiento es ya incuestionable. Pero no procede el señalamiento de una fecha y hora exactas para la celebración de la Junta, pues la única potestad atribuida legalmente a los órganos jurisdiccionales sobre esta materia es la fijación de plazo para el cumplimiento del encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Compilación, lo que no ha sido solicitado. Además, no hay controversia sobre este extremo y el señalamiento que se interesa podría confundirse con el término previsto en el indicado precepto.

No hay infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la apelante podrá instar extrajudicialmente la convocatoria de la Junta, sin perjuicio de la intervención que pueda tener el Juez de primera instancia en otro tipo de problemas que puedan plantearse.

No procede, por el momento, resolver el segundo pedimento contenido en la súplica del escrito inicial, dado que todavía no se ha celebrado la Junta. Además, el artículo 21.3 de la Compilación no determina en todos los casos la intervención del Juez de primera instancia en caso de empate.

Por todo ello, procede desestimar el recurso.»

c) Instituciones familiares consuetudinarias.

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 10 de junio de 1998 entiende que, en el caso sometido a su consideración, no estamos ante un acogimiento o dación personal sino ante una comunidad de productos o resultados derivada de la convivencia en común:

«PRIMERO: Para una mejor comprensión de lo que es objeto del presente recurso, se hace necesario recordar que M.M.A. convivía con el matrimonio formado por su hermano A. casado con M.M.A., hasta el fallecimiento de éste en 1.988, y mantuvieron después M. y M. hasta finales de 1.991, momento en el que pasó a convivir con sus sobrinos N. y A.M.M. Los tres convivientes, M. y el matrimonio formado por A. y M., formaban una comunidad con una caja o fondo común integrado por el fruto de su trabajo, y los productos, rentas e ingresos de sus respectivos bienes. Con él se atendían indistintamente las necesidades de sus integrantes, hasta esta última fecha. También son hechos pacíficos que A.M.M., nombrado tutor de su tío M. cuando fue declarado incapaz en abril de 1.994, en cuya representación inició la presente reclamación que mantiene ahora en su cualidad de coheredero, tras su fallecimiento en enero de este año, y su hermana N. no han contribuido al fondo común, y que desde que cuidan y conviven con su tío perciben el importe de las pensiones de las que es titular. Los ingresos procedían, principalmente, del cultivo de las siguientes fincas: tres fincas de las que eran propietarios por mitad e iguales partes en proindiviso A. y M.M.A., dos fincas adquiridas el 18 de agosto de 1.957 y otra el 28 de junio de 1.968 por terceras partes iguales entre ellos dos y M.M. estando ya casada, vid folio 41, y otra finca adquirida con carácter privativo por M.M. en 1.967, vid folios 95 a 98, y a partir de 1.978 por las pensiones de inválido de guerra y desde 1.979 la de invalidez absoluta que se le reconocieron a Miguel, así como las rentas de capital. La demandada dispuso a su favor de los 6.500.000 ptas. de la cuenta del Banco Español de Crédito y

del saldo existente en la cuenta del Banco Zaragozano, según se declara probado en el fundamento tercero de la sentencia que no ha sido combatido, así como de sus intereses y de las rentas de las fincas.

TERCERO: Efectivamente, como dice la sentencia recurrida, no cabe calificar esta situación de dación personal, ni de acogimiento, de M.M., pues estas instituciones consuetudinarias familiares, recogidas en el artículo 33 de la *Compilación del Derecho Civil de Aragón*, precisan de un pacto expreso, inexistente en el presente caso. Tampoco hay, por parte del presunto donado, una aportación irrevocable de las fincas de las que era copropietario, ya que dispuso de ellas en la escritura de donación y contrato aleatorio de cesión de bienes por prestación de alimentos, otorgada el 22 de noviembre de 1.974 por los integrantes de la comunidad en favor de los hijos y sobrinos, vid folios 82 a 89, y por el mantenimiento en su patrimonio de la titularidad de la tercera parte indivisa de las tres fincas adquiridas junto con su hermano y cuñada. Todos los convivientes conservaban la propiedad de sus respectivas fincas, ya que ninguno de ellos la había renunciado en favor de la comunidad. De todo esto se deduce que existía entre ellos una comunidad de productos o resultados derivada de la convivencia en común, a la que todos contribuían con su esfuerzo y trabajo, así como con la aportación de los medios productivos, las fincas, y luego las pensiones por invalidez o jubilación. No cabe desconocer la aportación de la demandada con sus bienes y su trabajo doméstico al sostenimiento de la caja o fondo común. El problema es determinar cuál es la participación de cada uno en el resultado de la comunidad, referido al momento de pedir la liquidación de las cuentas e imposiciones y de las rentas de las fincas desde 1.991, tal y como se pide en la demanda. Hay que descartar la petición de la reconvencción de que se entienden devengados a cambio de los cuidados y atenciones recibidos por M.M., y que nada puede reclamar por este concepto, puesto que no se dan los presupuestos jurídicos para ello. El dilema está en si la división ha de hacerse por mitades, entendiendo que una de las partes estaría formada por el matrimonio y la otra por el actor, como pretende la actora, o si debe declararse que le corresponde sólo un tercio, como sostiene con carácter subsidiario la demandada reconviniente. De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, consideramos que esta participación ha de ser de un tercio, por las siguientes razones. De un lado porque, al no mediar pacto expreso y careciendo de una concreta y precisa valoración económica de las aportaciones de cada uno de ellos, a falta de prueba en contra, ha de prevalecer la presunción de igualdad las porciones correspondientes a los participantes en la comunidad, artículo 393 del Código Civil. De otro porque así resultaría de la regla de equidad a que se alude en el artículo 34 de la *Compilación*, prevista en la disolución de un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, interpretada conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajos, en una interpretación de la norma acorde con la realidad social, artículo 3 del Código Civil. Hoy en día no puede negarse la importancia económica y social del trabajo doméstico, con el que, según se deduce del pleito, colaboró la demandada al sostenimiento de la comunidad familiar. Finalmente, porque esa parece que fue la voluntad de los interesados. Esta interpretación se encuentra avalada por la adquisición por terceras partes de las fincas en 1.957 y 1.968, constante ya la comunidad familiar, por la titularidad conjunta de las cuentas bancarias, imposiciones a plazo, vid folios 21 a 24, y así se viene a reco-

nocer por el actor al replicar a la reconvencción en el hecho segundo, cuando al referirse a la propiedad de los fondos depositados en las cuentas a nombre de los litigantes y de los hijos de la demandada, negando la propiedad exclusiva de esta última, destaca el hecho de que en su declaración de patrimonio de 1.993 no declara la totalidad, sino una tercera parte. En atención a cuanto se lleva dicho, el recurso ha de prosperar por cuanto la participación que debe reconocerse al actor; hoy sus herederos, en los fondos, intereses y rentas a los que se refiere la demanda es de una tercera parte. Consecuentemente con las anteriores consideraciones la adhesión al recurso ha de ser rechazada, ya que la demanda reconvenccional se estima parcialmente.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Cuarta) de 9 de noviembre de 1998 desestima la alegación realizada por el demandado apelante sosteniendo la existencia de un pacto de «casamiento a sobre bienes» concertado verbalmente entre los cónyuges litigantes y los padres de la actora con ocasión de contraer aquéllos matrimonio, con el compromiso de vivir en la casa de estos últimos y de encargarse el demandado de dedicarse al cultivo y explotación de las fincas de sus suegros:

«SEGUNDO: Por lo que atañe, en primer lugar, a la pretensión reiterada por el recurrente de que se reconozca la existencia de un contrato verbal de “acogimiento o casamiento a sobre bienes” concertado entre los hoy litigantes, como acogidos, y el matrimonio formado por los padres de su esposa, como acogentes, lo que constituye la base fundamental de su recurso, debe ser rechazada toda vez que para que nazca a la vida jurídica dicha institución familiar consuetudinaria, a que alude el art. 33 de la *Compilación del Derecho Civil de Aragón*, se requiere, tal como resulta del propio contenido de dicho precepto, ubicado dentro del capítulo destinado a la regulación del régimen matrimonial accionado, que dicho contrato se plasme en escritura pública de capitulaciones, al tener por objeto la regulación de relaciones patrimoniales entre matrimonios, siendo de su esencia la fijación precisa de los derechos y obligaciones de los contratantes.

Que ello es así lo tiene establecido de forma unánime la doctrina científica y así se desprende también de los antecedentes históricos constituidos por los Proyectos de Apéndice de 1904 y 1924, que al tratar de dicha institución en sus arts. 309 y 71, respectivamente, hacían expresa referencia a la capitulación como forma esencial de dicha modalidad contractual.

El simple hecho de que el apelante y su esposa viviesen desde el inicio de su vida matrimonial en la casa de los padres de aquella, en Fuentes de Ebro, adonde se trasladó desde Zaragoza donde vivió de soltero, y de que se dedicase al cultivo y gestión de las fincas de sus suegros desde entonces, resulta insuficiente para establecer la existencia de tal pretendida institución familiar, máxime cuando ni tan siquiera se acredita la realidad de pacto, ni su plasmación en la correspondiente escritura pública de capitulaciones».

d) Régimen económico conyugal paccionado.

— El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) de 25 de febrero de 1998 recuerda que la transformación del régimen económico matrimonial consorcial aragonés a uno de separación de bienes no puede producir efecto contra terceros:

«**TERCERO:** ... el embargo de bienes en el procedimiento de menor cuantía, se llevó a cabo con anterioridad a la escritura de capitulaciones matrimoniales, que es de fecha 24 de octubre de 1996, de modo que esa transformación del régimen económico conyugal, del consorcio aragonés al de separación de bienes regulado en los artículos 1435 y 1444 del Código Civil, no puede producir efecto contra terceros, pues así lo establece el artículo 26 de la Compilación Aragonesa, y en concordancia, el artículo 1317 del Código Civil.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Cuarta) de 9 de noviembre de 1998 rechaza la existencia de un contrato verbal de «casamiento a sobre bienes» entre los cónyuges litigantes y los padres de la actora con ocasión de contraer aquéllos matrimonio, con el compromiso de vivir en la casa de estos últimos y de encargarse el demandado de dedicarse al cultivo y explotación de las fincas de sus suegros, por exigir la Compilación que dicho contrato se plasme en escritura pública:

«**SEGUNDO:** Por lo que atañe, en primer lugar, a la pretensión reiterada por el recurrente de que se reconozca la existencia de un contrato verbal de “acogimiento o casamiento a sobre bienes” concertado entre los hoy litigantes, como acogidos, y el matrimonio formado por los padres de su esposa, como acogentes, lo que constituye la base fundamental de su recurso, debe ser rechazada toda vez que para que nazca a la vida jurídica dicha institución familiar consuetudinaria, a que alude el art. 33 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, se requiere, tal como resulta del propio contenido de dicho precepto, ubicado dentro del capítulo destinado a la regulación del régimen matrimonial accionado, que dicho contrato se plasme en escritura pública de capitulaciones, al tener por objeto la regulación de relaciones patrimoniales entre matrimonios, siendo de su esencia la fijación precisa de los derechos y obligaciones de los contratantes.

Que ello es así lo tiene establecido de forma unánime la doctrina científica y así se desprende también de los antecedentes históricos constituidos por los Proyectos de Apéndice de 1904 y 1924, que al tratar de dicha institución en sus arts. 309 y 71, respectivamente, hacían expresa referencia a la capitulación como forma esencial de dicha modalidad contractual.

El simple hecho de que el apelante y su esposa viviesen desde el inicio de su vida matrimonial en la casa de los padres de aquella, en Fuentes de Ebro, adonde se trasladó desde Zaragoza donde vivió de soltero, y de que se dedicase al cultivo y gestión de las fincas de sus suegros desde entonces, resulta insuficiente para establecer la existencia de tal pretendida institución familiar, máxime cuando ni tan siquiera se acredita la realidad de pacto, ni su plasmación en la correspondiente escritura pública de capitulaciones.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Jaca de 22 de diciembre de 1998 analiza la eficacia de las capitulaciones en relación con la disolución del matrimonio (fundamento jurídico tercero), las diferencias entre el convenio regulador y las capitulaciones en las situaciones de crisis matrimonial (fundamento jurídico cuarto) y la prevalencia de lo pactado en capitulaciones frente a las previsiones legales en materia de liquidación de la comunidad (fundamento jurídico quinto):

«**TERCERO:** Se ha dicho también que las capitulaciones son “inválidas”, en opinión del actor, (hecho tercero de la demanda, folio tres), porque son accesorias del “contrato principal” que es el matrimonio; y disuelto éste (negocio principal),

los capítulos pierden su “validez”. Al margen del hecho de que el demandante parece confundir el concepto de “validez” con el concepto “eficacia” (pues es ineficacia, más que invalidez, lo que sostiene), el demandante olvida que el artículo 25 de la Compilación Aragonesa establece que los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes. Esto es, aunque otorgadas con ocasión del matrimonio, las capitulaciones matrimoniales tienen autonomía y entidad propia y su ámbito no se circunscribe exclusivamente a regir las relaciones económicas de dicho matrimonio durante la vigencia de éste, sino que es posible que en dichas capitulaciones puedan establecerse multitud de estipulaciones que incluso sean ajenas al matrimonio en sí (creación de derechos de crédito y reconocimientos de deuda, entre cónyuges, o pactos de carácter sucesorio), o que incluso carezcan de contenido económico directo (el reconocimiento de un hijo, por ejemplo). El único límite de las capitulaciones matrimoniales es que no contengan pactos que sean contrarios a los “fines del matrimonio”, siendo ello una consecuencia directa del principio “standum est chartae” recogido en el artículo 3 de la Compilación Aragonesa. A diferencia de lo que opina el actor, es posible en consecuencia que, dada la naturaleza autónoma de tales pactos capitulares, los mismos sobrevivan al matrimonio (ej. un reconocimiento de un hijo, un pacto sucesorio); es más: todas aquellas estipulaciones de cualquier tipo que fueren que sean independientes del vínculo matrimonial, aunque se disuelva éste, seguirán vigentes. En el caso que nos ocupa, es evidente que la disolución del matrimonio por divorcio extinguió —como no podía ser de otra forma— el pacto capitular relativo al régimen de separación de bienes entre los cónyuges: lógicamente, disuelto el matrimonio, se extingue el régimen económico matrimonial de separación de bienes. Ahora bien, seguirán vigentes todos los demás pactos capitulares independientes del vínculo, entre ellos, la distribución de bienes que hicieron los cónyuges (y que fue hecha constante matrimonio) por la cual al actor se le adjudicó el muy valioso domicilio conyugal, así como también el establecimiento de un derecho de crédito por cinco millones de pesetas en favor de la demandada. Tal pacto, de naturaleza familiar, pero obligacional y dineraria y que tuvo como causa expresa la concreta adjudicación de bienes al marido, en nada se ve afectado por el hecho de que el matrimonio se haya disuelto: el acreedor (demandado) puede exigir al actor el pago del crédito al que él mismo voluntariamente se obligó.

CUARTO: Siguiendo con el “iter” de la demanda, ningún precepto imperativo existe que obligue a que, en caso de separación o de divorcio, las capitulaciones otorgadas constante matrimonio hayan de ser ratificadas en el procedimiento matrimonial, ya sea éste contencioso o de mutuo acuerdo. Parece confundir el actor la naturaleza jurídica del convenio regulador con la de las capitulaciones matrimoniales, desde luego distinta, por más que en el presente caso existan pactos capitulares semejantes a los contenidos habitualmente en los convenios reguladores. Mientras que el primero tiene como vocación, precisamente, regular la situación económica para después de una crisis matrimonial, las capitulaciones matrimoniales tienen como objeto regular las relaciones económicas durante el matrimonio, sin perjuicio de que puedan contener cualesquiera pactos de carácter familiar o sucesorio entre los cónyuges y, en su caso, quienes hubiesen concurrido a su otorgamiento. En el presente caso no estamos ante ningún convenio regulador, (el cual, desde luego, ninguna eficacia tendría

sin ratificación). Estamos ante unas capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges constante matrimonio, en escritura pública notarial, que reúnen todos los requisitos de forma y cuyo objeto es la modificación del régimen económico matrimonial legal aragonés por el de separación de bienes que expresamente pactan, liquidándose además la sociedad consorcial mediante la distribución entre los cónyuges de diversos bienes y deudas. Tales capitulaciones inscritas en el Registro Civil y de la Propiedad de Jaca, producen los efectos que les son propios, obligando plenamente lo en ellos pactado y no precisan de ratificación alguna en lo que propiamente son pactos capitulares.»

e) Régimen económico conyugal legal.

a') Bienes comunes y privativos

— *La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de noviembre de 1998 califica, en su fundamento jurídico tercero, como bien común la indemnización obtenida por un cónyuge por la resolución de su contrato de trabajo, con independencia de que la relación laboral se hubiera iniciado antes de contraer matrimonio. En el fundamento jurídico cuarto se aborda el estudio de la presunción de comunidad del art. 40 de la Compilación:*

«TERCERO: ... Por lo demás, unas reflexiones complementarias abonan el mantenimiento del criterio sustentado al respecto por la Audiencia Provincial, basado en el hecho de aquel montante indemnizatorio por la resolución contractual laboral de la hoy recurrente, que debe ser considerado como bien común, art. 37 n.º 2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, “bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad”. Hipotéticamente podría suscitarse la cuestión —cuyo punto de vista acoge el juzgador de instancia en su sentencia— de distribuir el “quantum” indemnizatorio en dos periodos: el correspondiente al tiempo en que la recurrente estuvo soltera y el lapso temporal en que permaneció casada, para distribuir aquella indemnización proporcionalmente a uno y otro periodo, considerando privativo el primero y común el segundo. La adopción de tal sistema tendría su apoyatura en la consideración —como así aconteció en la jurisprudencia inicial del Tribunal Supremo de mediados de siglo— de que aquella indemnización eran “salarios diferidos”. Hoy no acontece así. La indemnización por declaración jurisdiccional de despido improcedente es una indemnización TASADA, sin margen alguno discrecional (desde el Estatuto de los Trabajadores Ley 10 de marzo de 1980, art. 56) contra los precedentes (Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976) para que el Juez estime la cuantía de los daños y perjuicios que se presumen “ex lege” causados por el despido o derivados, sin más, de éste indemnizándose así por la mera ruptura del contrato y no por los perjuicios que éste causa, que pueden incluso ni existir, aunque normalmente existan. El Tribunal Constitucional insiste en el carácter “ex lege” de esta indemnización que —como recoge en su Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de enero de 1984— no guarda una relación de identidad con los perjuicios que pueda sufrir el trabajador como consecuencia de despido improcedente. En resumen: aquella más que un salario diferido constituye un resarcimiento por la pérdida del empleo. Y compensado económicamente “constante matrimonio”, justo es que su importe acreciente los bienes comunes pues frutos son del trabajo o la actividad, actualizados en momento idóneo.

CUARTO.— ... Tanto el art. 40.1º de la Compilación Aragonesa: “Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo... no pueda justificarse”, cuanto el artículo 1361 del Código Civil: “se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se prueba que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”, sientan una presunción de comunidad que no puede ser destruida sino por prueba en contrario suficiente, satisfactoria y convincente respecto al desplazamiento a la situación de privación (Sentencias de 23 de marzo de 1993 y de 18 de julio de 1994)... presunción “iuris tantum” que sólo puede ser desvirtuada mediante una prueba plena concluyente, y fehaciente del carácter privativo de los bienes, sin que baste para ello con el reconocimiento por el otro cónyuge del expresado carácter (Sentencia del Tribunal Supremo 10 de Julio de 1995), argumento suficiente para considerar ineficaz, en la ocasión presente, el testimonio de dos personas avalador de la invocada privación de los discutidos bienes muebles, pues, al margen de que el legislador mira con prevención tan medio de prueba, la apreciación de la testifical es discrecional para el Juzgador, no impugnabile en casación, (Sentencias Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1988 y 20 de julio de 1989), sin que tenga acceso a ella la valoración de la eficacia de la eficacia de esta prueba (Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de Junio de 1993).

Cierto es, y en ello lleva razón la parte recurrente, que la presunción de comunidad sólo actúa una vez conste que los bienes son propiedad de los cónyuges, no cuando aparezca su pertenencia a terceros; pero en este caso esa propiedad de los esposos resulta de la prueba practicada y de la posesión a título de dueño que ostentaban sobre los muebles, sin que la prueba testifical llevada a cabo en el proceso tenga virtualidad para conducir a otra conclusión al haber sido dicha prueba valorada correctamente por el tribunal de instancia, de forma irrevocable en casación. Por tanto, una vez comprobada la pertenencia a los cónyuges litigantes, la presunción de comunidad establecida en el art. 40.1º de la Compilación era perfectamente aplicable al supuesto debatido, sin que la sentencia recurrida haya incurrido en el error denunciado.

No se olvide, en fin, que esta norma de presunción de comunidad de los bienes muebles del matrimonio aragonés es de antigua tradición, pues se halla recogida en la Observancia n.º 16, “De iure dotium”, que contiene una regla de carácter residual existente en todos los regímenes de comunidad; siendo esta la norma, quien postula la excepción —el carácter privativo— debe probarla, presunción “iuris tantum” de consorcialidad recogido en las viejas Sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 27 de Junio de 1860 y 8 de febrero de 1915. Y conforme a la regulación del art. 38 de la Compilación Aragonesa para poder atribuir a un bien carácter privativo será preciso que el mismo tenga vocación privativa, es decir, que, no siendo sitio, su adquisición obedezca a alguna de las razones atributivas enumeradas en los n.º 2 y 7 del citado art. 38, pues, salvo prueba en contrario, los bienes se tienen por comunes y corresponde al cónyuge que reclama un bien propio acreditar que tiene la calidad de tal.

Anteriores consideraciones dan cumplida respuesta, asimismo, al tercer motivo instrumentado en el que se denuncia infracción de la doctrina interpretadora del art. 1214 Código Civil contenida en las Sentencias Tribunal Supremo, entre otras, las de 14 de Mayo de 1990, 7 de febrero de 1981, 28 de marzo de 1980, que debe ser desestimado.»

— *La sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de noviembre de 1998 considera bien común el derecho de arrendamiento de una vivienda:*

«SEGUNDO.— *El contrato de arrendamiento de vivienda que se suscribió entre la ahora recurrente —E.— y Don R.H.G., como empleado de la primera, en 12 de enero de 1987, se condicionó a que Don R. contrajera matrimonio con Dña. P. en agosto de 1987, folios 13 a 18, suceso futuro e incierto que, como establece el art. 1113 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo —por todas las sentencias de 16 de junio de 1995 y 19 de octubre de 1996— constituye una condición suspensiva y naturaleza al contrato como arrendamiento sometido a la condición de que se celebrase el matrimonio, como así se cumplió, lo que conforme a lo resuelto en la S.T.S. de 19 de octubre de 1993 no sólo hace que el contrato adquiera toda su plenitud “sino que, además, y por virtud de lo prevenido en el art. 114 en relación con los arts. 1113.1 y 1120.1 inciso primero del Código Civil, esos plenos efectos se retrotraen al momento de la celebración del contrato”, en este caso al 12 de enero de 1987.*

Así las cosas es indiscutible que el contrato de arrendamiento es un contrato oneroso y conforme hemos dicho se perfeccionó una vez celebrado el matrimonio entre Dña. P. y Don R., por lo que representando un bien —el derecho de arrendamiento de la vivienda— que se incorporó al matrimonio —y un bien importante, dada la renta estipulada de dos mil cuatrocientas doce pesetas anuales— debe presumirse ganancial o si mejor se quiere integrante de la sociedad conyugal legal aragonesa de comunidad de muebles y adquisiciones o de muebles y ganancias, al haber sido adquirido onerosamente y en cualquier caso por aplicación de la presunción que recoge el art. 1361 del Código Civil y 40 de la Compilación Aragonesa.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) de 13 de enero de 1998 recuerda la naturaleza común de los frutos, tanto sean de bienes comunes como privativos:*

«PRIMERO: *Impugna la representación procesal de la parte demandada la capacidad procesal de la actora para efectuar la reclamación que formula en su demanda, es decir, la entrega de parte del precio que dice corresponderle por la recolección de la cosecha de girasol plantada por la contraparte en una finca de su propiedad... .. será de aplicación al caso lo que se establece en los puntos segundo del artículo 1.347 del Código Civil y tercero del artículo 37 de la Compilación Aragonesa, por el que, aun cuando en verdad se pudiera sostener que el predio tuviera el carácter de bien privativo del marido de la actora, si bien documentalmete nada se ha acreditado al respecto, la cosecha de ese inmueble siempre sería ganancial, y en consecuencia la esposa ha de tener aptitud para reclamarla.»*

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Cuarta) de 2 de diciembre de 1998 al resolver diversas controversias surgidas en la liquidación de una comunidad consorcial, hace prevalecer la presunción de ganancialidad del artículo 40 de la Compilación no obstante haber aportado el recurrente determinadas facturas a su nombre:*

«TERCERO: *Respecto a los bienes muebles y teniendo en cuenta lo dispuesto en las actas 40 Compilación de Derecho Foral de Aragón y 1.361 del Código Civil no se ha desvirtuado la presunción de ganancialidad de las mismas, la existencia de unas facturas a nombre del recurrente por las que se ad-*

quirían algunos de aquellos no implica que fuera de su exclusiva pertenencia, siendo lógico pensar que estando próxima la boda fueran sufragados comunitariamente por ambos de forma que debe incluirse necesariamente en el activo consorcial confirmandose la Sentencia en ese punto».

Esta misma sentencia, en sus fundamentos de derecho 4º y 5, atribuye a determinados bienes la condición de privativos del apelante.

«CUARTO: *En cuanto al negocio de venta al por menor de pescados ... , necesariamente ha de prosperar el recurso, se trata de un negocio iniciado por el padre del recurrente, adquirido por éste en el año 1.981, siete años antes de contraer matrimonio, ha de considerarse pues un bien privativo del apelante (artículo 39-1 en relación con el artículo 38 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón), los documentos a que se refiere la Sentencia de instancia para conceder la condición de gananciales al negocio forma parte de una actuación simulada por el entonces matrimonio dirigida a obtener la prestación de desempleo de una sola vez, como lo acredita el hecho de volverse a cambiar a nombre del recurrente una vez transcurrido el tiempo mínimo para no tener que ser devuelta al INEM la prestación contributiva...*

«QUINTO.— *En cuanto a la parte proporcional de 37, 2 por ciento del valor que actualmente tenga el puesto de venta al por menor susodicho, no consta acreditado que la totalidad del pago del precio aplazado fuera realizada antes de contraer matrimonio por el hoy recurrente, no obstante se trata de un bien adquirido antes de comenzar la sociedad que tiene siempre carácter privativo (artículo 1.357 de Código Civil) siendo en todo caso acreedora la sociedad conyugal por el dinero consorcial invertido por el recurrente en el abono del resto de plazos que quedaban una vez contraído matrimonio, cantidad que igualmente deberá ser actualizada, revocándose la Sentencia en este punto.»*

— *La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Huesca de 14 de abril de 1997 aborda el problema de la naturaleza de las obras y mejoras realizadas con cargo a la comunidad sobre bienes privativos cuando tales atenciones sobrepasan las propias de un diligente usufructuario:*

«TERCERO.— *Que una vez centradas las posiciones de las partes conviene aclarar que la Compilación Aragonesa considera comunes los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso constante matrimonio a costa del caudal común y privativos los inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título lucrativo, así como las acciones o incrementos de los bienes propios. Asimismo, conviene reconocer que la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común. Finalmente en este marco genérico debe decirse que tan sólo son a cargo de la comunidad las atenciones a los bienes privativos propios de un diligente usufructuario. Este marco aludido sirve al caso concreto para dejar claro que los bienes adquiridos por la demandada lo fueron vigente matrimonio, pero a título lucrativo, y que consiguientemente deben considerarse privativos. (A este respecto la escritura pública aportada y las propias alegaciones de las partes, incluso de la demandante, dejan el hecho más que probado). En consecuencia las obras realizadas sobre esas posesiones, en cuanto que incorpora nuevos elementos y construcción a las mismas, debe tener el concepto de accesorios, y tiene la naturaleza igualmente privativa. Como quiera que estas nuevas construcciones, ampliaciones y mejoras sobre pasan las atenciones de un diligente*

usufructuario (propias de simple mantenimiento y de reparación ordinaria como los exigidos por los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación), su costo queda excluido de la carga de la comunidad de bienes, y si se satisfacen con cargo a la misma, existirá una deuda en favor de la comunidad y a costa del cónyuge titular de los bienes privativos a cuyo tenor se han realizado estas obras.»

— La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de Zaragoza de 10 de febrero de 1998 estudia la naturaleza privativa o común de un solar y del inmueble sobre él edificado:

«PRIMERO.— Acreditado, por la prueba documental aportada, que el inmueble consistente en solar sito en término de Zuera fue adquirido por la sociedad conyugal compuesta por ambos litigantes y no constando que sobre él hubiera nada construido, queda también probada la obra que sobre el solar se hizo, vigente la sociedad conyugal de las partes, dando lugar a la correspondiente declaración de obra nueva otorgada mediante escritura del día 19 de junio de 1978, también en beneficio de la propia sociedad conyugal.

Constando debidamente acreditados los anteriores extremos, la alegación de la demandada de ser simulada la compraventa otorgada, por ocultar una donación, y de estar ya construida obra cuando se adquiere el solar, debe ser debidamente justificada por la misma, no sólo porque contradice lo que documentalmente se recogió, sino también porque es contraria a la propia admisión por la demandada del estado de cosas mencionado durante toda la duración de su matrimonio y aun después, hasta que se plantea ante el Juzgado de Familia que conoció de su separación y divorcio la ejecución de la sentencia para alcanzar la liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO.— Las pruebas aportadas en el sentido indicado por la demandada no permiten deducir sus rotundas afirmaciones de que el solar fue donado y de que la casa ya estaba hecha, pues de la certificación registral se deduce que es quien fue esposo, y ahora demandante, quien abona los impuestos del solar, no habiendo ninguna otra prueba que permita entender como cierta la alegación de la demandada.

Tampoco por vía de presunciones cabe deducir que hubiera existido donación de los enajenantes a la demandada: el único dato a tener en cuenta en tal sentido es el de ser los transmitentes los padres de la demandada. Esta cuestión, sin embargo, por sí sola, no permite la deducción de donación del contrato, cuando, en contra de tal pretensión, resulta que los vendedores se reservaron el usufructo vitalicio y que las obras se hacen con patrimonio ganancial, hechos ambos contrarios a una real intención de donar el solar, sin más, sólo a la hija.

TERCERO.— Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1445 y siguientes del Código Civil para lo referente a la compra del solar y 37 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón para lo que afecta a la vivienda construida, ambos inmuebles deben declararse de carácter ganancial y, por tanto, susceptibles de liquidación por aplicación de los artículos 55 y siguientes de la Compilación citada, bien mediante adjudicación a uno de los antiguos esposos, bien mediante división que no desmerezca la cosa, con exclusión sin embargo de la solicitud del actor de reconvertir la comunidad derivada de la sociedad consorcial en comunidad ordinaria, por no ser tal la previsión legal derivada de las normas citadas, que ordenan la división directa de la sociedad conyugal sin pasos intermedios por comunidades de otra naturaleza.»

b') Pasivo de la comunidad

— La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de noviembre de 1998 en los fundamentos quinto y sexto considera que las deudas del juego han de ser soportadas por el patrimonio privativo del cónyuge que las contrajo:

«QUINTO.— Acto seguido, con el mismo amparo procesal, artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia infracción por inaplicación de los artículos 1390 y 1391 así como los párrafos 2 y 3 del artículo 1397 y el artículo 1373 todos ellos del Código Civil en la primera frase donde se establece que “cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias”. Dicho motivo, en adecuada técnica resolutoria — innecesario es analizar el motivo quinto, instrumentado con carácter subsidiario al anterior, patente el resultado al que se va a llegar— procede conjugarlo con el final —el sexto— en el que se denuncia infracción, por inaplicación, de los artículos 46 y 47 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, al haberse prevalecer en la Sentencia recurrida el concepto indeterminado “pérdida moderada en el juego” del artículo 1371 del Código Civil sobre el concepto de “justa causa de reintegro” al que se refiere el artículo 47 de la Compilación de Aragón.

Estos motivos merecen acogida favorable. Giran en torno al tema de responsabilidad por las deudas del juego y quien debe soportarlas, si el patrimonio privativo del marido o el de la comunidad constituida, al fin de contabilizar su montante, en el primer caso, sobre el activo patrimonial que se tiene que dividir, que es lo que pretende la parte recurrente, criterio que siguió el juzgador de instancia y que revocó, en este particular, la Audiencia Provincial.

Cierto es que el derogado Apéndice al Código Civil de Derecho Foral Aragonés en su artículo 50, párrafo 3º, hacía referencia a “las deudas contraídas por el marido en su propio provecho, con ocasión de vicios, afianzando a favor de otros”... exonerando de responsabilidad a la mujer en los bienes raíces o inmuebles peculiares de la misma y la mitad que pertenezca a ésta en los comunes de la misma clase; cierto también que las pérdidas de juego ni el Apéndice ni la Compilación las mencionan expresamente, pero no hay duda que quedan comprendidas en las construidas por el marido con ocasión de vicios de que hablaba aquel art. 50.3 del Apéndice —antecedente legislativo, según el art. 3 del Código Civil a tener en cuenta— al menos, según razonable parecer, porque de vicio puede calificarse ordinariamente el gasto de cantidades considerables de dinero en tan breve lapso de tiempo; en todo caso, mal podrá decirse que redundan tales deudas en beneficio de la Comunidad (artículo 41.5 de la Compilación, a “sensu contrario”). Por otro lado, al amparo del art. 46, las deudas posteriores privativas gravan los bienes del cónyuge deudor; con subsidiaria atribución al patrimonio común, a sal siempre el valor que en él corresponde al otro cónyuge, con reintegro entre sí, en relación a los patrimonios de los cónyuges y el común, de aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros —art. 47 del referido texto legal—.

SEXTO.— Lo hasta ahora razonado avala el éxito de los motivos 4 y 6 del recurso de casación. Añádase a ello que los gastos causados en el juego son, cuando menos, dañosos para la sociedad consorcial, por lo que será de aplicación cuanto previenen los artículos 1390 y 1391 del Código Civil —de indudable aplicación, por la ordenación jerárquica de fuentes que diseña el art. 1 de la Compilación Aragonesa, ausente to-

da norma positiva compilada sobre el juego debe tenerse presente la costumbre y los principios de Derecho Aragonés— en cuyos mencionados preceptos latan los criterios generales del enriquecimiento injusto, en el caso empobrecimiento de la propia sociedad conyugal; en aplicación del principio “ex bona fide” el cónyuge que dispone del dinero consorcial, responsabilidad por culpa o dolo y, en suma, el del deber de resarcir que tiene quien, consciente o culposamente, lleve a cabo un gasto que por su cuantía o repetición, resulte reprochable socialmente o de cualquier modo cause un daño o empobrezca, en este caso, a la sociedad conyugal.

Y asimismo, tal como manda el art. 1371 del Código Civil, lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia, lo que, a “sensu contrario”, si la pérdida no es moderada—cual el caso— generará aquella disminución. Conectando tal precepto con lo señalado en el art. 1373, 1ª del Código Civil, “cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias” fuerza a llegar a la conclusión sentada en el art. 1397, 3º del Código Civil según el cual habrá de computarse en el activo—del inventario a formar del activo y pasivo, en la liquidación tras la disolución de la sociedad conyugal— las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge.

Se inaplicaron, pues, los preceptos que se denuncian como infringidos, por lo que debe casarse la sentencia recurrida en este particular, confirmando la Sentencia de primera instancia en lo relativo a dicho punto.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) de 13 de enero de 1998 declara que ciertas mejoras realizadas en un bien privativo del apelante se realizaron constante matrimonio, por lo que la sociedad conyugal es acreedora del aumento de valor de ese bien:

«SEXTO: En cuanto a las mejoras realizadas en la finca rústica de la que el recurrente es copropietario consistentes en edificio con piscina la prueba practicada en autos indica que la construcción se realizó constante matrimonio dada la poca consistencia de las facturas aportadas por el recurrente, de fecha sospechosamente cercana a la de la celebración del matrimonio, a parte de la vincularidad familiar del contratista con su cuñado, por lo que al hacerse la mejora en bien privativo con dinero común la sociedad es acreedora del aumento de valor que los bienes tengan como consecuencia de aquélla al tiempo de la disolución de la sociedad (artículo 1.359, p2º del Código Civil en su actual redacción y artículo 47, 1º de la Compilación) si bien habrá de tenerse en cuenta que según reconoce la actora (folio 3-3) en confesión judicial solo se abonó la mitad de la edificación correspondiendo la otra parte a la aportación de la hermana de su esposo por lo que el activo de la sociedad será la mitad del aumento del valor antedicho.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Cuarta) de 7 de abril de 1998 analiza el régimen jurídico de una deuda privativa contraída por el marido tras la sentencia de divorcio y antes de la liquidación de la sociedad conyugal:

«TERCERO: No es discutido que el marido concertada la póliza de préstamo que dio lugar a la ejecución con posterioridad a la sentencia de divorcio, y antes de la liquidación de la sociedad conyugal, ni que la deuda es privativa suya.

No obstante, tampoco es objeto de polémica que la entidad prestamista podía dirigirse contra los bienes inmuebles comunes en el ejercicio de las facultades otorgadas en el art. 46 de la Compilación de Aragón, que deviene de plena aplicación ante la falta de constancia de tal disolución matrimonial en el Registro de la Propiedad...

El argumento sobre el que asienta la petición de nulidad formulada es que la ejecutante no ha acreditado la insuficiencia de bienes privativos de su marido para hacer frente a su deuda y que no se ha garantizado que la actora vaya a resultar indemne a consecuencia de la ejecución.

CUARTO: Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en el juicio sólo ha podido ser trabado, a parte del piso común, objeto de autos, el sueldo que el marido percibe en su trabajo por cuenta ajena, que fue objeto de embargo a razón de 19.339 ptas. mensuales.

Ello revela que no se ha acreditado que el marido disponga de bienes privativos bastantes para hacer frente a la deuda de casi un millón de pesetas por la que se despachó ejecución y fue dictada sentencia de remate.

La cuestión es, entonces; quién ha de soportar las consecuencias de tal falta de prueba. Conforme a la doctrina contenida en la STS de 2-7-1.984, RJA 3.788, es carga que corresponde al cónyuge no deudor que se oponga a la traba de bienes comunes que permite el art. 46 de la Compilación de derecho civil de Aragón por deudas privativas de su consorte acreditar la suficiencia de los bienes de aquél...

QUINTO: Tampoco es convincente el argumento que se asienta en la salvaguarda del valor del cónyuge no deudor en la comunidad que se contiene en el art. 46 de la Compilación.

Ante la falta de previsión legal que establezca el modo de hacerla valer, parece lo más adecuado entender de aplicación la facultad que el juego de los art. 144 RH y el art. 1.373 CC otorgan a aquel consorte, esto es, la necesaria notificación de la traba sobre bienes comunes, y la posibilidad de solicitar que la misma sea sustituida por la de parte que ostenta el deudor en la comunidad...

Esto es, concluyendo, no puede ser admitida la tesis, que parece sustentada por la actora, de que la determinación de la parte que ostente el no deudor en la comunidad sea un presupuesto de la ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas contraídas durante el matrimonio por uno de los esposos, por lo que tampoco la pretensión ejercitada por este motivo merecía ser estimada».

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 24 de febrero de 1998 analiza la naturaleza de una deuda por entender el codemandado que es privativa de su esposa, también codemandada, oponiendo por ello la excepción de falta de legitimación pasiva:

«PRIMERO.— La Comunidad de Propietarios actora, constituida en sociedad civil cuyo objeto es la construcción de un edificio y la adjudicación de las viviendas y elementos independientes a los socios, reclama de los codemandados, miembros de la misma, el abono de la cantidad de 958.152 pts., importe que corresponde satisfacer a los mismos como consecuencia del acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 1996, en su punto quinto del Orden del Día, aprobándose la liquidación total de la deuda que mantenía la Comunidad con las entidades financieras mediante la individualización por departamentos, abriendo a cada uno de ellos una ficha de coste; a esta pretensión se oponen los mencionados demandados planteando,

con carácter previo, la excepción de falta de legitimación pasiva de uno de ellos, D. P.A. y oponiéndose, en cuanto al fondo del asunto, a la cantidad que les es reclamada.

SEGUNDO.— *Aun siendo cierto que es únicamente la co-demandada Sra. C.L. quien forma parte, con el n.º 130, de la sociedad civil, no lo es menos que el departamento número 181 del edificio le fue adjudicado a la citada demandada como bien ganancial (ver escritura de adjudicación) en virtud de su participación social, y habiéndose individualizado en dicho departamento la deuda aquí reclamada la misma debe considerarse como carga de la comunidad (art. 41.5º de la Compilación de Derecho Foral) teniendo, en consecuencia, plena legitimación e interés en el pleito el esposo de aquélla quien, por otra parte, es el que ha asistido a las reuniones, votando y dirigiendo escritos en su nombre a la Comunidad.»*

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 29 de mayo de 1998 estudia el régimen de la responsabilidad por deuda común contraída con anterioridad al otorgamiento de capítulos matrimoniales de disolución de la sociedad legal con reparto de los bienes comunes:*

«TERCERO.— *... siendo sin duda la deuda contraída unilateralmente por el marido una carga o deuda común al redundar en beneficio común y haber sido contraída en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad (la explotación del negocio de bar al que se dedicaban ambos cónyuges), según establece el artículo 41.5º de la Compilación, al haber otorgado los entonces esposos en fecha 7 de abril de 1993 escritura pública de capitulaciones matrimoniales mediante la que disolvían el régimen consorcial existente hasta entonces, repartiéndose los bienes comunes y pactando el régimen de separación absoluta, y no existir, por consiguiente, en el momento de la interposición de la demanda bien alguno de dichas características, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.2 de la mencionada Compilación de Derecho Foral, y habiendo contraído la deuda común el marido responderá éste, y no su ex-esposa, de la deuda, sin perjuicio de la facultad de repetición que le concede el citado precepto.»*

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Almunia de Dña. Godina de 27 de julio de 1998 considera carga de la comunidad la obligación de un Letrado de liquidar con su cliente las cantidades percibidas de este como provisión de fondos en cuanto obligación contraída en el ejercicio de su profesión:*

«PRIMERO.— *... En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de Dña. M.P.S., ha de partirse de que las cantidades entregadas por I.A. del C.S.A. a Don S.I. como provisión de fondos constituyen un anticipo de los honorarios que a éste correspondían como abogado y de los gastos suplidos. Surgida posteriormente la obligación de liquidar las cantidades percibidas, ha de considerarse que se trata de una obligación contraída en el desempeño de su profesión. Dado que el art. 42 de la Compilación Aragonesa dispone que cada cónyuge en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes, ha de considerarse esta obligación como carga de la comunidad, estando por tanto su esposa legitimada pasivamente para ser llamada y traída al presente procedimiento, debiendo en consecuencia ser desestimada la excepción planteada.»*

c') Gestión de la comunidad

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Almunia de Dña. Godina de 16 de noviembre de 1998 realiza las siguientes consideraciones en torno a la apreciación del consentimiento de los cónyuges para la realización de actos de disposición de bienes comunes:*

«QUINTO.— *La apreciación del consentimiento de los cónyuges para la realización de actos de disposición de bienes comunes es una cuestión de hecho cuya determinación corresponde al Juzgador de instancia, pudiendo ser consentimiento expreso o tácito, anterior o posterior a la venta, y también inferido de las circunstancias concurrentes, valiendo incluso para apreciar su concurrencia la pasividad y la no oposición a la venta conociendo la misma, la ausencia de perjuicio o fraude, o incluso el silencio, que tiene la consideración jurídica de acuerdo o conformidad cuando el que calla tiene obligación de contestar o es normal que muestre su disenso, si no se quiere aprobar el hecho de que se tiene conocimiento (sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre y 5 de diciembre de 1983, 16 de abril de 1985, 6 de octubre de 1988 o 7 de junio de 1990).*

En el presente procedimiento, y de acuerdo con los criterios señalados, no cabe sino considerar que la Sra. O. consintió en la venta del local de negocio. Así lo afirman coincidentemente todos los testigos, que manifiestan que la demandada conocía y consintió la venta al tiempo de efectuarse la misma, a lo que se unen en la consideración del Juzgador datos tales como el largo tiempo transcurrido desde ella, la realización en el local de actividades comerciales durante ese tiempo, la no acreditación de que se haya causado a la demandada perjuicio o fraude, y el hecho de que, como ella misma manifiesta en la prueba de confesión, conociendo en todo caso la venta una vez efectuada, no haya indicio de que se opusiera realmente a la misma, pues ninguna prueba se aporta al respecto, tanto más cuanto que en cualquier caso podría haber ejercitado la acción correspondiente para la anulación del contrato. Es por ello que se estima que el contrato de venta del local comercial realizada por su ex marido y formalizada por éste, es válido y vinculante para la Sra. O.»

d') Disolución de la comunidad

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 27 de octubre de 1998 realiza las siguientes consideraciones acerca de la determinación del momento en el que se produce la disolución de la sociedad conyugal:*

«SEGUNDO.— *En lo que se refiere a la primera de las cuestiones que se plantean, esto es la relativa a la inclusión en el activo de la liquidación de aquellos bienes de que alguno de los cónyuges hubiera dispuesto con anterioridad a la disolución de la sociedad de gananciales, ha de partirse de los preceptuados en los artículos 55.2 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón y 1397, párrafos 1 y 2 del C. Civil en virtud de los cuales formaran parte del activo de la liquidación los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, debiendo reintegrarse tan sólo aquellos bienes existentes con anterioridad a este momento que hubieran sido enajenados por negocio ilegal o fraudulento y no hubieran sido recuperados, precepto éste estrechamente relacionado con los arts. 1390 y 1391 del mismo texto, que convierte en deudor de la sociedad al cónyuge que por acto de administración o disposición hubiera obtenido un beneficio o*

lucro exclusivo u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, y al que hubiera realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte. Así las cosas, hay que tener en cuenta que la disolución de la sociedad conyugal se produce en el momento en que recae sentencia firme de separación (art. 1392.3) sin que puedan retrotraerse sus efectos al momento del inicio de la crisis matrimonial, como pretende el recurrente, salvo en aquellos supuestos en los que haya mediado separación de hecho prolongada, en los que la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1986, 26 de Noviembre de 1997 y 23 de Diciembre de 1992) ha entendido que carece de fundamento la existencia de la sociedad conyugal. Es por ello que, datando los actos de disposición del metálico que se pretende integrar en el activo de la liquidación de fecha anterior incluso a la presentación de la demanda de separación matrimonial, tal reintegro tan sólo podrá tener lugar si se justifica que tal acto de disposición tuvo un carácter fraudulento, ocasionado con ello un claro perjuicio al otro cónyuge, correspondiendo en todo caso la prueba del fraude a quien alega su existencia.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) de 19 de febrero de 1998 analiza la oposición de la Sindicatura de un Concurso de Acreedores, en defensa de los intereses de los acreedores concursales, a que se practique la liquidación de una comunidad legal dentro de un procedimiento de declaración de disolución de esta comunidad legal:

«TERCERO: Conviene recordar que la disolución de la sociedad de gananciales, o más propiamente, puesto que estamos en Aragón de la comunidad legal de bienes, unas veces se produce de un modo automático, u "ope legis", como son los supuestos que contempla el artículo 1392 del Código Civil, al que se remite la Compilación del Derecho Civil de Aragón en su artículo 52, y en otros casos, es precisa la previa petición de uno de los cónyuges, al concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 1393 del Código Civil, al que también se remite el mentado precepto de la Compilación Aragonesa, y además que exista una declaración judicial de disolución, previa comprobación de que verdaderamente existe la causa alegada... al tiempo de contestar a la demanda formulada por la Sra. F. B., su marido se allana totalmente a la misma, pero la Sindicatura manifestó que no se oponía a que se declarase la disolución de la sociedad de gananciales, o de la comunidad legal de bienes y que tampoco se oponía a que se procediera a su liquidación, siendo a lo único que se oponía a que dicha liquidación se practicara dentro del presente procedimiento, ni aún en periodo de ejecución de sentencia. Entiende esta Sala, que cuando en una sentencia, como es el caso de la impugnada, se declara disuelta una sociedad de gananciales, el periodo de ejecución de esa sentencia será el momento adecuado para practicar la liquidación de esa sociedad de gananciales o, en este caso, la comunidad legal de bienes aragonesa. Y ello, por el derecho que tiene la actora, Sra. F. B., conforme a los artículos 24, 117 y 118 de la Constitución Española, de conseguir la efectividad de la sentencia que se dicte declarando la disolución instada, de forma que no se haga irreal al derecho que tiene de ver disuelta y liquidada esa comunidad legal de bienes. Así pues, es indudable, que el mismo órgano jurisdiccional que decreta la disolución de la sociedad de gananciales, es competente para practicar, en periodo de ejecución de sentencia, la liquidación de la misma, y, de un modo indirecto lo ha reconocido recientemente el Consejo General del Poder Judicial al resolver la cuestión suscitada acerca de si los Juz-

gados de Familia, en las poblaciones donde existen, son competentes para proceder a la liquidación de regímenes económicos de los matrimonios, una vez han dictado sentencia de nulidad, separación o divorcio; el alto Organismo de Gobierno, ha entendido que sí, pues si las sentencias referidas producen el efecto, conforme a los artículos 90 y 91 del Código Civil, de disolver, cuando proceda, el régimen matrimonial del matrimonio, la liquidación del mismo no es sino la ejecución de lo resuelto en la sentencia, de cuya ejecución debe conocer el mismo Organismo Judicial que conoció en primera instancia (Artículo 949 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

CUARTO: Del no total allanamiento a la demanda de la Sra. F. B. y de la formulación de la primera pretensión del recurso, parece subyace en la Sindicatura del Concurso de Acreedores el temor de que puedan resultar perjudicados los legítimos intereses de los acreedores concursales. Pero esto no es así, pues como pone de relieve la Juez "a quo", la Sindicatura del Concurso, parte en el presente litigio, tiene a su disposición medios suficientes, tanto recogidos en el Código Civil, como en la Compilación del Derecho Civil de Aragón, para defender en la ejecución de sentencia, los intereses de los acreedores concursales...»

e') Liquidación de la comunidad

— La Sentencia de la Audiencia provincial de Teruel de 27 de octubre de 1998 realiza las siguientes consideraciones acerca de los reintegros al activo de la liquidación y acerca de la determinación del momento en el que se produce la disolución de la sociedad conyugal:

«SEGUNDO.— En lo que se refiere a la primera de las cuestiones que se plantean, esto es la relativa a la inclusión en el activo de la liquidación de aquellos bienes de que alguno de los cónyuges hubiera dispuesto con anterioridad a la disolución de la sociedad de gananciales, ha de partirse de los preceptuados en los artículos 55.2 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón y 1397, párrafos 1 y 2 del C. Civil en virtud de los cuales formaran parte del activo de la liquidación los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, debiendo reintegrarse tan sólo aquellos bienes existentes con anterioridad a este momento que hubieran sido enajenados por negocio ilegal o fraudulento y no hubieran sido recuperados, precepto éste estrechamente relacionado con los arts. 1390 y 1391 del mismo texto, que convierte en deudor de la sociedad al cónyuge que por acto de administración o disposición hubiera obtenido un beneficio o lucro exclusivo u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, y al que hubiera realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte. Así las cosas, hay que tener en cuenta que la disolución de la sociedad conyugal se produce en el momento en que recae sentencia firme de separación (art. 1392.3) sin que puedan retrotraerse sus efectos al momento del inicio de la crisis matrimonial, como pretende el recurrente, salvo en aquellos supuestos en los que haya mediado separación de hecho prolongada, en los que la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1986, 26 de Noviembre de 1997 y 23 de Diciembre de 1992) ha entendido que carece de fundamento la existencia de la sociedad conyugal. Es por ello que, datando los actos de disposición del metálico que se pretende integrar en el activo de la liquidación de fecha anterior incluso a la presentación de la demanda de separación matrimonial, tal reintegro tan sólo podrá tener lugar si se justifica que tal acto de disposición tuvo un carácter fraudulento, oca-

sionado con ello un claro perjuicio al otro cónyuge, correspondiendo en todo caso la prueba del fraude a quien alega su existencia.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Jaca de 22 de diciembre de 1998 analiza la prevalencia de lo pactado en capitulaciones frente a las previsiones legales en materia de liquidación de la comunidad (fundamento jurídico quinto) :

«QUINTO.— Alega también el actor que son nulas las capitulaciones con nulidad absoluta porque las capitulaciones matrimoniales no procedieron a liquidar el régimen de sociedad legal tácita aragonesa preexistente, conteniendo meros “pactos puntuales” y no una verdadera liquidación. Como quiera que en opinión del actor debió haberse liquidado el régimen de sociedad tácita aragonesa antes de que se firmasen las capitulaciones que establecían el régimen de separación de bienes, el actor considera que las capitulaciones son nulas.

Tal opinión no puede compartirse. En primer lugar, puede observarse que el hoy demandante parece sostener una tesis diametralmente opuesta a la que él mismo sostenía en el momento en que interpuso la demanda de separación matrimonial cuyo testimonio obra a los folios 408 y siguientes de los presentes autos. Efectivamente el Sr. A., en el hecho octavo de su demanda de separación, (véase folio 412 de los presentes autos) sostenía (apartado b), lo siguiente: “No procede declaración alguna sobre el régimen económico matrimonial ya que quedó disuelto y liquidado en las mencionadas capitulaciones y pactado el de separación de bienes, que no compromete, el patrimonio que en su día se repartió —y quedó— en virtud de aquella escritura, privativo de cada cónyuge. El nuevo régimen económico pactado quedó inscrito en el Registro Civil. Más aún: en el suplico de la demanda de separación, el hoy actor continúa solicitando, entre los efectos de la separación... 4º Habiéndose otorgado escritura de disolución y liquidación del régimen económico del matrimonio, no procede acordar nuevamente la liquidación del mismo”. Sin embargo, en la demanda que ahora interpone parece considerar que las capitulaciones no establecieron tal liquidación; y más todavía: que por esa razón son nulas. Evidentemente, la afirmación que hoy hace constituye una actuación contra sus propios actos que no sólo lleva aparejada la desestimación de esta concreta causa de nulidad sino, en general, como luego se verá, de toda la demanda. Pues si el demandante partió en su demanda de separación de que las capitulaciones eran válidas y de que la liquidación de la sociedad en ellas contenida era la que debía tenerse en cuenta en la separación matrimonial (lógicamente, pues no cabe liquidar lo ya liquidado), no puede ahora decir que no se liquidó y que sólo se contenían pactos puntuales, y mucho menos que las capitulaciones son nulas por esta causa.

Pero es que aún cabe añadir algo más; aunque en el hipotético caso de que tal afirmación fuese cierta, esto es, que las capitulaciones sólo recogiesen pactos económicos “puntuales” y no una verdadera liquidación global del régimen matrimonial, ello no sería causa de nulidad. Sostiene el demandante que él “cargó” con todo el “pasivo” de la sociedad y que tales deudas no se computaron en la “liquidación” efectuada en las capitulaciones, que sólo contenían pactos puntuales siempre favorables a la Sra. A.: por eso no hay verdadera liquidación y por eso ésta es nula. Pues bien, aunque ello fuese cierto, no es causa de nulidad. Es perfectamente posible que después de las capitulaciones rija entre los cónyuges el régimen de separación de bienes, habiéndose disuelto la sociedad

preexistente, hallándose ésta pendiente de liquidación. La existencia de una sociedad disuelta pero no liquidada es aludida expresamente en el artículo 54 de la Compilación Aragonesa; se trataría de la tan doctrinalmente traída y llevada “comunidad postconsorcial” o “postganancial” (en el ámbito del C. Civil). En este caso, podría siempre instarse la liquidación de esa sociedad disuelta y no liquidada (que en principio es el juicio ordinario de testamentaria, art. 55.3. de la Compilación Aragonesa), sin que lo pactado en capitulaciones se viese afectado. Y ello porque no debe perderse de vista que lo primero a que habría que estar en una hipotética liquidación sería a lo expresamente pactado en capitulaciones, conforme al artículo 23.1 de la Compilación; ya que las normas del capítulo segundo del Título III, entre las que se encuentran las de la liquidación de la sociedad (art. 55 y siguientes) sólo juegan en defecto de capitulaciones por disposición expresa del art. 23.2 de la Compilación. Completando, pues, los pactos capitulares, se aplicarían las normas de liquidación contenidas en los artículos 55 y siguientes.

Además, hay que tener en cuenta que conforme al art. 1.2 de la Compilación, cabe aplicar supletoriamente el artículo 1410 del Código Civil, el cual, en consonancia con la remisión al juicio de testamentaria establecido por el art. 55.3 de la Compilación, se remite a las reglas de partición de las herencias. Y entre ellas, por lo que a este caso se refiere, resalta con luz propia el artículo 1079 del Código Civil, que establece que la omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos. Ello significa que aunque fuese cierta la alegación del acto de que en las capitulaciones no se recogió una verdadera liquidación sino que sólo se recogieron pactos puntuales, omitiéndose toda referencia a la gran parte de las deudas de la sociedad (las cuales ha ido pagando exclusivamente el Sr. A.), ello no sería causa de nulidad ni sería causa de rescisión por lesión de dicha partición o liquidación practicada en las capitulaciones: el actor podría siempre ejercitar las acciones oportunas para que se añadiesen, completasen o adicinasen dichas deudas por él asumidas a la liquidación efectuada en capitulaciones; siempre y cuando, claro está, acreditase tales deudas y no se probase la privatividad de las mismas. Y ello nunca daría lugar a la nulidad de las capitulaciones.»

f) Viudedad.

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de julio de 1998 estudia, en primer lugar, la oponibilidad de la viudedad al tercero hipotecario y, en segundo lugar, la posible extinción del usufructo por renuncia o por no reclamación en el plazo legal:

«TERCERO: ... Como se desprende de la regulación contenida en el Título VI del Libro I de la Compilación (principalmente, de sus artículos 72.1 y 76), la viudedad, ya se encuentre en su primera fase —derecho expectante— o en la segunda —usufructo viudal—, es un beneficio legal o gravamen real que es oponible a terceros sin necesidad de inscripción en el Registro, al igual que ocurre con determinadas limitaciones, servidumbres aparentes y prohibiciones legales que pesan sobre las fincas o con los retractos legales. Como con acierto señala la doctrina científica, esta institución familiar está investida de una publicidad legal que se sobrepone a la registral. Por ello, la Compilación no distingue entre transmisiones ope-

radas dentro y fuera del Registro, sino que se refiere a todas ellas. [...]

CUARTO: La omisión en que incurre la escritura de 15 de febrero de 1986 sobre el usufructo viudal de la demandante no puede ser interpretada como renuncia a ese derecho en favor de sus hijos, pues no hay base probatoria para presumirla (del mismo modo podríamos entender que se lo reservó tácitamente, como viene a sostener la actora) y además de este modo se estaría reconociendo una renuncia tácita prohibida por los artículos 76.2 y 86.1-1º.

Es cierto que la Compilación admite no sólo la renuncia abdicativa, sino también la llamada renuncia traslativa, y sin necesidad de declaración expresa en tal sentido, cuando el viudo usufructuario concurre en el acto de enajenación de la plena propiedad con los nudo-propietarios, como señala el artículo 83.2 (en parecidos (en parecidos términos se pronuncia el artículo 76.2 en sede del derecho expectante de viudedad). Pero el supuesto contemplado en la norma se refiere a renuncia traslativa en favor de un tercer adquirente y a enajenación de la plena propiedad; y la división de una cosa común ni es en sentido estricto un acto de enajenación, pues no hay recíproca transmisión de cuotas, sino una concreción de la antes indeterminada titularidad sobre el bien, ni los favorecidos por la renuncia al usufructo serían terceros en el presente caso, sino los mismos nudo-propietarios. [...]

QUINTO: En contra de lo que sostiene el apelante, el usufructo viudal no se ha extinguido "por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge", a tenor de lo dispuesto en el artículo 86 1-6º de la Compilación.

Como se desprende de los antecedentes históricos de este precepto, se trata de un caso de caducidad por no uso y no por falta de reclamación en sentido estricto, pues el usufructo nace sin necesidad de exigirlo de forma especial. En el presente supuesto, no sólo no consta que la viuda haya hecho una dejación de su derecho durante el indicado plazo, sino que se ha demostrado todo lo contrario, por cuanto: a) instó la declaración de herederos abintestato de su esposo; b) hizo referencia al usufructo viudal tanto en este expediente como ante el notario que autorizó la escritura de 15 de febrero de 1986; y c) en este mismo documento público ya consta que residía en la calle Instituto Laboral, número 14 —en donde se encuentra la finca objeto de división—, y seguía viviendo allí el 9 de marzo de 1998, cuando se practicó la diligencia de lanzamiento acordada en el ejecutivo número 172/91, como hemos anticipado.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) de 2 de febrero de 1998 resuelve un litigio sobre los concretos derechos que corresponden a la viuda demandante sobre los bienes de su difunto esposo:

«**TERCERO:** El derecho de la actora, aquí apelada, a percibir los intereses o las cantidades asimiladas, respecto de los bienes de la herencia y desde la fecha del fallecimiento del causante, es conforme al ordenamiento jurídico, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 72.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y 467 y 471 del Código Civil, respecto a los efectos del usufructo...

QUINTO.— Respecto de las cantidades detraídas del caudal porlausufructuaria, antes citadas..., lo pertinente es la reintegración a la masa de la herencia, como se pide en el apartado tercero del suplico de la contestación...; no procede la compensación con la renta vitalicia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Civil, "a contrario sensu", al no

ser líquida y exigible la renta aun indeterminada, siendo de notar la incoherencia de la petición tercera de la parte recurrente —reintegro a la suma— con la quinta —compensación con la renta vitalicia— respecto de las mismas deudas.

SEXTO.— El fondo de inversión Iberahorro, a que se refiere el documento de Ibercaja aportado como Número 11 de la contestación a la demanda, estaba a nombre del fallecido D. I. M. T. y D. A. G. M. A, pero de todo el capital dispuso D. I. M. para abrir, acto seguido, la cuenta en fondo de inversión Iberdinero a su nombre y el de su esposa Dª. C. Así aparece de los documentos aportados...

Aplicando a estos hechos las normas que se dirán, podemos inferir:

a) El carácter privativo de tal suma —3.193.062—, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 38.1º y 39.6º de la Compilación;

b) La donación de la mitad a la esposa, al poner 3.000.000 ptas. en el nuevo fondo de inversión a nombre de ambos y depositar, el resto, en una cuenta bancaria también de titularidad indistinta de ambos cónyuges.

En cuanto a esta inferencia es de notar que las liberalidades ciertamente no se presumen, pero que en este caso resulta acreditada por la propia actuación del cónyuge premuerto, como actos reveladores de una voluntad, que fue la de donar a su esposa, lo que ésta aceptó.

No es admisible el argumento jurídico de la parte apelante, en sentido de que tratándose de bienes muebles equiparados a sitios, la donación exigía para su validez forma de escritura pública; artículo 632 del Código Civil. Es de notar al respecto que la presunción de muebles por sitios, recogida en el artículo 39 de la Compilación, y que aplicable a la suma discutida conforme al Número 6º de dicha norma, es a los efectos del artículo anterior; que fija los bienes que constituyen el patrimonio privativo de cada cónyuge —artículo 38 de la citada Compilación—; por tanto no es transmisible esa equiparación de dinero a bienes inmuebles, a los efectos formales referidos en el citado artículo del Código Civil.

OCTAVO.— los gastos de entierro y funeral del difunto D. I. M. T. , por importe de 495.741 ptas., son cargas de la comunidad, según el artículo 41.1º de la Compilación, por lo que efectivamente debe constar como pasivo y, por tanto, como disminución de la cuantía total de la herencia, respecto de la cual la actora tiene derecho de usufructo.

NOVENO.— También invoca la parte recurrente la vulneración por aplicación indebida, del artículo 839 del Código Civil, en relación al artículo 467 y concordantes del mismo cuerpo legal, por haber ordenado el fallo de la sentencia la venta de las participaciones de fondos de inversión de que era titular el causante.

En este punto tiene razón la parte apelante, puesto que ni las normas citadas ni las restantes de aplicación al derecho de usufructo —artículos 72 y 79 de la Compilación— imponen a los nudopropietarios la enajenación de los bienes objeto del usufructo, teniendo el usufructuario la obligación de conservar la forma y la sustancia de tales bienes, conforme al artículo 467 del Código Civil.

DECIMO.— se opone la parte apelante a que la renta vitalicia fijada en el fallo de que disiente se constituya a partir de la posible ejecución de la sentencia, ..., sin que sea posible declarar dos formas distintas de "pago del usufructo".

Olvida la parte recurrente que el establecimiento de una renta vitalicia en sustitución del usufructo no puede imponerse, en Aragón, al usufructuario, y que éste no ostenta un sim-

ple derecho de crédito, no siendo trasladable al derecho aragonés la jurisprudencia dictada en aplicación de la cuota legítima del cónyuge, según el Código Civil.

Por ello es de aplicación el artículo 83.1 de la Compilación, sobre pactos acerca del usufructo viudal, pactos que por esencia requieren el consentimiento del usufructuario y de los nudopropietarios, por lo que no puede esta parte exigir una modalidad de cumplimiento del derecho de usufructo que no es aceptada por la actora usufructuaria.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, de 19 de enero de 1998 desestima la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada por la parte demandada que denunciaba la falta de convocatoria al proceso de su cónyuge, que se vería afectada por la decisión del litigio al ostentar un derecho expectante:

«PRIMERO.— ... La pretensión de que se llame al proceso a la persona que pueda ostentar un derecho expectante de viudedad foral no tiene en cuenta el contenido de los artículos 76 de la Compilación de Derecho de Aragón y 405 del Código Civil, conforme al cual la división de una cosa común no perjudicará a tercero.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, de 12 de enero de 1998, realiza ciertas precisiones sobre el alcance del derecho de usufructo de una viuda en defensa de la integridad de su derecho de posesión:

«SEGUNDO.— El motivo del recurso debe ser acogido. Se trata en el caso que nos ocupa, de la usufructuaria de determinado inmueble que, en defensa de la integridad de su derecho de posesión, ejercita la acción negatoria de servidumbre, cuya acción le es denegada por el Juez “a quo” al entender que la actora carecía de legitimación activa para ejercitarla, facultad que entiende solo corresponde al propietario, o sea al titular del dominio, pero no al usufructuario. Evidentemente se trata de una interpretación errónea del artículo 511 del Código Civil, precepto que, según la Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, (Sentencias de 22 de Octubre de 1902 y 4 de Junio de 1947), “no prohíbe al usufructuario ejercitar la acción negatoria de servidumbre, máxime si ejercita su acción en unión del nudo propietario”. Esta colaboración del nudo propietario, pese a la opinión del Juez “a quo” no era exigible en el caso que nos ocupa, donde no existe la figura del nudo propietario, lo que confirma aún más la legitimación de la usufructuaria actora para ejercitar, por sí sola, la acción negatoria de servidumbre. En efecto, el usufructo de la actora, de vecindad aragonesa, tiene su origen en el testamento mancomunado que junto a su esposo D.T. L. .S. , otorgaron en fecha 30 de Octubre de 1984; en este instrumento público, regulado en los artículos 94 y siguientes de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón, no solo se establecía la viudedad universal, ..., sino que, además, en dicho testamento los otorgantes se concedieron mutuamente la “fiducia sucesoria” a que se refieren los artículos 110 y siguientes de la Compilación Aragonesa, y como quiera que el cónyuge sobreviviente, en este caso la actora, no ha hecho uso de la facultad de ordenar la sucesión de su difunto marido entre los descendientes comunes, los tres hijos, y hasta el momento, no ha asignado a alguno de ellos la referida casa..., que tiene carácter privativo al haberla adquirido el difunto marido en estado de soltero, debe entenderse que basta a la actora, para legitimarla en la postulación de las acciones que se ejercitan en la demanda, su

condición de usufructuaria del bien sobre el que recaen esas acciones.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Zaragoza de 4 de noviembre de 1998 analiza la legitimación de la viuda usufructuaria para reclamar en un procedimiento interdictal la posesión de los bienes objeto del usufructo:

«SEGUNDO.— La primera cuestión que se ha formulado es la procedencia del interdicto de adquirir instado por la actora conforme a los arts. 1.633 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De los arts. 1.633 a 1.635 de la L.E.C. resulta que el mencionado interdicto puede ejercitarse por quien tenga título hereditario a su favor, es decir, en principio, por el heredero por cuanto el art. 440 del Código Civil establece que la herencia se posee por el heredero por ministerio de la ley y desde el momento de la muerte, sin necesidad de la aprehensión material de la cosa. Así, se acepta por la doctrina y jurisprudencia sin duda alguna la legitimación activa del heredero. Pero también se ha admitido que otros sujetos tengan esa legitimación: los albaceas y los legatarios. Los albaceas porque se han considerado mandatarios del testador (arts. 901 y 907 del C. Civil) (Sentencia T.S. 24-4-52). Los legatarios porque, conforme a los arts. 882 y 885 del C. Civil adquieren la propiedad de la cosa legada y pueden pedir su posesión al heredero o albacea.

TERCERO.— El art. 79 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón establece que el fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de los bienes afectos y, desde ese momento, su posesión. En este procedimiento basa la actora su legitimación activa. Para determinar si aquella puede o no ejercitar el presente interdicto es preciso considerar las normas de la L.E.C. y el precepto especial mencionado.

La actora tiene a su favor una disposición testamentaria. No es heredera, ni albacea ni legataria, pero el art. 79 expuesto le atribuye un derecho a poseer desde el fallecimiento del cónyuge al igual que el art. 440 del C. Civil para el heredero. En el mismo sentido el art. 88 de la Compilación permite al propietario entrar en la posesión al extinguirse la viudedad, lo que indica que hasta ese momento la posesión se encontraba en quien indica el art. 79. El interdicto de adquirir (así Sentencia Audiencia Territorial Las Palmas de 30-7-58) reconoce legitimación al heredero, administrador o albacea porque con arreglo al título tienen derecho a poseer los bienes de la herencia. En base a ello puede concluirse que la actora tiene legitimación para formular el interdicto por cuanto tiene un derecho a poseer los bienes hereditarios, pudiendo solicitarse o pretenderse la posesión frente al que tiene la condición de heredero, de la misma manera que el art. 885 del C. Civil establece que el legatario puede pedir la posesión al heredero o albacea.»

DERECHO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

a) Sucesión en general.

a') Sustitución legal

— El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, de 30 de julio de 1998 aplica la sustitución legal en la sucesión intestada:

«PRIMERO.— El artículo 141 de la Compilación Aragonesa prevé un supuesto de representación, que en relación a la

regulación que de la misma se hace en el Código Civil, resulta que, por una parte, es tanto aplicable a la sucesión testada como a la intestada, como se demuestra por la ubicación de aquel precepto en el Título VII al referirse a Normas comunes a las diversas clases de sucesión, y, por otra separándose su reglamentación de la dispuesta en el artículo 925 del Código, y también de los antecedentes legislativos de la disposición que se comenta —el artículo 91 del Anteproyecto de Seminario de la Comisión de Jurisconsultos aragoneses de 1961, y los Anteproyectos posteriores de 1962 y 1963, y el artículo 141 de la Compilación de 1967, sólo se refería a la herencia de “un ascendiente o de un hermano”—, en la redacción presente del precepto dada por la Ley regional de 21 de mayo de 1985 no se comprende por el contrario limitación alguna, por lo que el precepto ha de ser aplicado aún cuando la relación de parentesco sea distinta, por lo que, habida cuenta de las circunstancias del caso, expediente de declaración de herederos abintestato instado por una tía, hermana de padre de la fallecida, en cuyo curso ha acreditado la existencia de hijos de otros hermanos ya muertos, el Auto dictado por el Juzgado ha de ser esencialmente respetado, por cuanto que con corrección ha dispuesto que corresponde heredar por novenas partes iguales a la solicitante por derecho propio y a los hijos de los hermanos premuertos en virtud de su derecho de representación, debiendo tomar unos doble porción de la herencia al ser hermanos de doble vínculo que otros que lo son de vínculo sencillo, conforme a los artículos 946 y ss. del Código Civil.»

b') Consorcio foral

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.ª, de 22 de octubre de 1998, resuelve un litigio sobre la posible existencia de un consorcio foral constituido sobre diversos bienes inmuebles:

«PRIMERO.— El demandante motiva su recurso expresando, que sin entrar en la difícil polémica de la posibilidad o no, de constitución de consorcio foral parcial sobre una parte indivisa de una finca, se puede llegar a afirmar que sobre las fincas n.º 1-2-5 a 15 de la sentencia (a las que se refiere la apelación), se constituyó consorcio sobre la TOTALIDAD del bien inmueble.

SEGUNDO.— Respecto de la finca 1 de la sentencia, urbana almacén, en la calle Francisco de Goya n.º 10 de Borja, dice la misma: Título. Fue adquirida por los hermanos J., J. y L., por compra a D.ª M.F.E. en escritura de 1 de febrero de 1941. Fallecido L., la tercera parte indivisa de éste fue heredada por su madre D.ª D.O.B., quien la donó a sus otros dos hijos en escritura notarial de 10 de abril de 1975.

Luego ya, dos terceras partes no han sido adquiridas de un ascendiente, y la finca no podrá ser consorcial en su totalidad en ningún caso.

TERCERO.— En cuanto a la finca 2 de la sentencia, urbana casa, en calle Francisco de Goya 6 y 8 en Borja, su título de adquisición es: D.ª D. era propietaria de 10/32 partes y su esposo de las 22/32 restantes, las que fueron asignadas por la fiduciaria a sus tres hijos en escritura otorgada el 7 de enero de 1934. Fallecido L., su madre se adjudicó por “derecho de recobro” la tercera parte indivisa de 22/32 partes, pasando a ser propietaria de 52/32 partes indivisas, las cuales donó a J. y J. en escritura de 10 de abril de 1975.

Si partimos por una parte, de referirse el artículo 142 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón a adquisición a título gratuito; el cual comprende tanto si es por causa de muer-

te, como por acto inter vivos, y por otra, al criterio sustentado en el fundamento de derecho tercero de la sentencia apelada, párrafos primero a séptimo, en particular en el quinto; que ha servido para resolver el carácter consorcial, no impugnado de otras fincas. Resulta que el actor y su hermana, aún por títulos diferentes, recibieron pro indiviso se sus ascendientes, la totalidad de la finca, y es de estimar el recurso respecto de la misma.

TERCERO (sic).— Por lo que respecta a la finca n.º cinco de la sentencia: Rústica, Olivar en el paraje Campo, conocida por cuencas, expresa la sentencia como título de adquisición: Fue donada por D.ª D.O.B. en escritura notarial de 27 de diciembre de 1995; recobrando la tercera parte indivisa correspondiente a su hijo L. a su fallecimiento; en este tercio sucedieron J. y J. a su madre en virtud de testamento de ésta.

... la institución de derecho civil aragonés, “consorcio o fideicomiso foral”, en el Apéndice al Código Civil de 7 de diciembre de 1925, no era recogida, fue la compilación aprobada por ley de 8 de abril de 1967, quien la introduce en su artículo 142, la cual carece de disposición transitoria específica, relativa a dicha norma, por lo que conforme a su transitoria duodécima, las demás cuestiones de carácter intemporal que puedan suscitarse se resolverán aplicando el criterio que informa las disposiciones transitorias del Código Civil.

Según la D.T. segunda de éste: “los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas”. Por tanto, en virtud de la anterior donación los tres hijos adquirieron pro indiviso el dominio de esta finca cinco; sin que se constituyera consorcio foral entre los mismos, pues no se había aprobado la compilación de 1967, y no se produjo el efecto tercero del citado artículo 142: si un consorte muere sin descendencia antes de la división, su parte accede a los demás consortes; sino que su madre recobró la tercera parte indivisa correspondiente a su hijo L., fallecido el 27 de abril de 1957.

Cuando el actor y su hermana suceden en este tercio a su madre en virtud de testamento de ésta, no se constituyó consorcio foral sobre la totalidad de la finca.

CUARTO.— Respecto a las fincas números seis a diez inclusive y quince de la sentencia: Título: Herencia de D. L.M.T. a quien pertenecían privativamente, y asignadas por su esposa D.ª D.O.B., como fiduciaria de su marido, en escritura notarial otorgada el 28 de noviembre de 1934, en pro indiviso a sus tres hijos; adjudicándose la fiduciaria al fallecimiento de su hijo L. el tercio que a éste le correspondía, en el que había sucedido J. y J. a su fallecimiento.

Es de hacer las consideraciones del fundamento de Derecho tercero de esta resolución para la finca Urbana casa, número Dos de la sentencia; por tanto es de estimar el recurso de apelación, en cuanto a las mismas.

QUINTO.— Las fincas rústica once, campo en el paraje Sopez Collado, y doce, campo en el paraje de Priñen; Título: pertenecían al padre del actor privativamente en cuanto a una mitad indivisa, y al matrimonio M.O. en cuanto a la otra mitad indivisa, que adquirieron por compra constante matrimonio. La madre D.ª D. asignó como fiduciaria y donó la cuarta parte indivisa, que le correspondía en la escritura otorgada en 27 de diciembre de 1955, atribuyéndose al fallecimiento de su hijo L. por recobro la tercera parte indivisa que a este correspondía, en la cual sucedieron a D.ª D. por partes iguales J. y J. a su fallecimiento. En consecuencia en la escritura de 27 de diciembre de 1955, entonces conforme a las consideraciones del fun-

damento jurídico tercero de esta resolución, no se ha constituido consorcio foral sobre la totalidad de estas fincas once y doce, como sostiene el recurso interpuesto.

SEXTO.— Finalmente, las fincas rústica trece, Olivar en el paraje Toledo, y catorce, en el paraje Collado, tienen como título de adquisición: que pertenecieron a la sociedad conyugal de D. L. y D.ª D., siendo asignados y donados por ésta, por terceras partes indivisas a sus tres hijos, en la escritura notarial de 27 de diciembre de 1955; recobrando la madre una tercera parte al fallecimiento de su hijo L., en la que sucedieron posteriormente J. y J.M.

... por lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, es de confirmar la sentencia apelada, respecto de las mismas.

SEPTIMO.— En definitiva, se estima el recurso de apelación interpuesto respecto de las fincas 2-6 a 10 y 15, que se incluirán el apartado a) del fallo y se desestima en cuanto a las fincas 1-5-11-12-13 y 14.»

b) Sucesión testamentaria.

— La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1998, tras proclamar que en Aragón se rige el matrimonio por el sistema de comunidad restringida de bienes, aplica al caso el art. 1380 del Código Civil y proclama la validez de los legados sobre bienes gananciales al tiempo del fallecimiento del testador:

«PRIMERO.— El único motivo del actual recurso de casación lo residencia la parte recurrente en el artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en la sentencia recurrida, sigue afirmando dicha parte impugnante, se han infringido los artículos 878-1, 1.379 y 1380, todos del Código Civil, así como la jurisprudencia constituida, entre otras, por las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1980 y 18 de marzo de 1991.

Este motivo debe ser desestimado en su totalidad.

La base fáctica de la presente contienda judicial está constituida por la existencia de unos legados testamentarios sobre unos bienes calificados como gananciales, los cuales son adjudicados en forma distinta, por una mujer viuda, a los hijos habidos con el cónyuge premuerto, sin haberse liquidado ni adjudicado la herencia de éste.

Ante todo y como premisa indispensable hay que proclamar que en Aragón se rige el matrimonio por el sistema de comunidad restringida de bienes, por lo que se puede afirmar que existe una gran similitud entre este sistema patrimonial y el que regula el Código Civil con respecto al sistema de gananciales; pero se diferencia en ser la libertad voluntarista de estipulación todavía mas absoluta, y en ser la comunidad legal más amplia, pues tienen la consideración de bienes comunes no solo los gananciales del Código Civil, sino, y en principio, además los bienes muebles, ya sean aportados al matrimonio o adquiridos después. En otras palabras que las fincas —objeto del legado en cuestión—, tienen la consideración de bienes gananciales, como se defina en esta clase de bienes en el Código Civil.

Pues bien, como correctamente se afirma en la sentencia recurrida, la cuestión de hecho anteriormente referida, se subsume perfectamente en el artículo 1.380 del Código Civil.

Dicho precepto, que procede de la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981, emblemática reforma, pues dio un giro copernicano con base en la Constitución Española, a la regulación tradicional que dicho Código otorgaba al derecho de familia; trata de conjugar los principios de las normas

sobre los legados testamentarios a las características nuevas de la sociedad de gananciales, cuando de una manera contundente establece que la disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos, siempre adjudicado a la herencia del testador.

Y así es, efectivamente, porque, el bien ganancial legado, aunque sea indisponible para el testador al tiempo del otorgamiento, puede quedar plenamente integrado en el caudal hereditario.

Así en la presente contienda judicial, además de encontramos con una disposición testamentaria de uno de los esposos, la misma se refiere al legado de un bien ganancial concreto, aunque sea un legado de bien calificado como ganancial al tiempo del fallecimiento del testador —lo que supone que la referida sociedad de gananciales existía hasta dicho fallecimiento—. Todo lo cual hace que deba rechazarse la hipótesis casacional de este motivo, puesto que la interpretación dada al mencionado artículo 1.380 del Código Civil, excluye la posibilidad de intervención de la invalidez que proclama el artículo 878-1 de dicho Cuerpo legal, así como de la proclamación de una restricción de la disponibilidad testamentaria del cónyuge sobre los bienes comunes de los gananciales que establece, con matizaciones, el artículo 1.379 del tantas veces mencionado Código Civil.

Con todo lo anterior, sólo se hace que seguirse lo proclamado en gran parte de la doctrina científica moderna, cuando dice que el artículo 1380 del Código Civil, permite que cualquiera de los cónyuges pueda disponer por testamento de un bien ganancial pese a que antes de la partición de la sociedad legal de gananciales, ninguno de los cónyuges tiene poder de disposición exclusivo sobre cualquiera de los bienes que forman su activo ni a ninguno le pertenece.

Ya que es obvio que la naturaleza y el régimen propios de la sociedad de gananciales conlleva que el otorgamiento del testamento, vigentes los gananciales, facilita extraordinariamente el caso de que cualquiera de los cónyuges pueda instituir legados sobre cosas que, están en dicha sociedad y antes de su liquidación como ocurre en el presente caso.

Sobre todo cuando en la presente "litis" ni se ha tratado y ni mucho menos demostrado, que dicha disposición testamentaria de legado, por el montante pecuniario del objeto del mismo, fuera reducible por inoficiosa, y en general que perjudique la legítima de los herederos».

— El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 18 de julio de 1998 se refiere a un supuesto de concurrencia de pacto al más viviente en un testamento mancomunado:

«PRIMERO.— El procedimiento que nos ocupa se inició por solicitud de Prevención de Juicio de Abintestato sobre los bienes troncales y troncales de abolorio del caudal hereditario de D.ª J.S.P. La causante otorgó testamento mancomunado en el año 1977, en el que los cónyuges otorgantes, se instituyeron recíprocamente herederos (pacto al más viviente). Falleció antes que su marido y sin haber hijos comunes, por lo que el sobreviviente heredó los bienes de la premuerta, según el artículo 108.3 inciso primero de la Compilación. Como el esposo no dispuso del patrimonio así heredado de ningún modo antes de su defunción, deben pasar los bienes a las personas llamadas en tal momento (fallecimiento del sobreviviente) a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del citado artículo 108. Así pues, como indicamos en nuestro Auto de 17 de noviembre de 1997, el pacto al más viviente implica una especie de sustitución fideicomisaria

de residuo, en el cual los sustitutos son estos parientes del cónyuge fallecido en primer lugar llamados a la sucesión en el momento del óbito del cónyuge viudo, Y, como indicábamos en el referido auto, el llamamiento al que nos referimos, puede tener distinto fundamento, legal o voluntario, y, dentro del primero, no sólo abintestado en sentido estricto, sino también troncal. En el expediente que nos ocupa, la prevención de juicio de abintestado, se plantea sobre bienes troncales y troncales de abolorio, procedentes de la rama paterna de la causante y cuya sucesión ha de ser la prevista en los artículos 132 y 133 de la Compilación.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.ª, de 14 de diciembre de 1998, rechaza el carácter correspectivo de determinadas cláusulas de un testamento mancomunado:

«CUARTO.— Conforme preceptúa taxativamente el art. 97. apartado 1. de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. La correspectividad o condicionamiento recíproco de disposiciones otorgadas por los cónyuges en testamento mancomunado requiere la voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estableciendo tal carácter de aquellas.

Del examen del testamento abierto mancomunado otorgado en fecha 14 de junio de 1995 ..., por los cónyuges D. F.P.C. y D.ª V.F.E., no cabe deducir que la disposición contenida en aquel, apartado tercero, por la que dichos testadores instituyen herederos, en usufructo vitalicio, a su hija M.P.P.F. y, en nuda propiedad, por terceras e iguales partes indivisas, a sus tres citados nietos, M.P.R. y M. y E.D.P. fuese correspectivamente o recíprocamente condicionada, deviniendo, por tanto, irrevocable o inmodificable, tras la muerte de uno de dichos cónyuges, por el otro, ya que no existe voluntad declarada de ambos testadores de dotar a la aludida disposición de tal carácter, lo que no cabe deducir, por supuesto, de las disposiciones contenidas en los anteriores testamentos mancomunados otorgados por dichos cónyuges en fechas 27 de octubre de 1976, 22 de noviembre de 1978, 27 de octubre de 1976 y 6 de julio de 1990, ...

QUINTO.— Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro y evidente que al otorgar D.ª V.F.E., en fecha 16 de abril de 1996, siendo de estado viuda tras haber fallecido su mentado esposo el 2 de diciembre de 1995, testamento abierto ante el Notario de esta Ciudad, en el que instituía heredera a su hija M.P.P.F. y, en defecto de la misma, a sus descendientes, no vulneró lo preceptuado en el art. 97.3 de la Compilación de Derecho de Aragón, ya que el testamento mancomunado de 14 de junio de 1995 no contenía disposición correspectiva de institución de herederos que hubiere podido entenderse revocada o modificada por la del aludido testamento otorgado por aquella dicha Sra. F.E. para realizar esta nueva y última disposición testamentaria, conforme a lo normado en el art. 737 del Código Civil, ...»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.ª, de 21 de enero de 1998, en un litigio sobre la interpretación de un testamento mancomunado, precisa el momento al que ha de referirse la determinación de la voluntad de los testadores:

«SEGUNDO.— ... en la sucesión testamentaria la voluntad de los instituyentes es la ley, ..., la función de los tribunales es la de llevar a cabo la interpretación de las cláusulas testamen-

tarias, siendo la primera regla interpretativa la de la literalidad, como lo ordena el citado precepto del Código Civil, ...

Esa determinación de la voluntad del testador, en este caso de los testadores, al tratarse de disposición mancomunada efectuada al amparo del artículo 94 de la Compilación Aragonesa, ha de ser referida al momento del otorgamiento del testamento, según se desprende de la exégesis de la norma, y de la propia consideración del testamento como acto jurídico, artículo 667 del Código Civil, sujeto al principio de unidad de acto: artículos 695 y 699 del mismo cuerpo legal ..., en el momento en que efectuó el acto de disposición. Por ello carece de relevancia la argumentación de la actora en cuanto al momento de la eficacia del testamento que es, efectivamente, el de la apertura de la sucesión, conforme a los artículos 657 y 661 del Código Civil, puesto que la interpretación de la voluntad del testador ha de hacerse conforme a la situación cognoscitiva que éste tenía al momento en que compareció ante notario para emitir su última voluntad —en el sentido de referirla a la disposición para después de la muerte—, sin perjuicio de la eficacia de la disposición testamentaria. Por ello habrá de estarse a la situación existente en la fecha de 6 de agosto de 1981, cuando los causantes otorgaron el testamento mancomunado.

TERCERO.— En el mismo expresan, como institución de herederos universales, en cuando al usufructo de su herencia a su nombrado hijo M.M.M.; y en cuanto a la nuda propiedad de la misma por partes iguales a los hijos matrimoniales de su repetido hijo, nietos de los testadores, con sustitución en favor de los descendientes y derecho de acrecer en su caso la porción vacante —cláusula tercera—; mientras que legan la cantidad de 50 pesetas en concepto de legítima, a cualquier otra persona o personas que se crean con derecho a ella —cláusula cuarta—.

Para determinar la voluntad de los testadores es de tener en cuenta, según se ha expresado precedentemente, el hecho de que en la fecha del otorgamiento los hijos matrimoniales de su nombrado hijo D. M.M.M. eran los demandados reconvinientes D. A.M.L. y D.ª E.M.L., mientras que la demandante D.ª A.M.H. era hija no matrimonial, nacida de la unión de su repetido hijo con D.ª J.H.S. ...

CUARTO.— De lo dicho se infiere que los testadores, al momento de otorgar su testamento mancomunado, quisieron declarar herederos, en cuanto a la nuda propiedad de su herencia, a quienes entonces eran hijos matrimoniales de su citado y único hijo. El hecho de que posteriormente la actora, pasase a ostentar tal condición, a virtud del matrimonio de sus padres celebrado el 25 de agosto de 1983, y por efecto de lo establecido en el artículo 119 del Código Civil, no afecta a dicha declaración de última voluntad. Y aunque los causantes todavía sobrevivieron a dicho evento varios años, no venían obligados a comparecer de nuevo ante notario y otorgar un testamento aclaratorio del anterior, puesto que ya habían emitido su voluntad para después de sus días, y no manifestaron intención alguna de modificarla.

QUINTO.— Tales razones conducen a la estimación del recurso y de la reconvencción. A lo que no puede oponerse con éxito la referencia que hace la parte actora al principio constitucional de no discriminación por razón de nacimiento, que será perfectamente aplicable a las normas legales y a las decisiones de las administraciones públicas, pero que no puede imponerse a los deseos de los testadores, máxime cuando éstos, en Aragón tienen derecho a disponer de sus bienes entre sus hijos y descendientes, con la amplia libertad que concede el artículo 119 de la Compilación.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.ª, de 11 de febrero de 1998, delimita el contenido del patrimonio relicto de una persona fallecida sin otorgar testamento, resolviendo sobre la situación jurídica de una cuenta bancaria que el fallecido tenía en régimen de cotitularidad con persona distinta de los herederos legales:*

«PRIMERO.— ..., pues la cuestión relevante en derecho que se discute no radica en la cotitularidad de las cuentas bancarias pertenecientes al fallecido D. A., hermano de las actoras y tío de la demandada, sino el derecho “post mortem” a los bienes de aquél. Y al respecto está acreditada la condición de heredera “ab intestato” del fallecido D. A., reconocida en las personas de las demandantes D.ª C.B.D. y D.ª P.B.D., sin que aparezca en autos que el difunto hiciera ninguna disposición de sus bienes para después de sus días.

SEGUNDO.— ..., en aplicación de lo establecido en los artículos 128 de la *Compilación del Derecho Civil de Aragón* y 659, 661 y concordantes del *Código Civil*, es claro que la demandada no tenía derecho a disponer de los bienes del difunto, como consta lo realizó. Está igualmente acreditado, y reconocido en confesión judicial que los únicos ingresos que se realizaban en la libreta ordinaria de la que se hizo la disposición, procedían de la pensión de jubilación que el fallecido percibía, por lo que el saldo de dicha libreta pertenecía al difunto.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 28 de diciembre de 1998 declara la nulidad parcial de un testamento al entender que se produjo una desheredación ilegal del único descendiente por no expresar la causa de tal desheredación según exigen los arts. 848 y ss. del Código Civil:*

«SEGUNDO.— Es evidente que, a la vista del concepto de preterición que se deduce de los arts. 119, 120, 122 y 123 de la citada *Compilación*, como falta de mención formal en el testamento de TODOS LOS LEGITIMARIOS, no estamos ante ese supuesto en el caso que nos ocupa, al haber sido expresamente designados los que en el momento de otorgar el testamento tenían dicha cualidad, por lo que necesariamente hemos de contemplar un supuesto de desheredación que igualmente contempla, aunque no definen los citados preceptos, si bien los efectos que de ambas situaciones se derivan se unifican por el art. 122. siempre que concurran las circunstancias que establecen los arts. 848 y siguientes del *Código Civil*, aplicables supletoriamente conforme remite el art. 1.2. de la *Compilación*.

Aquietadas las demandadas con el pronunciamiento de la sentencia de instancia, que declara la nulidad parcial del testamento otorgado por Don J.S.G. el 9 de septiembre de 1992, en cuanto a las dos terceras partes de la institución de heredero, la pretensión de la recurrente, en esta instancia, no se revela temerariamente insistente, dado que los efectos que se recogen en los números 1.º y 2.º del art. 122 de la *Compilación* se refieren, de forma expresa, no a la desheredación injusta sino a la preterición, de ahí que se hable y se condicione la apertura de la sucesión intestada a que se omita la mención formal de TODOS los legitimarios en el testamento de los 2/3 del caudal, si la existencia de todos aquéllos ERA CONOCIDA por el testador al tiempo de hacer la disposición “mortis causa” y a todo el caudal si todos no eran conocidos por dicho testador, o en cualquier otro caso.

TERCERO.— Así las cosas hemos de estimar que la desheredación efectuada por el Sr. S.G. es claramente ilegal e injusta, a la vista de las condiciones que establecen para ella los ya citados arts. 848 y siguientes del *Código Civil*, ya que se ha

producido SIN EXPRESION DE CAUSA, ante lo cual sus efectos no deben ser otros que los de anular la institución de heredero (art. 851 del *Código Civil*) “en cuanto perjudique al desheredado”, perjuicio que, siendo el único descendiente existente, debe alcanzar a la cuota legítima colectiva que el art. 119 de la *Compilación Aragonesa* cifra en las dos terceras partes del caudal, fijado conforme a lo dispuesto en el art. 818 del *Código Civil*, porción coincidente con la recogida en el art. 122 de la dicha *Compilación* para los supuestos de preterición de todos los legitimarios conocidos y de injusta desheredación.»

— *El Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de Zaragoza, de 7 de febrero de 1998 sobre declaración de herederos abintestato se refiere a la existencia de un testamento mancomunado en el que se ha establecido una recíproca institución hereditaria entre cónyuges, habiendo fallecido el sobreviviente sin haber dispuesto de los bienes:*

«PRIMERO.— La documentación aportada al expediente, unida a la testifical practicada, acreditan el fallecimiento de D.ª M.C.T.M. ocurrido el día 18 de julio de 1996, así como la condición que la misma tuvo de heredera testamentaria de su cónyuge D. J.A.G. fallecido el día 11 de mayo de 1996, por consecuencia del testamento otorgado por ambos citados en el que, haciendo uso de la posibilidad legal contemplada en el artículo 108 de la *Compilación de Derecho Civil de Aragón*, acordaron el conocido como pacto al más viviente.

Producido el óbito de D.ª M.C.T.M. y conforme a lo establecido en el artículo 135 de la *Compilación* por relación a los artículos 946 y concordantes del *Código Civil*, corresponde declarar herederos de la misma a sus sobrinos, hijos de su hermana D.ª M.T.M., por no constar tenga otros parientes en línea recta o colateral.

SEGUNDO.— Ahora bien, el derecho hereditario de los sobrinos no se extiende a la totalidad de los bienes de la fallecida. Por aplicación del artículo 108.3 de la *Compilación de Aragón*, a quienes correspondía heredar al cónyuge premuerto (D.J.A.) cuando fallece (el día 11 de mayo de 1996) les es imputado ahora, al fallecer el más viviente, el caudal hereditario del premuerto. Por ello, debe hacerse la correspondiente salvedad al declarar a los herederos de D.ª M.C.T.M.»

— *El Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zaragoza, de 12 de febrero de 1998 sobre declaración de herederos abintestato también se refiere a un supuesto similar:*

«PRIMERO.— Conforme al art. 95 de la *Compilación de Derecho Civil Aragonés* “se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el “pacto al más viviente” regulado en esta *Compilación*”. A su vez el art. 108-3 dispone, en relación al mencionado pacto al más viviente, que “no habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto; en tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido”.

SEGUNDO.— Las anteriores disposiciones imponen algunas peculiaridades. “Las personas llamadas” a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido se presentan, no como herederos abintestato del mismo, que murió habiendo otorgado testamento, sino como herederos del cónyuge sobreviviente, si bien respecto a unos determinados bienes: los del premuerto

de los que no dispuso por ningún título el sobreviviente y que no otorgó posterior testamento.

TERCERO.— *Otra matización que corresponde hacer, en el supuesto de autos, es que no cabe hacer pronunciamientos sobre la participación de los herederos, en razón a la particularidad derivada del art. 108-3 de la Compilación, sobre los bienes que puedan integrar el haber hereditario, tal y como se propone por la instante, en el sentido de declarar herederos de partes indivisas y en concreto atribuir a la instante, la mitad indivisa de los bienes del causante. El planteamiento de la instante, probablemente derivará del hecho de, al existir testamento mancomunado, no haberse procedido a realizar la liquidación del régimen económico del matrimonio, cualquiera que fuera el mismo. Pero en el ámbito de lo que es una mera declaración de herederos, no cabe hacer pronunciamiento alguno sobre la participación de los herederos sobre los bienes que, si bien en la estructura del art. 108-3, se presentan como diferenciados, con referencia a los del causante ninguna imputación apriorística cabe hacer sobre qué bienes en concreto eran del causante y qué bienes lo eran del cónyuge premuerto, ni siquiera con referencia a mitades indivisas, pues ni se conoce ni cabe precisar en este procedimiento de jurisdicción voluntaria si todos los bienes del causante eran consorciales y si, en tal hipotético caso, puede entenderse atribuida su mitad indivisa a quienes hubieran sido herederos intestados del cónyuge premuerto.»*

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monzón de 19 de diciembre de 1998 declara la nulidad parcial de un testamento en la medida en que vulneraba la prohibición impuesta al causante por sus padres en los pactos sucesorios contenidos en la escritura de capitulaciones otorgada por estos en su día:*

«**PRIMERO.**— *Quedando debidamente acreditada las relaciones de parentesco expuestas por los demandantes, y visto el contenido tanto de los pactos sucesorios comprendidos en las Capitulaciones Matrimoniales otorgadas por los progenitores del causante D. J.M.F.C. (doc. n.º 10), como el testamento otorgado por éste (doc. n.º 9), procede declarar la nulidad parcial de este último dada la falta de capacidad del testador al tiempo de su otorgamiento para disponer de los bienes adquiridos por aquél por herencia de sus padres, al haberle sido impuesta una clara prohibición de disponer por título sucesorio de los mismos para el caso de fallecimiento sin descendientes (Estipulación Primera, apartado C., doc. 10, f. 22) prohibición perfectamente lícita tanto al amparo de la legislación civil común, artículo 785.2.º “a sensu contrario”, como por la específica legislación foral aragonesa, artículo 100 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

SEGUNDO.— *Quedando por ello sin cobertura testamentaria parte de los bienes del causante, procede respecto de éstos abrir la sucesión intestada que, en este caso, debe entenderse deferida a favor de los demandantes en cuanto parientes de más próximo grado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la citada Compilación y 946 del Código Civil.»*

c) Sucesión paccionada.

— *El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 18 de julio de 1998 se refiere a un supuesto de concurrencia de pacto al más viviente en un testamento mancomunado:*

«**PRIMERO.**— *El procedimiento que nos ocupa se inició por solicitud de Prevención de Juicio de Abintestato sobre los*

bienes troncales y troncales de abolorio del caudal hereditario de D.ª J.S.P. La causante otorgó testamento mancomunado en el año 1977, en el que los cónyuges otorgantes, se instituyeron recíprocamente herederos (pacto al más viviente). Falleció antes que su marido y sin haber hijos comunes, por lo que el sobreviviente heredó los bienes de la premuerta, según el artículo 108.3 inciso primero de la Compilación. Como el esposo no dispuso del patrimonio así heredado de ningún modo antes de su defunción, deben pasar los bienes a las personas llamadas en tal momento (fallecimiento del sobreviviente) a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del citado artículo 108. Así pues, como indicamos en nuestro Auto de 17 de noviembre de 1997, el pacto al más viviente implica una especie de sustitución fideicomisaria de residuo, en el cual los sustitutos son estos parientes del cónyuge fallecido en primer lugar llamados a la sucesión en el momento del óbito del cónyuge viudo. Y, como indicábamos en el referido auto, el llamamiento al que nos referimos, puede tener distinto fundamento, legal o voluntario, y, dentro del primero, no sólo abintestado en sentido estricto, sino también troncal. En el expediente que nos ocupa, la prevención de juicio de abintestato, se plantea sobre bienes troncales y troncales de abolorio, procedentes de la rama paterna de la causante y cuya sucesión ha de ser la prevista en los artículos 132 y 133 de la Compilación.»

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monzón de 19 de diciembre de 1998 declara la nulidad parcial de un testamento en la medida en que vulneraba la prohibición impuesta al causante por sus padres en los pactos sucesorios contenidos en la escritura de capitulaciones otorgada por estos en su día:*

«**PRIMERO.**— *Quedando debidamente acreditada las relaciones de parentesco expuestas por los demandantes, y visto el contenido tanto de los pactos sucesorios comprendidos en las Capitulaciones Matrimoniales otorgadas por los progenitores del causante D. J.M.F.C. (doc. n.º 10), como el testamento otorgado por éste (doc. n.º 9), procede declarar la nulidad parcial de este último dada la falta de capacidad del testador al tiempo de su otorgamiento para disponer de los bienes adquiridos por aquél por herencia de sus padres, al haberle sido impuesta una clara prohibición de disponer por título sucesorio de los mismos para el caso de fallecimiento sin descendientes (Estipulación Primera, apartado C., doc. 10, f. 22) prohibición perfectamente lícita tanto al amparo de la legislación civil común, artículo 785.2.º “a sensu contrario”, como por la específica legislación foral aragonesa, artículo 100 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

SEGUNDO.— *Quedando por ello sin cobertura testamentaria parte de los bienes del causante, procede respecto de éstos abrir la sucesión intestada que, en este caso, debe entenderse deferida a favor de los demandantes en cuanto parientes de más próximo grado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la citada Compilación y 946 del Código Civil.»*

d) Fiducia sucesoria.

— *La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998 confirma la declaración de nulidad de una escritura de renuncia de usufructo y asignación de fiducia testamentaria por haber sido otorgada en fraude de ley con la única finalidad de crear una titularidad dominical posi-*

bilitadora de la denegación de prórroga de un contrato de arrendamiento:

«PRIMERO.— Por D. Eduardo se inició juicio de menor cuantía por demanda en la que suplicaba sentencia por la que se declare:

a) Que la escritura de 21 de mayo de 1990 autorizada por el Notario de Barcelona D. Facundo Sancho Alegre y otorgada por D.ª Purificación y D. Joaquín de renuncia de usufructo y asignación de fiducia testamentaria en favor del segundo por lo que hace a la vivienda piso 1.º de la calle ... de Madrid no ha respetado el orden de prelación del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tal como establece el art. 54 del mismo texto legal.

b) Que la propia escritura por tanto es nula de pleno derecho, por haber sido la misma otorgada con manifiesto abuso de derecho, sin causa o con causa torpe o ilícita, en fraude a la ley y perjuicio del demandante, declarándose, en tal caso, al mismo tiempo, la nulidad de la inscripción de tal escritura en el Registro de la Propiedad y su cancelación a tenor de lo previsto y ordenado en el art. 38 de la Ley Hipotecaria.

c) Subsidiariamente para el caso de no darse lugar a las solicitudes de los apartados anteriores, o no estimarse todas ellas, o no ser estimadas en su totalidad o siendo estimadas siempre que ello no contradiga lo mismo se tenga por impugnada aquella escritura y sus actos y negocios jurídicos en la forma prevista en la Ley de Arrendamientos Urbanos, y con la consecuencia de lo preceptuado en el art. 54 de la misma Ley se declare que carece de derecho y acción D. Joaquín para denegar la prórroga por necesidad al arrendatario de la vivienda en ella comprendida D. Eduardo.

Ambos demandados se opusieron a la demanda y por D. Joaquín se formuló reconvencción solicitando se declare resuelto el contrato de arrendamiento de 1 de marzo de 1974 del piso 1.º del número ... de la calle ... de Madrid, en el que tiene establecido su domicilio el demandado en la presente demanda, D. Eduardo, condenando al demandado a su desalojo y apercibiéndole de su lanzamiento y el de cuantas personas y cosas hubiere en el mismo, si no se lo efectúa en el plazo que se le conceda.

La sentencia recaída en primera instancia desestimó la demanda y dio lugar a la reconvencción declarando resuelto el contrato de arrendamiento a que la misma se contrae. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, revocó la sentencia de primera instancia y dictó la aquí recurrida por la que declara: “que la escritura de 21 de mayo de 1990 autorizada por el Notario D. Facundo Sancho Alegre y otorgada por D.ª Purificación y D. Joaquín de renuncia de usufructo y asignación de fiducia testamentaria en favor del segundo por lo que hace a la vivienda del piso primero de la calle ... de Madrid es nula por haber sido otorgada en fraude de Ley”. Asimismo desestimó la demanda reconvenccional.

Son hechos a tener en cuenta para la resolución de este recurso y sobre los cuales no existe controversia entre las partes, los siguientes: D. Eduardo es arrendatario del piso sito en la calle ... de Madrid, por contrato de 1 de 1974, siendo propietarios del mismo D. Joaquín, D. José y D. Mariano; este último falleció en septiembre de 1983, ostentando la vecindad civil aragonesa, bajo testamento otorgado ante el Notario D. Luis Félez Costea el 22 de septiembre de 1975 por el que concedía a su esposa D.ª Purificación el usufructo universal de todo su patrimonio mobiliario e inmobiliario, instituyendo herederos universales a su esposa y a sus tres hijos comunes, Joaquín, Carmen y Purificación; respecto a los dos tercios en

que son instituidos herederos universales los tres hijos comunes, concede a la esposa la cualidad de fiduciaria para ordenar la sucesión en la forma y proporción que ella determine.

En 19 de diciembre de 1988, D. José y D. Joaquín y D.ª Purificación, como heredera y fiduciaria de su fallecido esposo D. Mariano, por medio de escritura pública autorizada por el Notario D. Javier Félez Ceresuela, dividieron horizontalmente el inmueble de la calle ... de Madrid, cesando en la indivisión, adjudicándose a D.ª Purificación en su condición de heredera de D. Mariano los pisos ... izquierda y ... izquierda.

Por escritura de 21 de mayo de 1990 otorgada ante el Notario de Barcelona D. F.S.A., D.ª Purificación en su calidad de fiduciaria asignó la nuda propiedad del piso 1.º de la casa número ... de la calle ... de Madrid a su hijo D. Joaquín que la aceptó; en la misma escritura, D.ª Purificación hizo renuncia del usufructo viudal que le correspondía sobre dicho piso ... de la casa número ... de la calle ... de Madrid

SEGUNDO.— El motivo primero del recurso, acogido como los restantes al ordinal 4.º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alega infracción del art. 8 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido de 1964, en relación con el art. 4 del Código Civil, en tanto en cuanto, en la sentencia recurrida se aplican analógicamente las normas previstas para una figura jurídica a otra, sin que concurren los requisitos exigidos en los preceptos que se citan como infringidos. Se dice que la Audiencia considera que existe una identidad—que establece por vía de analogía—entre un donante y aquella persona que, actuando como fiduciario en el sentido estricto del término, designa a un heredero.

En primer lugar ha de rechazarse la alegación del recurso sobre el carácter excepcional de la Ley de Arrendamientos Urbanos que impide, se viene a decir, su aplicación analógica, de acuerdo con el art. 4.2 del Código Civil, afirmación incomprensible cuando es la propia Ley arrendaticia la que en su art. 8 obliga imperativamente a acudir a este medio aplicativo de las normas jurídicas en el caso de que la cuestión debatida, no aparezca expresamente prescrita en la Ley.

La exposición de Motivos del D. de 31 de mayo de 1974 que aprobó el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil, refiriéndose a la analogía dice que “no presupone la falta absoluta de una norma, sino la no previsión por la misma de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia que se salva si la razón derivada del fundamento de la norma y de los supuestos expresamente configurados es extensible por consideraciones de identidad o similitud al supuesto no previsto”; se condiciona así la aplicación del método analógico a la existencia de una verdadera laguna legal y a la similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados. Siendo la materia arrendaticia urbana objeto de una regulación concreta regida por principios propios y distintos de los del Derecho general, uno de ellos el de la protección del arrendatario mediante normas tendentes a conseguir la estabilidad y permanencia en la vivienda arrendada; entre dichas normas se encuentra el art. 54 de la Ley especial que contempla los supuestos de transmisión por venta o donación. En el caso en litigio, si bien no nos encontramos ante una transmisión del dominio inter vivos, no pueden desconocerse las especiales características que configuran la adquisición del codemandado pues si bien recibe el bien a título de herencia del causante, su padre, la adquisición de ese concreto bien se ha determinado por la asignación, no de toda la herencia entre los here-

deros sino de uno sólo de los inmuebles que integran el caudal relicto, hecha por la fiduciaria nuda propietaria a los fines del encargo recibido, unida esa asignación a la renuncia por la fiduciaria usufructuaria al usufructo viudal sobre ese concreto bien, dando lugar a la titularidad dominical de D. Joaquín sobre el repetido piso que le habilita para la denegación de la prórroga al arrendatario.

Fundada la norma del art. 54.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 en la protección del arrendatario mediante la estabilidad del arrendamiento, tal finalidad protectora de la norma y la similitud entre el supuesto en ella contemplado y el litigioso, permiten una aplicación analógica de dicha norma al caso que se examina, por lo que la sentencia recurrida no ha infringido el art. 8 de la Ley arrendaticia especial.

Debe señalarse que si se ha entrado por esta Sala a examinar el fondo del motivo, ello ha sido para evitar cualquier alegación de indefensión por la parte recurrente, puesto que la argumentación contenida en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida no es sino un razonamiento a mayor abundamiento, no predeterminante del fallo que declara la nulidad de la escritura cuestionada “por haber sido otorgada en fraude de ley”, nulidad por fraude de ley que es el fondo del litigio como dice la sentencia de instancia en el segundo de sus fundamentos; sabido es que el recurso de casación se da contra el fallo, no contra aquellos fundamentos que no sean predeterminantes del mismo ni contra los razonamientos a mayor abundamiento. Por todo ello procede desestimar el motivo.

Por las mismas razones ha de decaer el motivo cuarto en que se denuncia aplicación indebida del art. 54 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con el art. 74 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en cuanto a la renuncia al usufructo se refiere, por no estar este supuesto contemplado en los preceptos infringidos, así como el motivo segundo en que se denuncia infracción por violación del contenido del art. 110, párrafo 1.º, 111 y 112 de la Compilación de Derecho Civil especial de Aragón, en cuanto desconoce la naturaleza jurídica de la asignación fiduciaria, ignora el carácter hereditario de la disposición efectuada y otorga carácter distinto del que auténticamente posee el acto de la asignación. Además de lo ya dicho, que conduce a la desestimación de estos dos motivos, ha de reseñarse que la sentencia recurrida acude al procedimiento analógico precisamente porque considera que la renuncia al usufructo habida no se encuentra entre los supuestos contemplados en el art. 54 que se invoca como infringido, ni tampoco desconoce el Juzgador de instancia la naturaleza de la fiducia sucesoria como se pone de manifiesto, especialmente, en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la resolución impugnada.

TERCERO.— El motivo tercero alega interpretación errónea del art. 6, párrafo 4, del Código Civil, al declarar realizada en fraude de ley la conducta realizada por D.ª Purificación.

Dice la sentencia de esta Sala de 21 de febrero de 1969, en su primer considerando que el art. 9.º de la Ley arrendaticia urbana ha recogido no sólo el principio del “abuso del derecho” ya regulado en anterior ordenamiento arrendaticio, sino que ha completado el sistema dando entrada en la misma a los principios de la “buena fe” y del “fraude de ley”, por lo que, ya se considera a cada uno de ellos como institución distinta, es lo cierto que la finalidad de todos ellos, es idéntica, a saber, la de impedir que el texto literal de la ley pueda ser eficazmente utilizado para amparar actos contrarios a la realización de la justicia, o lo que es igual, que frente al contenido ético y al espíritu objetivo de la norma legal no prevalearan las nor-

mas tendentes a lograr un resultado opuesto al perseguido por ella, por lo que en este aspecto, la sentencia recurrida, sienta el principio del “fraude de ley” como perfectamente viable, atendiendo para ello, no sólo al sentido teleológico, sino también a los medios acusados para conseguir el resultado anti-jurídico que se denuncia en el pleito y todo ello a la apreciación de los Jueces y Tribunales. Lo que se repite más sucintamente en la sentencia de 7 de noviembre de 1972. El supuesto de hecho contemplado en la sentencia de 21 de febrero de 1969 guarda evidente similitud con el que es objeto de este litigio, al tratarse de un supuesto no comprendido en el texto del art. 54.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, “concretándose, dice, el eje o nervio de la cuestión, a determinar la procedencia o no de la tesis propuesta en orden a la aplicación de la doctrina del ‘fraude de ley’, teniendo presente, y así se afirma, que la permuta no es negocio al que se refieren los arts. 47 y núm. 2 del 54, llega a la conclusión, de que se ha intentado y conseguido mediante el expediente de división horizontal del inmueble y operándose seguidamente a favor de persona, que puede reclamar, como lo hace, la vivienda que otro ocupa, denegar la prórroga del arrendamiento a éste”; ante esta situación de hecho, sienta esta sentencia de 1969 que “es obvio que para eludir la disposición prohibitiva del art. 6.º (sic) de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se han utilizado unos medios, en principio lícitos —pues no hay duda que la división horizontal y la permuta lo son— para sustraer el supuesto a la vigencia de la norma legal, de forma tal, que esta situación viola y contradice el texto de la literalidad del precepto, y como el sistema de producción del fraude normalmente se integra en un proceso de dos o más actos que si bien aislada y separadamente son correctos, en cambio, combinados resulta contrario a lo querido por la ley, y como en el presente caso, la sentencia recurrida se apoya en unos hechos, que no han sido impugnados y de los que la Sala deriva por presunción no atacada debidamente la consecuencia jurídica, de que para acreditar la necesidad, se ha creado artificialmente una situación de permuta, prevista en el art. 64 de la Ley, acudiendo para ello a una fórmula comercial no literalmente prevista, para de esta forma hacer recaer sobre el inquilino más radicalmente protegido, aquella necesidad sobre la que se actúa, resultado y consecuencia ésta que no debe tolerarse, ya que con ello queda burlado el derecho a la prórroga forzosa que la Ley otorga al inquilino o arrendatario, y como el régimen de selección es una pieza clave para la estabilidad de aquéllos y ello no puede quedar a merced de arbitrarias y unilaterales decisiones, doctrina ésta, que pone de manifiesto el acierto con que ha procedido la Sala de instancia, al utilizar el citado precepto legal, yugulando así con su aplicación la maniobra montada por la recurrente”.

Aplicada la anterior doctrina al caso, procede la desestimación del motivo ya que, si bien la asignación a los herederos por el fiduciario es un acto lícito así como lo es también la renuncia del usufructo, salvo que esta renuncia perjudique a tercero (art. 6.2 del Código Civil), el haber realizado esos actos, en principio lícitos, única y exclusivamente referidos al repetido piso primero de la casa número ... de la calle ... de Madrid, evidencia la intención de crear una titularidad dominical posibilitadora de la denegación de prórroga del arrendamiento eludiendo así la aplicación de normas de carácter imperativo de la legislación arrendaticia urbana cuya observancia no puede quedar, como dice la citada sentencia de 21 de febrero de 1969, “a merced de arbitrarias y unilaterales decisiones”.

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 20 de abril de 1998* analiza la eficacia de una fiducia sucesoria pactada en capitulaciones matrimoniales:

«SEGUNDO.— ... *La cuestión que aquí hemos de decidir es si es eficaz respecto a este último y procede ejecutar la fiducia sucesoria establecida en tales capítulos o si, por concurrir el supuesto contrario, debe abrirse la sucesión intestada del mismo, tal como sostienen los actores, sustancialmente, en base al carácter recíproco de las estipulaciones matrimoniales y a que la mujer dispuso de sus bienes en testamento unilateral y por donación inter vivos.*

TERCERO.— *A tal efecto, los hechos más importantes de los que debemos partir son los siguientes: A) El día 3 de noviembre de 1932, en previsión del matrimonio que en breve iban a celebrar los padres de los hoy litigantes, F.A.F. y J.L.F., todos los interesados de una y otra familia suscribieron escritura pública de capitulaciones matrimoniales, cuya cláusula controvertida dice literalmente así: “Por muerte de cualquiera de los contrayentes con sucesión de su proyectado matrimonio y sin disposición de sus bienes, el sobreviviente y un pariente del premuerto que sea varón, consanguíneo, de más edad y más cercano, dispondrá(n) de los bienes del que así muera en favor de los hijos que hubieren procreado, en la forma y proporción que mejor les parezca; e iguales facultades tendrán dos parientes que reúnan las antes expresadas condiciones, uno de cada contrayente, para el caso de que éstos fallezcan en igual forma, esto es, con sucesión y sin disposición; mas si para la institución de heredero o distribución de tales bienes no hubiera avenencia entre dichos dos parientes, resolverá con su parecer y voto cuantas diferencias se susciten, un tercer pariente nombrado por los dos primeros”. B) Del matrimonio —que se celebró a finales del año 1932— nacieron cuatro hijos. Uno de ellos falleció soltero y sin descendencia, y los otros tres son los aquí actores y el demandado. C) El marido, F.A.F., murió el 13 de agosto de 1949 sin haber otorgado testamento y sin haber dispuesto de sus bienes de ningún otro modo. D) El 7 de agosto de 1979, la esposa, J.L.F., otorgó testamento, en el que instituyó heredera a su hija R., aquí demandante; y el 21 de septiembre de 1993 formalizó escritura de donación de diversas fincas en favor de su hijo J. aquí demandado. Como hemos dicho, la sentencia apelada declara nula en parte esta donación respecto a las fincas propiedad privativa del marido y a la mitad indivisa de las adquiridas constante matrimonio, por tener carácter ganancial. F) J.L.F. falleció el 24 de marzo de 1994. G) El 3 de enero de 1995, dos parientes correspondientes a cada una de las dos ramas familiares ratificaron en escritura pública la donación realizada el 21 de septiembre de 1993. La sentencia de primer grado también ha declarado nula esta escritura de 3 de enero de 1995.*

CUARTO.— *Es indudable que, como sostiene la sentencia apelada, la fiducia sucesoria es en Aragón un acto de disposición mortis causa de carácter individual, por el que el causante otorga a otro la facultad de ordenar su propia sucesión, aunque haya sido formalizada en capitulaciones matrimoniales o en testamento mancomunado. Así resulta de lo dispuesto en los artículos 110 y 114 de la Compilación, en los cuales se hace referencia a la ordenación de la sucesión nombrando a tal efecto fiduciario o fiduciarios.*

La naturaleza jurídica de la fiducia no impide que, en base al principio standum est chartae, los otorgantes vinculen su propia voluntad a la ordenación de la sucesión del otro cónyuge otorgante, a modo de pacto sucesorio recíproco, según denominación empleada por los apelantes, ya resulte de una

estipulación expresa o de la interpretación que merezca el acto de que se trate.

En el presente caso, no podemos defender esta solución, conforme al sentido literal que se desprende de la cláusula antes transcrita, pues se refiere a las circunstancias que pueden concurrir de forma individual en cada contrayente, de modo que implícitamente prevé la posibilidad de que sólo uno de los esposos muera sin disposición de sus bienes y el otro sí lo haya hecho, en cuyo supuesto los fiduciarios serán el sobreviviente y un pariente del premuerto (“dispondrán de los bienes del que así muera”, no de todo el patrimonio familiar).

Esta es la primera de las dos posibilidades previstas. La segunda es la siguiente: Cuando la circunstancia de la falta de disposición concorra en ambos fallecidos, en cuyo caso los fiduciarios de ambas sucesiones serán, como es lógico, dos parientes de cada una de ellas, conforme al apartado final del pacto de continua referencia.

De esta última previsión no se desprende reciprocidad alguna, pues no es aplicable a una tercera eventualidad que no está prevista en la estipulación antes transcrita, a saber, que, como aquí ha ocurrido, el cónyuge sobreviviente haya dispuesto de sus bienes pero antes de morir no ha ejercitado la fiducia conferida en el primer apartado de la cláusula objeto de comentario junto con el pariente en ella designado. Nos encontramos ante una mera variante de la primera posibilidad en la que por muerte de uno de los fiduciarios designados, el cónyuge, debe aplicarse la previsión que a tal efecto dispone el artículo 116 de la Compilación para la subsistencia y ejecución a ultranza de la fiducia colectiva cuando fallezca el cónyuge viudo fiduciario: el cumplimiento de la fiducia por los demás fiduciarios designados, en este caso, un pariente del padre de los hoy litigantes. El citado precepto es aplicable aunque la fecha de la apertura de la sucesión de F.A.F. date del 13 de agosto de 1949, es decir, estando vigente el Apéndice y antes de la entrada en vigor de la Compilación, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de este último cuerpo normativo.

La anterior interpretación está además avalada por el principio de confianza propio de la institución fiduciaria y por el carácter restrictivo con que en Aragón debe aplicarse la sucesión intestada, en beneficio de la conservación de la casa.

En conclusión, la ordenación de la sucesión de F.A.F. debe hacerse a través del mecanismo fiduciario previsto en las capitulaciones matrimoniales.»

— *El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de mayo de 1998* confirma la resolución del Juzgado de instancia que inadmitió a trámite la solicitud de que, en expediente de jurisdicción voluntaria, se tuviera por intentada la constitución de la Junta de Parientes para la ejecución de una fiducia y que, ante la imposibilidad de su constitución, se tuviera por bien ejercitado el encargo fiduciario en los términos de la escritura notarial que se aportaba y se expidiese el consiguiente mandamiento al registrador de la Propiedad para que efectuase las oportunas inscripciones:

«PRIMERO.— *Los hechos fundamentales que condicionan la presente controversia son los siguientes:*

A) *Mediante capitulaciones matrimoniales autorizadas en escritura pública de 24 de mayo de 1941, los cónyuges H.S.L. y una de las promotoras del presente procedimiento de jurisdicción voluntaria, A.S.G., acordaron la siguiente fiducia sucesoria: “Uno de los hijos de H.S.L. ha de ser heredero universal de todos los bienes de la casa; y será nombrado a elec-*

ción del mismo, y falleciendo éste, lo nombrará su esposa A.S.G., juntamente con dos parientes más cercanos de H.S.L., y si ambos hubieran fallecido, harán tal designación de heredero, con iguales atribuciones, tres parientes cercanos, dos por cada parte del contrayente y uno por parte de la contrayente (...) "Los parientes llamados a intervenir en los distintos casos previstos en esta escritura serán los más cercanos, capaces, varones, mayores de edad y residentes en el partido judicial de Boltaña al ser precisa su intervención".

B) Hipólito falleció el día 17 de enero de 1953 sin haber instituido heredero.

C) Al parecer, sobreviven en la actualidad al causante su esposa; una hija común del matrimonio, F.S.S., también promotora del expediente; dos hijos de un matrimonio anterior, H. y M.S.L., y tres nietos, hijos de otra hija de su anterior matrimonio, M.S.L., llamados E. y R.B.S.

D) Con el fin de obtener la intervención de los dos parientes previstos en los capítulos matrimoniales para ejecutar la fiducia, la viuda, a través de sendas actas notariales autorizadas los días 26 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1997, dirigió los correspondientes requerimientos a cuatro de ellos con este apercibimiento: "si en el plazo de los quince días siguientes a haber recibido este requerimiento, el requerido no manifiesta su conformidad y disposición para intervenir en la asignación fiduciaria, se entenderá que renuncia a ella". Dos de los parientes residen fuera del partido de Boltaña y los otros dos dentro de él. Uno de ellos, con domicilio en Sariñena, contestó al requerimiento y renunció expresamente a intervenir. Los tres restantes no efectuaron manifestación alguna.

E) Por todo ello, en virtud de escritura pública de 21 de marzo de 1997, A.S.G. entiende, al igual que el Notario autorizante, que ella por sí sola, como fiduciaria de su esposo, se encuentra legitimada para proceder al nombramiento de heredero único de su patrimonio, y a tal efecto instituyó a su hija F.

F) El Registrador de la Propiedad de Boltaña denegó la inscripción de la anterior escritura "por el defecto de haberse realizado el nombramiento de heredero únicamente por la viuda, sin los otros dos parientes fiduciarios exigidos por el correspondiente pacto de fiducia que ahora se ejercita".

G) Contra la anterior nota, el Notario que autorizó la escritura de 21 de marzo de 1997 interpuso recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que desestimó por auto de 19 de noviembre de 1997.

H) En el presente expediente de jurisdicción voluntaria, las instantes pretenden, en esencia, que se tenga por intentada la constitución de la Junta de Parientes para la ejecución de la fiducia y que, ante la imposibilidad de que sea constituida, se tenga por bien ejercitado el encargo fiduciario por parte de la viuda del causante y por efectuada la designación de heredero universal de la casa y patrimonio del mismo a F.S.S., por lo que se deberá aprobar y ratificar la escritura de 21 de marzo de 1997 y expedir el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad de Boltaña para que efectúe las oportunas inscripciones.

El auto impugnado acordó no admitir a trámite la solicitud ni haber lugar a formar expediente de jurisdicción voluntaria con fundamento, sustancialmente, en que los pedimentos exceden de forma notable del ámbito de la jurisdicción voluntaria y además en que no se ha constituido válidamente la Junta de Parientes.

SEGUNDO.— En suma, la cuestión que aquí debemos decidir es si el procedimiento de jurisdicción voluntaria es el adecuado para tramitar las peticiones referidas.

La conclusión que debemos sostener es la misma a la que llega el auto apelado, aunque por razones estrictamente procesales, con independencia de las normas materiales aplicables al caso, atendiendo a la naturaleza del derecho en que se funda la solicitud inicial, y que tiene por objeto declarar la validez del título hereditario dimanante de la asignación fiduciaria llevada a cabo exclusivamente por la viuda del causante y no por los parientes también previstos en las capitulaciones matrimoniales. En suma, si bien el artículo 66 de la Ley Hipotecaria no especifica la clase de procedimiento al que debe acudir cuando se ha denegado la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, entendemos que las pretensiones indicadas exceden del ámbito de un expediente de jurisdicción voluntaria, dada su naturaleza, máxime teniendo en cuenta que se constata una efectiva controversia o, como dice el artículo 1811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una contienda entre partes conocidas y determinadas, como son los demás hijos del fallecido en los que también puede recaer el nombramiento de heredero.

Ciertamente, la resolución definitiva dictada en un procedimiento de jurisdicción voluntaria no produce efectos de cosa juzgada material y cualquier interesado puede acudir posteriormente al juicio contradictorio. Pero este argumento no es suficiente para alterar la conclusión anticipada, y por el mismo motivo es incluso más oportuno que la validez de la ejecución fiduciaria se ventile en el procedimiento declarativo correspondiente.

El artículo 21.3 de la Compilación no es aplicable al presente supuesto, pues no se ha constituido la Junta de Parientes ni ha adoptado acuerdo alguno, todo ello con independencia de que este precepto pueda aplicarse a las normas sobre efectividad de la fiducia.

Como hemos anticipado, el alcance de esta resolución impide entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas. Por todo ello, procede desestimar el recurso.»

— El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de noviembre de 1998 se pronuncia sobre un nuevo expediente instado por la promotora del anterior:

«PRIMERO.— ... En el anterior expediente, la promotora pretendía que se legitimara la ejecución de la fiducia hecha en la escritura de 21 de marzo de 1997. La Sala entendió que era inadecuado el procedimiento elegido.

Ahora interesa los siguientes pedimentos, a tenor de lo que consta en la súplica de su escrito inicial: "(...) se acuerde: 1.º) Ordenar la Constitución Judicial de la Junta de Parientes, señalando día y hora para la celebración de la misma, a fin de proceder al cumplimiento del encargo fiduciario expresado en el cuerpo de este escrito, adoptando sus acuerdos conforme a lo establecido por el causante, y con citación de los parientes más próximos llamados D. F. y D. A.S.B., residentes en este Partido Judicial, en Sarsa de Surta-Las Bellostas-Aínsa-Sobrarbe y/o en su defecto o renuncia se requiera judicialmente para su asistencia a la misma a los siguientes parientes del causante, D. B.S.B., de Huesca, y, en su caso, a D. J.A.S.G., de Sariñena (...). 2.º) Que en el supuesto de no lograrse acuerdo o mayoría entre los parientes asistentes llamados a la Junta de Parientes, se proceda conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 20 y núms. 2 y 3 del artículo 21 de la vigente Compilación de Derecho Civil de Aragón".

SEGUNDO.— La apelante reproduce las pretensiones decididas en primera instancia, de acuerdo con las manifestaciones vertidas por su letrado en la vista del recurso.

El auto objeto de impugnación sostiene —como la doctrina científica— que no es admisible la constitución judicial de la Junta de Parientes para la ejecución del encargo fiduciario. A tal efecto, argumenta, en esencia, que el proceso para la formación de la voluntad familiar es dilatado y debe efectuarse extrajudicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Compilación, al que se refiere su artículo 117, en caso de empate o de que no se logre el acuerdo; que el artículo 22 se remite a las normas específicas del Título IV del Libro II, de forma que no es aplicable en bloque a la fiducia sucesoria, con carácter supletorio, la normativa general de la Junta de Parientes; y que el artículo 118 quedaría vacío de contenido de seguir la tesis contraria, pues lo único que el Juez puede hacer es señalar un plazo para que los fiduciarios cumplan su cometido.

A pesar de tales argumentos, la resolución apelada admite la determinación de los parientes que deben constituir la Junta en unión de la viuda, en los términos indicados en los antecedentes de hecho del presente auto. En suma, estimó parcialmente el pedimento primero del escrito que ha dado origen al expediente. Sin embargo, la apelante sostiene ahora que a dichos familiares residentes en el partido judicial de Boltaña se les tiene que tener por renunciados al cargo de fiduciarios al no haber contestado a los requerimientos notariales aludidos en la letra D) del anterior apartado, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 18-10-82 y 7-7-90 citadas en el auto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia ya referido.

La postura así adoptada supone, en sentido material, ir contra los actos propios, y, desde el punto de vista procesal, mutatio libelli. En definitiva, implica cambio de acción o modificación sustancial de los términos del debate, lo que está prohibido en nuestro Derecho, pues todos los derechos subjetivos deben ejercitarse de acuerdo con las reglas de la buena fe. Por tales razones, puesto que la juzgadora de instancia admite aquello que se le pidió, no podemos aceptar que A. y F.S.B. hayan renunciado a sus cargos de fiduciarios.

La misma conclusión hemos de sostener respecto al escrito de fecha 7 de octubre de 1997, mediante el cual la promotora del expediente solicitó al Juzgado e instó que se tuviera a los mismos parientes por renunciados a su asistencia e intervención la Junta.

En cualquier caso, en ese momento ya constaban en autos las manifestaciones de A. y F.B.S. sobre la cuestión controvertida emitidas en comparecencia efectuada ante la Juez a quo, a cuyo tenor “tienen la voluntad de cumplir el encargo fiduciario que tienen conferido y no tienen inconveniente alguno en reunirse con todos los interesados en la oportuna Junta de Parientes y que no renuncian a ejercer dicho cargo” (f. 66).

A mayor abundamiento, es verdad que el consentimiento, en términos generales, puede ser no sólo expreso, sino también tácito y presunto, y el silencio puede equipararse, en aras a la buena fe y a la seguridad jurídica, a una declaración de voluntad propiamente dicha cuando existe la obligación de hablar (sentencias del Tribunal Supremo de 19-12-90, 7-7-90, 6-4-89, 18-10-82 y 14-6-63), que es lo que defienden, para casos muy distintos a la fiducia sucesoria aragonesa, las citadas sentencias de 18-10-82 y 7-7-90. Pero el nombramiento que recae en favor de los familiares del fideicomitente no puede quedar sin efecto por una manifestación de voluntad unilateral de quien ha demostrado ser una parte interesada en que su hija sea la heredera en detrimento de los hijos del primer matrimonio del instituyente. La ahora apelante podía haber actuado de otra

manera más directa para conocer la clara voluntad de los demás fiduciarios, como la convocatoria de la propia Junta de Parientes. Cuando éstos han recibido una comunicación judicial han acudido al Juzgado y han expresado su deseo de cumplir su mandato. Así pues, ni la buena fe ni la seguridad jurídica justifican que debamos interpretar su silencio como renuncia a su condición de fiduciarios, máxime teniendo en cuenta la especial naturaleza de la fiducia colectiva.

TERCERO.— Como hemos dicho, el auto apelado ha determinado la composición de la Junta por unas determinadas personas. Este pronunciamiento es ya incuestionable. Pero no procede el señalamiento de una fecha y hora exactas para la celebración de la Junta, pues la única potestad atribuida legalmente a los órganos jurisdiccionales sobre esta materia es la fijación de plazo para el cumplimiento del encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Compilación, lo que no ha sido solicitado. Además, no hay controversia sobre este extremo y el señalamiento que se interesa podría confundirse con el término previsto en el indicado precepto.

No hay infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la apelante podrá instar extrajudicialmente la convocatoria de la Junta, sin perjuicio de la intervención que pueda tener el Juez de primera instancia en otro tipo de problemas que puedan plantearse.

No procede, por el momento, resolver el segundo pedimento contenido en la súplica del escrito inicial, dado que todavía no se ha celebrado la Junta. Además, el artículo 21.3 de la Compilación no determina en todos los casos la intervención del Juez de primera instancia en caso de empate.

Por todo ello, procede desestimar el recurso.»

e) Legítimas.

— La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de noviembre de 1998 declara que cinco de los seis descendientes de la causante fueron preteridos en el testamento otorgado por la misma al no ser mencionados en la parte dispositiva del testamento bien para dejarles algo bien para excluirlos.

«PRIMERO.— La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zaragoza es recurrida en casación, con base en el artículo 1688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula el llamado recurso de casación directo, introducido por la Ley 34/1984 de 6 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dado que la cuestión a resolver es estrictamente jurídica, el debate queda delimitado a un problema de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés.

SEGUNDO.— El primer motivo del recurso de casación se acoge al ordinal 4.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciando que el fallo infringe por no aplicación el art. 122 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón que dispone “La preterición o falta de mención formal en el testamento de todos los legitimarios, así como su injusta desheredación, determina: 1.º La delación abintestato de los dos tercios del caudal si la existencia de todos aquellos era conocida por el testador al tiempo de hacerse la disposición mortis causa; 2.º La de todo el caudal en otro caso”. Afirma el recurrente que, “los demandantes, junto con dos de los demandados Dña. N y Don A.L.C. fueron preteridos en el testamento de su madre al no mencionarles y no ser tenidos en cuenta en las disposiciones del testamento”. El referido art. 122 nos introduce en el concepto de preterición colectiva al

señalar el legislador aragonés por tal, la “falta de mención formal en el testamento de todos los legitimarios”.

Este motivo con base en la no aplicación del artículo transcrito no puede ser acogido, dado que la causante instituyó heredero a uno de los legitimarios, resultando adecuada su inaplicación, cuando en nada afecta al supuesto de autos, por referirse tal precepto a la preterición en su totalidad.

TERCERO.— El segundo motivo se formula al amparo del ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denunciando que “el fallo de la sentencia infringe por interpretación errónea el párrafo primero del artículo 120 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en relación con el artículo 119 del mismo texto legal”.

El párrafo 1.º del art. 120 de la Compilación señala que “aquellos descendientes sin mediación de persona capaz para heredar, no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten de su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados, al menos, en el testamento que los excluya”. Precepto referente a la legítima formal y que los recurrentes, ponen en relación con el art. 119 de la Compilación, cuyo contenido hace referencia a la legítima material colectiva.

Al denunciar, la interpretación errónea en el fallo del juzgado del art. 120 en relación con el 119, ambos de la Compilación del Derecho Civil entran los recurrentes en el fondo del problema a resolver, cuando señalan en apoyo de su tesis que “no basta con que la testadora citara en la parte expositiva del testamento a todos los hijos, sin que en su parte dispositiva no se les cite o nombre, dejándoles algo o nada...”.

Es básico para la resolución del problema la transcripción del testamento que literalmente dice: “Núm. Seiscientos setenta y dos.— En Zaragoza, mi residencia a dos de abril de mil novecientos noventa.— Siendo las diecinueve horas y veinte.— Ante mí, I.R.L., Notario de esta ciudad y de su Ilustre Colegio, y estando presente los testigos de esta vecindad, mayores de edad, de esta vecindad e idóneos, que ven, oyen, entienden, y aseguran conocer a la testadora, a quien, como yo, juzga con capacidad para otorgar este testamento abierto, Don J.A.D.A. y Don J.F.Y. — Comparece: Dña. P.C.L., nacida en Zaragoza el 1 de julio de 1911, hija de los cónyuges T. y P., ama de casa, cuida de sus únicas nupcias con Don A.L.M., de cuyo matrimonio tiene seis hijos llamados N., A., A., J., F. y J.L.C.— Es vecina de El Burgo de Ebro, con domicilio en ... — Exhibe Documento Nacional de Identidad n.º: ... — Expresa su propósito firme y deliberado de testar, para lo cual yo, el Notario, la juzgo con capacidad, y ordena su sucesión con arreglo a las siguientes DISPOSICIONES. PRIMERA.— Instituye heredero a su hijo A.L.C. con derecho de sustitución vulgar a favor de sus descendientes.— SEGUNDA.— Revoca todo testamento anterior al presente.

CUARTO.— El testamento no contiene otras disposiciones por lo que debe analizarse la situación denunciada, en la que se encuentran cinco de los seis hermanos a los que se reconoce en el encabezamiento del testamento como nacidos del matrimonio de la causante con Don A.L.M., para determinar si fueron o no preteridos.

La Compilación del Derecho Civil de Aragón ubica la preterición en el capítulo II bajo el epígrafe: “Protección de la legítima” del Título V “De las legítimas”, del Libro II, con la finalidad de salvaguardar el derecho adquirido de los legitimarios a recibir una parte del caudal de sus padres, que les corresponde en cuanto a tales, por disposición de la Ley.

Como ya dijo esta Sala, en Sentencia de 30 de septiembre de 1993, para analizar el verdadero sentido de la preterición en el derecho aragonés, debe tenerse en cuenta el derecho histórico, que respondiendo a las necesidades propias del siglo XII, está representado por dos sistemas opuestos: El Fuero de Daroca de 1142 que niega la libertad de testar y establece la legítima igualitaria y forzosa al decir “que nadie pueda dejar a un solo hijo más que a los otros, sino que después de la muerte de los padres, sean igualados en los bienes y dividánlos”, y el Fuero de Jaca, que en una de las diversas confirmaciones reales de que fue objeto, en concreto la llevada a cabo en 1187 por Alfonso II, recoge la libertad de testar, que con carácter territorial regía en la tierra comprendida desde la Sierra —pudiera entenderse sea la de San Juan de la Peña— hacia las montañas de Jaca; “libertad de testar” que afecta a aquellos bienes y heredades recibidos del señor por los hombres de Jaca, y a los que se les permite tengan hijos o no, distribuirlos según les plazca —“sicut eis placuerit”— sin ser contradicho por nadie.

Esta libertad de testar, en ausencia de legítima e íntimamente ligada al no reconocimiento de la existencia de patria potestad, conllevó una libertad de disposición de tal forma que merced a la ciertamente posible evolución de tal disposición, devino la dispersión del patrimonio de los padres en “parte” o “partes” que son dadas o entregadas a los hijos por diversos motivos, tales como donaciones, donaciones propter nuptias, gracias especiales y legítimas maternales o paternales sin olvidar las arras, dotes de los padres o del esposo, excreix o aumento de dote, axovares, ajuares, pagos de deudas, legados, legados piadosos, retenciones de servicio militar, compra de oficios, etc. La primera Compilación de Derecho Foral del Reino de Aragón, elaborada a instancias de Jaime I y publicada y en vigor en 1247 en la que aparecen integrados diversos Fueros, Observancias, iudicia, consuetudines y otros elementos jurídicos, es de señalar, que por lo que respecta a la materia objeto de estudio, pudiéndola concretar la ha dejado indefinida y se ha solucionado a través de la regulación de actos de liberalidad inter vivos: donaciones, dotes o arras relativas a los bienes inmuebles olvidando en la generalidad de los casos los muebles.

Situación jurídica que trata de corregir el Fuero “De testamentis nobilium, militum et infantionibus et heredibus eorum instituendis”, otorgado en Cortes de Alagón, de 1307, por Jaime II a petición de la baja nobleza aragonesa, con el fin de proteger la grandeza de las Casas del Reino, que se temía podrían perecer, merced al reparto entre los hijos, por lo que creen necesario hacer heredero a uno solo de ellos, al que quisieren, dejando a los demás, cuanto les plazca de sus bienes —“quantum voluerint”—, situación que se hace extensiva por el Fuero “De testamentis civium” otorgado en Cortes de Daroca en 1311 a todos los ciudadanos y hombres que habitan en las villas y villorrios de Aragón, con la excepción de los hombres de las universidades de Teruel y Albarracín que tienen fueron propios —y que se incorporarán a los Fueros de Aragón en 1598 con Felipe II—.

Al no señalar los referidos fueros parte alguna de libre disposición, se acuñó por los fueristas la máxima “In regno tota hereditas est legitima” recogido por la sentencia del T.S. de 28 de octubre de 1935, en Ponencia de Castán Tobeñas, en el mismo sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1891, 10 de agosto de 1902 y Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 5 de mayo de 1916.

Se consagra formalmente una libertad de distribución del caudal hereditario, lo que conllevaba que la legítima deviniera en simbólica, al concretarse en la expresión “quantum voluerint”, situación que se consolida y permanece estable hasta la vigencia del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, que entró en vigor el 2 de enero de 1926, cuyo artículo 30 recogía la tradicional libertad de testar en ausencia de descendientes legítimos y por otro lado, introduce “ex novo” una legítima colectiva de 2/3 del caudal hereditario que debía recaer en descendientes legítimos, sin gravamen alguno.

Los dos Anteproyectos de Compilación del Derecho Civil de Aragón, redactados por la Comisión de Jurisconsultos aragoneses, nombradas por el Ministerio de Justicia en julio de 1962 y en el mismo mes y año siguiente, establecen en sus artículos 70 y 66 respectivamente, y en los mismos términos, una legítima material colectiva de 2/3 partes del caudal que, con remisión a lo dispuesto en el art. 818 del Código Civil debe recaer forzosamente en los legitimarios.

Los artículos 72 y 68 respectivamente, establecen la “legítima formal” exigiendo con toda precisión que el legitimario que desciende del causante, debe ser nombrado en el testamento, al menos con expresión que dé a entender que el testador ha tenido en cuenta su existencia al asignar las legítimas, es decir, en el momento de distribuir sus bienes.

Legítima formal que ha sido también recogida por la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967, si bien con cierta imprecisión y mantenida en la reforma de 21 de mayo de 1985 —art. 120— donde así mismo, se exige que los descendientes “necesariamente habrán de ser nombrados o mencionados al menos en el testamento que los excluya”, no indicando suficientemente como debe hacerse dicha mención, lo que determina el problema sobre el que debe resolverse.

La práctica notarial expresada en capitulaciones matrimoniales o testamentos, así como la práctica judicial expresada en las decisiones del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial, tendentes a garantizar la seguridad jurídica, coincidían en reconocer, dentro de la libertad de testar, la obligación de dejar algo a cada uno de los hijos, por lo que dicha libertad aparece condicionada a ese “algo”, obligación que hunde sus raíces en los referenciados Fueros de 1187, 1307 y 1311, el “quantum eis placuerit” o el “quantum voluerint” se concretó en la evolución que lógicamente hubo de presentar, en la denominada legítima foral, consistente en una atribución de diez sueldos jaqueses, cinco por legítima materna y otros cinco por legítima paterna, o bien, en cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios y, posteriormente una cantidad de cinco, cien o mil pesetas, así necesariamente los hijos eran nombrados en las diversas cláusulas de la parte dispositiva del testamento y se evitaba la preterición y la desheredación o no, que quedaba de este modo patente. Sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 2 de julio de 1862, 25 de enero de 1867, 7 de junio de 1883, 13 de julio de 1900, 7 de mayo de 1903, 20 de mayo de 1904, 7 de julio de 1909, 31 de diciembre de 1910, 15 de octubre de 1913, 24 de febrero de 1915, 17 de mayo de 1918, 9 de julio de 1921, 24 de marzo y 24 de junio de 1922 y del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1858, 11 de marzo y 17 de junio de 1864, 10 de octubre de 1879, 30 de noviembre de 1900, 7 de mayo de 1903, 31 de diciembre de 1909, 30 de junio de 1905, 22 marzo de 1906, 31 de diciembre de 1909, 24 de febrero de 1915, 17 de mayo de 1918, entre otras.

QUINTO.— De todo lo anteriormente expresado, se desprende la idea de la protección a la familia que ha inspirado siempre el Derecho Aragonés y ahora, al interpretar la norma en la actualidad, no debe ignorarse el Derecho Histórico, siendo preciso resaltar que la insuficiencia de la regulación del art. 122 anteriormente referenciado debe interpretarse en el sentido que a continuación se analiza, teniendo presentes los arts. 1.º y 2.º de la Compilación, y ésta y no otra es la doctrina que se deriva de la Sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 1993.

En esta línea puede también argumentarse con fundamento en esa idea de protección familiar; el art. 120 de la Compilación impuso la llamada legítima forma, entendida como presencia de todos los descendientes en la mente del testador, bien disponiendo de la totalidad de sus bienes o sólo de parte de ellos, abriendo así la sucesión intestada. Si se produce olvido de todos o algunos de los descendientes, se da lugar al supuesto de preterición. Si se cumple la legítima formal, aunque no haya atribución de legítima material, se cumple con aquella idea de protección familiar.

Los modos o formas de cumplir por el causante la exigencia de la legítima formal son los que enumera el párrafo 1.º del art. 120, a saber: 1.º) Los descendientes ya favorecidos en vida del causante (haber costeado una carrera, haber recibido liberalidades no usuales, según costumbre de la familia, haber verificado donaciones); 2.º) Los descendientes que resulten favorecidos en la sucesión intestada del causante (basta que el causante no disponga de la totalidad de los bienes y que, en consecuencia, se abra la sucesión intestada); y 3.º) Los descendientes nombrados o mencionados en el testamento que los excluya. A los efectos de este recurso ésta es la forma que interesa examinar.

Este nombramiento o mención, necesariamente ha de ser suficiente para la identificación del legitimario y puede hacerse de cualquier forma, pero la mención tiene que hacer referencia a la institución hereditaria o la privación de todo beneficio patrimonial. Hay que nombrar al legitimario para decir que se le deja algo o que no se le deja nada.

Lo que supuso en esta materia el Apéndice de 1925 en su tiempo y ahora la Compilación, no es otra cosa que la innecesariedad de continuar con la práctica notarial extendida en Aragón en la que el instituyente dejaba a los hijos excluidos de la legítima material una cantidad simbólica, para evitar la preterición. Tal práctica es eficaz pero no necesaria para evitar la preterición, pero si no se acude a ella, sí hay necesidad de la mención de exclusión.

Ese debe ser el alcance de la “exclusión” a que se refiere el párrafo primero “in fine” del art. 120. Tal exclusión en el testamento tiene un alcance patrimonial y no meramente nominal, puesto que el precepto se refiere a los no favorecidos en vida o a los que no resultasen favorecidos en la sucesión intestada, es decir, a aquellos legitimarios que no habiendo recibido nada, resultan además excluidos de recibir algo al fallecimiento del causante.

Al no constar en autos que la causante haya imputado a la legítima gastos, liberalidades no usuales, dotes o donaciones en pago de la “parte” o “partes” de legítima —art. 126 de la Compilación— o que hubiera dispuesto en beneficio de otros descendientes —art. 125 de la Compilación— corroborado por su hija Natividad, que en confesión judicial prestada en autos, manifiesta que ni ella ni sus hermanos recibieron nada, ni de su padre ni de su madre, es por lo que no fue ésta la causa de su omisión lo que evitaría la preterición, cabe concluir

señalando que resultan preteridos los recurrentes Don F. y Don J.L.C. y Don A.L.V., así como Dña. N. al ser los herederos forzosos de Dña. P.C.L. y no haberlos citado o mencionado al disponer de sus bienes en el testamento en la forma referenciada, bien para dejarles algo o bien para excluirles.

Por todo lo expuesto procede la estimación del motivo.

SEXTO.— La estimación de este segundo de los motivos supone, por un lado, la casación de la Sentencia recurrida y hace innecesario a virtud de todo lo hasta aquí indicado, nuevos razonamientos acerca de los tres restantes motivos del recurso, fundamentados en el número cuatro del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, virtualmente comprendidos y relacionados directamente con los ya referidos, y por otro conlleva resolver lo procedente sobre el fondo del asunto litigioso, asumiendo esta Sala de lo Civil, la competencia para ello como órgano de instancia, y en tal función se admite la demanda, siendo procedente declarar la existencia de pretericiones que en ella se solicitan, pero en cuenta a la base del cálculo de lo que corresponde a los preteridos, no ha de tenerse por tal el “caudal hereditario del causante”, a que se refiere el suplico de dicha demanda, pues ha de precisarse que el caudal que se menciona en el art. 123 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés, ha de entenderse comprende sólo los dos tercios de la herencia que integran la legítima colectiva del art. 119, sin que el tercio de libre disposición, en supuestos como el de autos, se vea afectado por la preterición declarada. La preterición es en Aragón un supuesto de exclusión de tal legítima colectiva, como resulta del encuadramiento del art. 123 antes citado y ya referenciado en el Capítulo II del Título V del Libro II de la Compilación que se rubrica como: “Protección de la legítima”.

Lo anterior que queda dicho lleva a una estimación parcial de la demanda, pues en ella se pide se distribuya entre los hermanos “el caudal hereditario de la causante” o sea sobre el total de la herencia.»

La sentencia cuenta con el voto particular discrepante formulado por el Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas al que se adhiere el Excmo. Sr. Presidente D. Benjamín Blasco Segura. Entienden ambos Magistrados que los descendientes no fueron preteridos pues la causante los mencionó personal e individualmente al inicio de la comparecencia notarial.

«CUARTO.— Es hecho comprobado que Dña. P.C.L. otorgó testamento en la ciudad de Zaragoza el día 2 de abril de 1990, a las 19 horas y 20 minutos, ante el Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza Don I.R.L., testamento otorgado bajo el n.º 672 de su protocolo. La compareciente afirma ante el Notario sus datos personales, en los que hace constar que ha nacido en Zaragoza el día 1 de julio de 1911, que es ama de casa, viuda de sus primeras nupcias con Don A.L.M., de cuyo patrimonio tiene seis hijos, llamados N., A., A., J., F. y J.L.C., y que es vecina de El Burgo de Ebro. Expresa su propósito firme y deliberado de testar y ordena su sucesión con arreglo a las siguientes disposiciones: Primera.— Instituye heredero a su hijo A.L.C., con derecho de sustitución vulgar en favor de sus respectivos descendientes. Segunda.— Revoca todo testamento anterior al presente.

El testamento de Dña. P.C.L. es un testamento notarial abierto, realizado ante dos testigos y otorgado en unidad de acto, conforme a lo establecido en los arts. 695 y 699 del Código Civil. Aunque la Compilación aragonesa no exige la intervención de testigos —art. 90—, en este caso han sido dos los testigos del otorgamiento.

En dicho documento no podemos distinguir dos partes, comparecencia y disposición o parte dispositiva, como elementos separados y estancos. Por el contrario, el otorgamiento del testamento ante el Notario autorizante conforme al citado principio de unidad de acto lo configura como un solo acto jurídico, en el que las partes en que aparece dividido por razones de redacción están íntimamente ligadas entre sí, y debe ser examinado en su conjunto para apreciar tanto su validez como la voluntad del otorgante.

En este caso, cuando Dña. P.C.L. comparece ante el Notario expresando sus datos personales, entre ellos el estado civil de viuda en primeras nupcias de Don A.L.M., y nombra a todos y cada uno de sus seis hijos, no está simplemente haciendo una descripción de su persona, a efectos identificatorios, sino que está fijando el círculo de su descendencia, como antecedente necesario para el acto de disposición que, inmediatamente, va a realizar. Resulta claro, a mi juicio, que en el momento de otorgar el testamento, la instituyente tiene en mente a todos sus hijos, no produciéndose olvido de ninguno de ellos.

QUINTO.— El Derecho Aragonés regula la sucesión hereditaria estableciendo una legítima material colectiva respecto de dos terceras partes del caudal, que debe recaer forzosamente en descendientes, y que puede ser distribuida por el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios de ellos, o bien atribuirla a uno solo. Así lo establece el artículo 119 de la Compilación. En lo referente al sentido histórico de la preterición y a la evolución en el tiempo de la legítima en Aragón, estoy conforme con lo expuesto en el Fundamento de Derecho quinto del fallo de la mayoría, que no es preciso reproducir aquí; pero esos precedentes no conducen a la interpretación del art. 120 del texto legal vigente, en la forma en que se ha hecho en la sentencia mayoritaria.

La libertad de testar entre los descendientes se ha mantenido en los precedentes más próximos de la norma vigente, como se recogía en el art. 30, primer párrafo, del Apéndice formal de 1925, cuando afirmaba que “los aragoneses que al morir no dejen descendientes legítimos pueden disponer libremente, por testamento, de todos los bienes en que consista su patrimonio líquido”. Esta disposición libre se reduce a un tercio del caudal hereditario cuando existan tales descendientes capaces para heredar, sea su número cual sea. Cuando los descendientes sean dos o más, entre ellos podrá el testador distribuir, discrecional y desigualmente, los dos tercios de dicho caudal que, como legítima, corresponden a la descendencia.

SEXTO.— El artículo 120.1 de dicho texto legal, intitulado con la rúbrica legítima formal, expresa que “aquellos descendientes sin mediación de persona capaz para heredar no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten en su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados al menos, en el testamento que los excluya”. Dicho artículo forma parte del capítulo primero del Título V, Libro II, referido al contenido de la legítima, y ha de ser puesto en relación con el art. 119 que regula la legítima material colectiva, expresando que dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el art. 818 del Código Civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo.

La tradición histórica aragonesa en materia sucesoria ha quedado fijada en los citados textos legales, que constituyen el derecho hoy vigente. En ellos se establece una legítima de dos

terceras partes de la herencia, que necesariamente habrá de recaer en los descendientes del causante, pudiendo éste distribuirla en la forma que tenga por conveniente, o atribuirla a uno solo. Por consiguiente, cada uno de los descendientes no tiene derecho a un parte, mayor o menor, del caudal hereditario, sino que únicamente debe ser nombrado, o mencionado al menos, en el testamento que lo excluya. Es de notar también que en los Anteproyectos de Compilación de 1961 —art. 71—, 1962 —art. 72— y 1963 —art. 68— se pedía la mención al menos con expresión que dé a entender que el testador ha tenido en cuenta su existencia al asignar las legítimas, lo que ya no fue recogido en el anteproyecto de 1965 —art. 118— ni en el texto que llegó a ser norma vigente; pero no —a mi juicio— porque el legislador plantease modificar la parte en que debía hacerse la mención, sino porque entendiera innecesaria la explicitación. Es claro, por tanto: a) que es perfectamente posible en Aragón excluir totalmente del contenido de la herencia a uno o varios de los descendientes; b) que únicamente es necesaria la mención formal en dicho testamento.

SEPTIMO.— En el caso de autos se ha cumplido con la exigencia establecida en el art. 120, cuya interpretación errónea se denuncia, puesto que la testadora nombró personal e individualmente a todos y cada uno de sus hijos, en el testamento que excluyó a cinco de ellos. El hecho de que tal nombramiento se efectuase al inicio de la comparecencia no lo invalida, siendo por otra parte claro que el testamento de continua mención excluía a los hijos, salvo al que fue nombrado heredero, pues por tal exclusión ha de entenderse no sólo la realizada en forma expresa, sino también la que se produce no hacer disposición alguna a favor de descendientes, a título de herencia o legado.

Es cierto que en la disposición testamentaria no se nombra a Don A.L.C. como heredero de la totalidad del haber sucesorio, pero ello en nada afecta a la cuestión debatida: de una parte, porque se trataría de un tema de interpretación del testamento, ajeno a esta litis; de otra, porque si el nombramiento se entendiera efectuado para parte de la herencia, se abriría la sucesión intestada en cuanto al resto, pues en Aragón no rige el principio “*nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*”.

Finalmente, hay que constatar que en este caso es clarísima la voluntad de la testadora, de nombrar heredero a uno sólo de los hijos, excluyendo a los restantes, y que la intención del testador es el criterio prevalente de interpretación de la disposición de última voluntad, según el art. 675 del Código Civil.

Por todo ello entiendo que procedía la desestimación del motivo.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 28 de diciembre de 1998 declara la nulidad parcial de un testamento y preserva la legítima del único descendiente al considerar injusta su desheredación por no expresar la causa de la misma según exigen los arts. 848 y ss. del Código Civil:

«SEGUNDO.— Es evidente que, a la vista del concepto de preterición que se deduce de los arts. 119, 120, 122 y 123 de la citada Compilación, como falta de mención formal en el testamento de TODOS LOS LEGITIMARIOS, no estamos ante ese supuesto en el caso que nos ocupa, al haber sido expresamente designados los que en el momento de otorgar el testamento tenían dicha cualidad, por lo que necesariamente hemos de contemplar un supuesto de desheredación que igualmente contempla, aunque no definen los citados preceptos, si bien los efectos que de ambas situaciones se derivan se unifi-

quen por el art. 122. siempre que concurran las circunstancias que establecen los arts. 848 y siguientes del Código Civil, aplicables supletoriamente conforme remite el art. 1.2. de la Compilación.

Aquietadas las demandadas con el pronunciamiento de la sentencia de instancia, que declara la nulidad parcial del testamento otorgado por Don J.S.G. el 9 de septiembre de 1992, en cuanto a las dos terceras partes de la institución de heredero, la pretensión de la recurrente, en esta instancia, no se revela temerariamente insistente, dado que los efectos que se recogen en los números 1.º y 2.º del art. 122 de la Compilación se refieren, de forma expresa, no a la desheredación injusta sino a la preterición, de ahí que se hable y se condicione la apertura de la sucesión intestada a que se omita la mención formal de TODOS los legitimarios en el testamento de los 2/3 del caudal, si la existencia de todos aquéllos ERA CONOCIDA por el testador al tiempo de hacer la disposición “*mortis causa*” y a todo el caudal si todos no eran conocidos por dicho testador, o en cualquier otro caso.

TERCERO.— Así las cosas hemos de estimar que la desheredación efectuada por el Sr. S.G. es claramente ilegal e injusta, a la vista de las condiciones que establecen para ella los ya citados arts. 848 y siguientes del Código Civil, ya que se ha producido SIN EXPRESION DE CAUSA, ante lo cual sus efectos no deben ser otros que los de anular la institución de heredero (art. 851 del Código Civil) “*en cuanto perjudique al desheredado*”, perjuicio que, siendo el único descendiente existente, debe alcanzar a la cuota legítima colectiva que el art. 119 de la Compilación Aragonesa cifra en las dos terceras partes del caudal, fijado conforme a lo dispuesto en el art. 818 del Código Civil, porción coincidente con la recogida en el art. 122 de la dicha Compilación para los supuestos de preterición de todos los legitimarios conocidos y de injusta desheredación.»

f) Sucesión intestada.

— El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de febrero de 1998 se refiere al objeto y finalidad de la declaración judicial de herederos abintestato:

«SEGUNDO.— El objeto y finalidad de la declaración de herederos abintestato, como señala el artículo 980 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es otro que declarar quienes son los herederos de una persona fallecida sin disposición de última voluntad. Por ello el contenido de tal declaración es atribuir o denegar la condición de heredero a las personas que oportunamente han comparecido en el expediente, otorgándoles un título legítimo para acreditar tal cualidad. No es, por consiguiente, precisar o determinar los bienes que componen la herencia o el carácter o naturaleza de los mismos. Ni se ha justificado en este procedimiento la procedencia de los existentes, o el carácter troncal o cualquier otra circunstancia relativa a los mismos, como se entendió en la resolución de primer grado, sino, únicamente, el fallecimiento de una persona, el parentesco con la misma, que ha fallecido sin disposición de última voluntad y que el solicitante, o los solicitantes, solos o en unión de otros son sus únicos herederos. Ahora bien, como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1991, ello no impide que las personas extrañas a la litis, que se crean con derecho a la sucesión de que se trata, puedan deducir en otro proceso una petición semejante, como se desprende del artículo 997 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no extenderse a aquellos la presunción de cosa juzgada, a tenor del artículo 1.252 del Código Civil.

TERCERO.— Dispone el artículo 132 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón que, fallecido el causante intestado y sin descendencia, se deferirá la sucesión de los bienes que le hubieran provenido por cualquier título de sus padres o de otros ascendientes hasta el sexto grado, en primer lugar, a los hermanos por la línea de donde procedan los bienes. Existe, por otra parte, el derecho de usufructo reconocido por el Título VI del Libro I de la Compilación respecto del cónyuge viudo, promotor de este expediente, usufructo que se extiende a todos los bienes del que primero fallezca a salvo lo pactado de instrumento público o lo dispuesto de mancomún, artículo 72, y con las limitaciones previstas en el artículo 73, ninguno de cuyos supuestos concurre en el presente caso, por consiguiente, procede estimar el recurso y, con revocación del auto, declarar herederos ab intestato de los bienes troncales de D.ª M.V.S.O., por mitad e iguales partes, a sus hermanos de doble vínculo D.ª M.T. y D. R.S.O., en cuanto a la nuda propiedad, y a D.R.P.L. en cuanto al usufructo, tal y como se tenía solicitado en el escrito inicial.»

— *El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.ª, de 30 de julio de 1998 aplica la sustitución legal en la sucesión intestada:*

«*PRIMERO.— El artículo 141 de la Compilación Aragonesa prevé un supuesto de representación, que en relación a la regulación que de la misma se hace en el Código Civil, resulta que, por una parte, es tanto aplicable a la sucesión testada como a la intestada, como se demuestra por la ubicación de aquel precepto en el Título VII al referirse a Normas comunes a las diversas clases de sucesión, y, por otra separándose su reglamentación de la dispuesta en el artículo 925 del Código, y también de los antecedentes legislativos de la disposición que se comenta—el artículo 91 del Anteproyecto de Seminario de la Comisión de Jurisconsultos aragoneses de 1961, y los Anteproyectos posteriores de 1962 y 1963, y el artículo 141 de la Compilación de 1967, sólo se refería a la herencia de “un ascendiente o de un hermano”—, en la redacción presente del precepto dada por la Ley regional de 21 de mayo de 1985 no se comprende por el contrario limitación alguna, por lo que el precepto ha de ser aplicado aún cuando la relación de parentesco sea distinta, por la que, habida cuenta de las circunstancias del caso, expediente de declaración de herederos abintestato instado por una tía, hermana de padre de la fallecida, en cuyo curso ha acreditado la existencia de hijos de otros hermanos ya muertos, el Auto dictado por el Juzgado ha de ser esencialmente respetado, por cuanto que con corrección ha dispuesto que corresponde heredar por novenas partes iguales a la solicitante por derecho propio y a los hijos de los hermanos premuertos en virtud de su derecho de representación, debiendo tomar unos doble porción de la herencia al ser hermanos de doble vínculo que otros que lo son de vínculo sencillo, conforme a los artículos 946 y ss. del Código Civil.»*

— *El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.ª, de 27 de abril de 1998 sobre declaración de herederos abintestato se refiere a la existencia de un testamento mancomunado en el que se ha establecido una recíproca institución hereditaria entre cónyuges, habiendo fallecido el sobreviviente sin haber dispuesto de los bienes por cualquier título, circunstancia que determina la apertura de la sucesión legal:*

«*TERCERO: La doctrina que ha estudiado la figura comprendida en el último inciso del Art. 108 de la Compilación Foral, se ha referido a ella como una especie de “sustitución*

fideicomisaria de residuo”. Ahora bien, lo que aquí se plantea es cómo determinar qué parientes son los llamados a la herencia de los bienes no dispuestos y que pertenecieron al cónyuge premuerto. Si tal posibilidad hubiese sido contemplada en disposición mortis causa—lo que es perfectamente lícito—, si que estaríamos ante una llamada “testamentaria”. Pero, no sucediendo así, habrá que acudir al llamamiento “legal” o abintestato. Así se infiere, también, del Art. 912 del C. civil, principalmente en su regla segunda.»

— *El Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de Zaragoza de 7 de febrero de 1998 sobre declaración de herederos abintestato se refiere a la existencia de un testamento mancomunado en el que se ha establecido una recíproca institución hereditaria entre cónyuges, habiendo fallecido el sobreviviente sin haber dispuesto de los bienes:*

«*PRIMERO.— La documentación aportada al expediente, unida a la testifical practicada, acreditan el fallecimiento de D.ª M.C.T.M. ocurrido el día 18 de julio de 1996, así como la condición que la misma tuvo de heredera testamentaria de su cónyuge D. J.A.G. fallecido el día 11 de mayo de 1996, por consecuencia del testamento otorgado por ambos citados en el que, haciendo uso de la posibilidad legal contemplada en el artículo 108 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, acordaron el conocido como pacto al más viviente.*

Producido el óbito de D.ª M.C.T.M. y conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Compilación por relación a los artículos 946 y concordantes del Código Civil, corresponde declarar herederos de la misma a sus sobrinos, hijos de su hermana D.ª M.T.M., por no constar tenga otros parientes en línea recta o colateral.

SEGUNDO.— Ahora bien, el derecho hereditario de los sobrinos no se extiende a la totalidad de los bienes de la fallecida. Por aplicación del artículo 108.3 de la Compilación de Aragón, a quienes correspondía heredar al cónyuge premuerto (D. J.A.) cuando fallece (el día 11 de mayo de 1996) les es imputado ahora, al fallecer el más viviente, el caudal hereditario del premuerto. Por ello, debe hacerse la correspondiente salvedad al declarar a los herederos de D.ª M.C.T.M.»

— *El Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zaragoza de 12 de febrero de 1998 sobre declaración de herederos abintestato también se refiere a un supuesto similar:*

«*PRIMERO.— Conforme al art. 95 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés “se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el ‘pacto al más viviente’ regulado en esta Compilación”. A su vez el art. 108-3 dispone, en relación al mencionado pacto al más viviente, que “no habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto; en tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido”.*

SEGUNDO.— Las anteriores disposiciones imponen algunas peculiaridades. “La personas llamadas” a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido se presentan, no como herederos abintestato del mismo, que murió habiendo otorgado testamento, sino como herederos del cónyuge sobreviviente, si bien respecto a unos determinados bienes: los del premuerto de los que no dispuso por ningún título el sobreviviente y que no otorgó posterior testamento.

TERCERO.— Otra matización que corresponde hacer, en el supuesto de autos, es que no cabe hacer pronunciamientos sobre la participación de los herederos, en razón a la particularidad derivada del art. 108-3 de la Compilación, sobre los bienes que puedan integrar el haber hereditario, tal y como se propone por la instante, en el sentido de declarar herederos de partes indivisas y en concreto atribuir a la instante, la mitad indivisa de los bienes del causante. El planteamiento de la instante, probablemente derivará del hecho de, al existir testamento mancomunado, no haberse procedido a realizar la liquidación del régimen económico del matrimonio, cualquiera que fuera el mismo. Pero en el ámbito de lo que es una mera declaración de herederos, no cabe hacer pronunciamiento alguno sobre la participación de los herederos sobre los bienes que, si bien en la estructura del art. 108-3, se presentan como diferenciados, con referencia a los del causante ninguna imputación apriorística cabe hacer sobre qué bienes en concreto eran del causante y qué bienes lo eran del cónyuge premuerto, ni siquiera con referencia a mitades indivisas, pues ni se conoce ni cabe precisar en este procedimiento de jurisdicción voluntaria si todos los bienes del causante eran consorciales y si, en tal hipotético caso, puede entenderse atribuida su mitad indivisa a quienes hubieran sido herederos intestados del cónyuge premuerto.»

DERECHO DE BIENES.

a) Relaciones de vecindad.

— *La sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de octubre de 1998 estudia la regulación histórica del régimen de luces y vistas enmarcado en las relaciones de vecindad:*

«TERCERO.— Aunque no se ha individualizado la fecha en que se abrieron cada uno de los huecos, es indiferente que sea aplicable al presente supuesto, aun parcialmente, el Derecho histórico, las Observancias y el Apéndice Foral de Aragón de 1925, en detrimento de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, pues en ningún caso se habría constituido una servidumbre de luces y vistas por prescripción.

Bajo el régimen de los fueros, la toma de luces y la proyección de vistas sobre fundo ajeno estaban reguladas también como relación de vecindad. Por ello, y dado que la existencia de huecos sin voladizos sobre el predio contiguo no constituía tampoco signo aparente de servidumbre, el carácter negativo de este tipo de servidumbre de luces y vistas exigía, al igual que ahora, el llamado acto obstativo del dueño del presunto fundo dominante dirigido al del sirviente para que no obstruya las luces y las vistas, como reconoció la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1983 (y las que en ellas se citan), momento a partir del cual comienza el plazo de prescripción, y no antes, es decir, mientras se mantiene en sentido estricto la relación de vecindad o régimen de tolerancia sobre la apertura de los huecos.

El Apéndice recogía expresamente este criterio en el párrafo tercero de su artículo 14.

CUARTO.— Las anteriores consideraciones son trasladables al vigente sistema legal recogido en la Compilación, como dijimos en nuestra sentencia de 24-4-97.

Nos encontraríamos ante una servidumbre no aparente, conforme a lo dispuesto en su artículo 145, pues aquí no cae ningún voladizo sobre el fundo ajeno y no son signos aparentes

de servidumbre ni la falta de protección señalada en el artículo 144.2 de la Compilación ni los voladizos sobre fundo propio.

En definitiva, es aplicable al presente caso el artículo 148 de la Compilación en materia de usucapión de las servidumbres no aparentes. La expresión “que la servidumbre sea susceptible de posesión” no hace referencia al modo en que se utiliza la luz y las vistas, sino que tiene un alcance estrictamente técnico. Significa que sólo se posee sin más requisitos la servidumbre de luces y vistas cuando es aparente, es decir, cuando el voladizo cae sobre fundo ajeno imponiendo una especie de ocupación al dueño del predio sirviente y, en definitiva, la obligación de dejar hacer alguna cosa, de forma que la servidumbre aparente es a su vez positiva y para su adquisición por usucapión no es preciso el llamado acto obstativo del dueño del hipotético predio dominante. Por el contrario, no hay posesión en la servidumbre no aparente sino desde el acto obstativo, mediante el cual se impide al propietario del fundo sirviente la edificación que puede afectar a las luces y vistas. A pesar del incumplimiento de las medidas previstas en el artículo 144.2, es posible que no haya posesión si el dueño del predio sirviente no edifica —y, por tanto, acepta la apertura— por mera conveniencia o interés propio y no como obligado por un derecho real. Como no existe medio alguno para conocer la verdadera intención de este último, el Derecho ha creado la figura del acto obstativo. En consecuencia, la servidumbre no aparente es negativa en Aragón y su cómputo sólo comienza desde dicho acto, a partir del cual es susceptible de posesión, al igual que en las servidumbres aparentes, como señala el precepto comentado sin emplear las denominaciones del Código Civil.

Además, tampoco concurre el requisito del justo título en la época en que es aplicable directamente la Compilación, como exige su artículo 148.»

b) Régimen normal de luces y vistas.

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 13 de mayo de 1998 contempla un supuesto de apertura de una terraza con vistas sobre el fundo vecino. El Juzgado de Primera Instancia declaró que tal terraza no constituía signo aparente de servidumbre alguna y condenó al propietario de la vivienda a cerrar con reja y red o protección equivalente o semejante el perímetro de la terraza con altura suficiente para impedir asomarse al jardín colindante. La Audiencia Provincial confirma la sentencia de instancia en los siguientes términos:*

«PRIMERO.— ... Con respecto de la terraza, solicita el apelante que se proceda a su demolición y subsidiariamente sea circundada de un muro que evite las vistas sobre su jardín. Como ya dijimos en Sentencia de 26 de junio de 1992 las relaciones de vecindad y servidumbres existentes en esta materia, tal y como vienen reguladas en la Compilación y el Código Civil, no suponen agresión alguna al derecho a la intimidad personal y familiar del actor, consagrado en el art. 18 de la Constitución desde el momento que únicamente inciden sobre la configuración física de las fincas, cuyos propietarios, si desean que un determinado acto permanezca reservado deben realizarlo en aquella parte de su finca que no sea visible desde la del vecino, sin perjuicio de que puedan exigir al colindante el cumplimiento de las distancias y limitaciones legalmente establecidas para la apertura de huecos.

El artículo 144 de la Compilación permite, a cualquier distancia de predio ajeno, la apertura de huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, requiriendo

tan sólo que, dentro de las distancias previstas en el art. 582 del Código Civil, estén provistos de reja de hierro remitida en la pared y red de alambre u otra protección semejante, sin que tal facultad limite el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna. Por ello, dada la permisividad existente en esta materia en Aragón para abrir huecos para luces y vistas, que no constituye una servidumbre, sino una regla de tolerancia y buena vecindad inspirada en el "ius usus inocui" (S.T.S. 30 octubre 1983) no puede prosperar la petición del apelante en el sentido de que procede derruir la terraza de autos. Asimismo procede la desestimación de la petición subsidiaria relativa al cierre de la terraza levantando en su derredor un muro de piedra, dado que el art. 144 de la Compilación tan sólo exige la colocación de reja de hierro y red de alambre, criterio que, refiriéndose específicamente a azoteas ha sido seguido por el T.S. en sentencias de 23 de noviembre de 1983 en que no dio lugar a las medidas protectoras simplemente porque no habían sido solicitadas por el demandante, y la Sentencia de 12 de diciembre de 1986 que establece que las cautelas del art. 144 son asimismo operantes para las terrazas o azoteas que no constituyen voladizo sobre predio ajeno.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de junio de 1998 niega la aplicación del régimen de luces y vistas a la puerta abierta en la valla de un lindero:

«TERCERO.— ... como dijimos en nuestra sentencia de 30 de mayo de 1994, los demandados no tienen abierto un hueco para luces o para vista, sino una puerta cuya finalidad no es otra que la de pasar, destino que nada tiene que ver con el hecho de tomar luces o con el de poseer, gozar y disfrutar de vistas, que es lo autorizado por la Compilación.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 14 de diciembre de 1998 niega que el muro levantado por el demandado tapando la ventana del actor constituya un abuso de derecho. En el fundamento jurídico segundo se analiza la figura del abuso del derecho y en el fundamento jurídico tercero se relaciona con el régimen normal de luces y vistas:

«SEGUNDO.— El abuso de derecho, con apoyo en el art. 7 del Código Civil, debe venir determinado por la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima y por la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho, requiriendo una intención dañosa en la conducta de quien actúa y pudiendo sólo acudir a su existencia en casos patentes —manifiesto abuso o ejercicio anormal de un derecho— en que no resulte provecho para quien se dice haber incurrido en el abuso (S.T.S. 17 febrero 1993, 27 abril 1994, 28 febrero 1995). A partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944 la posterior doctrina jurisprudencial va desarrollando y perfilando la figura del abuso del derecho, concretando su esencia en la naturaleza antisocial del daño causado a un tercero, manifestada tanto en su forma objetiva como en su forma subjetiva. En la evolución posterior de esta doctrina se concreta más el concepto, exigiéndose que el ejercicio del derecho se haga con la intención decidida de dañar, utilizando el derecho de un modo anormal, y sin que resulte provecho alguno para el agente que lo ejercita; como remedio extraordinario que es, la jurisprudencia viene declarando que sólo se puede acudir a esta doctrina en los casos patentes y manifiestos (S.T.S. 11 abril 1995).

La jurisprudencia, profundizando en el aspecto subjetivo, señala que en todo caso son el móvil y el fin los que hay que

considerar, siendo necesario, para llegar a una conclusión afirmativa, preocuparse de la conducta del agente, así como de su mentalidad, resultando preciso establecer también por qué ha actuado y cómo lo ha hecho, y si ha obedecido a un motivo legítimo, es decir, hay que proceder a una investigación subjetiva, y desde este punto de vista, la teoría del abuso del derecho adopta un sentido, si no intencional, al menos subjetivo (S.T.S. de 14 febrero 1994, 22 septiembre 1959, 31 enero 1969, 5 junio 1972, 4 julio 1973, 2 diciembre 1994).

TERCERO.— La permisión de abrir huecos o ventanas contenida en los párrafos 1.º y 2.º de dicho precepto, con acogimiento a los cuales fueron abiertas las ventanas a que se refiere este proceso, no es más que un acto meramente tolerado y potestativo, como simple relación de vecindad, que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación algún en quien lo soporta. Al interpretar esta artículo la Audiencia Territorial de Zaragoza (hoy Tribunal Superior de Justicia de Aragón) ha señalado que no puede ser jurídicamente permisible que, pretendiendo acogerse a este incuestionable derecho que le concede el citado párrafo 3.º del art. 144 de la Compilación, el dueño del fundo sobre el que aparecen abiertos los huecos trata de cerrarlos o taparlos sin realizar como establece dicho precepto alguna construcción o edificación (S.T.S. 30-10-83, 23-11-83, 12-12-86, 20-7-89). En el caso estudiado no se aprecia la concurrencia de las circunstancias subjetivas y objetivas que definen el ejercicio abusivo del derecho pues el levantamiento del muro que ha tapado la ventana del actor no obedece aun hecho aislado del demandado que tenga como finalidad única y manifiesta ha de perjudicar las luces del Sr. S., sino que forma parte del plan general de rehabilitación de la vivienda, de acuerdo con el cual han sido adecuadas y reconstruidas todas las paredes para transformar lo que era una antigua casa de labor en una vivienda de esparcimiento y recreo. La pared en cuestión se construyó para conseguir un efecto estético en la rehabilitación de la casa y por aislamiento del ambiente exterior, ya que la pared de la casa de Don A.S.P. que daba al patio del demandado y que ha quedado ahora oculta estaba en mal estado: así ha quedado acreditado en autos pues a pesar de la afirmación del actor de que en 1995 se hizo una pared nueva lo cierto es que la prueba practicada ha demostrado que se limitó a poner cemento sobre las grietas existentes, ofreciendo el mismo aspecto de descuido que el resto de las paredes de la casa del actor y que pueden apreciarse en las fotografías aportadas. Por todo ello debe ser desestimado el recurso interpuesto, confirmándose íntegramente la sentencia de instancia.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4.ª) de 1 de junio de 1998 hace referencia a la regulación del régimen normal de luces y vistas en la Compilación aragonesa:

«QUINTO.— ... el régimen normal de luces y vistas que establece en su párrafo primero el mentado artículo 144 de la Compilación, le permite la construcción de la aludida terraza sin sujeción a distancia alguna respecto al predio vecino, al tiempo que el dueño de este último, que en el caso de autos es la mercantil actora, está autorizado a construir o edificar en el suyo sin sujeción tampoco a distancia alguna, según el párrafo 3.º de dicho artículo, y, de otra parte, porque lo único que se contiene en el párrafo segundo del mismo es la obligación de proveer a "los huecos", dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, de reja de hierro remitida en la pared y re de alambre, o protección semejante o equi-

valente, además de que carecerán de balcones y otros voladizos, previsión que no cabe predicar de una azotea o terraza, espacio que no necesita por tanto estar provisto de tales elementos, como es el caso contemplado en estos autos.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.ª) de 17 de junio de 1998 realiza también diversas consideraciones sobre el régimen de luces y vistas aragones y rechaza la existencia de signos de servidumbre:

«PRIMERO.— ... los huecos abiertos en el edificio propiedad de los promotores del interdicto están protegidos por medio de una reja de hierro remetida en la pared, y que asimismo carecen de voladizos sobre el fundo vecino. Conforme a la peculiar regulación que de la materia se contiene en el artículo 144 de la Compilación Aragonesa, todo propietario de un inmueble puede abrir huecos sobre el vecino, pero con reja de hierro ni voladizo que se adentre en el contiguo de diferente dueño, pero ello no constituirá servidumbre alguna, sólo normales relaciones de vecindad, pudiendo en consecuencia el colindante taparlos construyendo en su propio predio, salvo que su actuación sea movida sólo por la mala fe, que no es protegible jurídicamente. Por el contrario, si existen aquellos signos es prueba de servidumbre, de luces o vistas, imponiendo la consiguiente limitación sobre el próximo fundo, cuyo dueño únicamente podrá edificar respetando la servidumbre y las distancias legalmente exigidas. Es obvio que la existencia de un alféizar en una ventana no implica voladizo, que por definición gramatical supone una cierta construcción saliente en la paredes o edificios, u además de tal resistencia que permita mirar hacia fuera pudiendo avanzar sobre ella el torso del observador, como se dice en la Sentencia dictada por la Sección 4.ª de esta Audiencia en 112 de enero de 1993, con cita de la Sentencia del Tribunal supremo de 20 de octubre de 1987.

SEGUNDO.— ... los actores instan el interdicto de obra nueva ... Pero no han tenido en cuenta aquel distinguido recogido en la Compilación, tantas veces reiterado, sobre servidumbre y simple relación vecinas, y que en esta segunda, porque no hay servidumbre, se permite construir a cualquier distancia. Es la doctrina con que se ha venido interpretando aquel artículo ante reseñado, que ha sido sancionada en una abundantísima Jurisprudencia, como es la constituida por la Sentencia ante citada, o por las de 20 de mayo de 1991 y 22 de julio de 1993 de la Audiencia Provincial de Teruel, entre otras muchísimas, que muestran un cuerpo de doctrina sin fisura alguna, resolviendo todas ellas casos idénticos al que ahora se enjuicia, pues, no existiendo de un derecho, la acción interdictal no puede prosperar.

TERCERO.— En el fundamento jurídico cuarto del escrito de demanda se pretende la aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 541 del Código Civil, al que en efecto se remite el artículo 145 de la Compilación, que viene a completar la dicción de su inmediato anterior. No es este, desde luego, el lugar adecuado para hacer una exégesis de ambos preceptos, o de sus precedentes legislativos, desde la observancia “De aqua pruviali arcenda”, el Anteproyecto de Compilación del año 1962 con una remisión directa a los preceptos del Código Civil, o el posterior Anteproyecto de 1965 que hacía inaplicable en Aragón la adquisición de la servidumbre de luces y vistas al amparo del artículo 541 de Código Civil, o el significado del precepto actual, que sigue una tercera vía, distinta de las otras dos, que mantiene la vigencia de ese artículo 541 del Código en Aragón, pero respetando su peculiar derecho en la regulación de los signos aparentes de servidumbre de luces y

vistas, o el artículo 1, 2 de la Compilación sobre fuentes jurídicas de nuestro peculiar ordenamiento, por todos, Sentencia de la Sección 2.ª de esta Audiencia de 9 de julio de 1994. Sea suficiente con indicar que la afirmación que se contiene en aquel fundamento sobre preexistencia de los signos de servidumbre a la transmisión de la propiedad de la demandada, creándose con ello la servidumbre por destino del padre de familias, no ha sido convenientemente probada, cuando no ha quedado justificada la situación o trazos de la vía pública que pudiera existir entre ambos fundos en tiempos pasados, o cual era su punto de colindancia, o si los huecos de mención estuvieron en momento alguno desprotegidos de reja, o cuando en su caso ésta pudo ser colocada, bastando indicar que al tiempo actual no pueden ser considerados como constitutivos de servidumbre que impida la edificación contigua.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.ª) de 24 de septiembre de 1998 rechaza la existencia de una servidumbre de luces y vistas:

«PRIMERO.— El fundamento del recurso de apelación se asienta sobre la previa existencia de una servidumbre de luces y vistas según resultará, por una parte de la preexistencia d un voladizo sobre la fina ajena, “a través del cual la finca de mi mandante siempre ha vertido sus aguas a la finca del actor”, de modo que incluso “al sobreelevar la edificación, se habían dejado a un extremo un par de hileras de teja del antiguo tejado, todavía remitidas en la pared colindante, atestiguando así su antigüedad”. Y por otra por los actos propios que supondrían el que en el acto de conciliación que precedió al presente proceso se postulaba se aviniere a reconocer que “al levantar la nueva edificación, perdió sus derechos de servidumbre de luces y de verter las aguas”.

SEGUNDO.— El artículo 144-1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón instaura un principio de absoluta libertad den la apertura de huecos y vistas. Sólo dentro de las distancias del artículo 582 del Código civil se imponen determinadas limitaciones a ese derecho, a saber, interdicción de existencia de balcones y otros balcones así como la colocación de determinadas protecciones en los huecos. Ese derecho, como cuida de precisar el n.º 3 del mismo precepto, “no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna”. Este el régimen normal des luces y vistas y, en principio hay que presumir a la propiedad libre de cargas. La existencia de la servidumbre que se defiende por la parte demanda no es, a criterio de la Sala, atendible, no siendo ni aceptable ni razonable aceptar que el tejado o cubierta de un edificio pueda constituir voladizo a los efectos del artículo 145 de la Compilación. Si voladizo es “aquello que no impide las vistas ni asomarse al exterior, por lo tanto, permite al observador asomar el torso sobre el mismo” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de enero de 1993), constituye una verdadera evidencia que mal puede tener esa consideración el tejado que sobrevuela fundo ajeno, pues la cubierta es un elemento estructural de cierre del edificio propio desde el que no se reciben luces ni vistas de ningún tipo al ser el destino de tal elemento estructural la protección del edificio debiendo resaltarse, como ya hacía la sentencia de esta Sala de fecha 27 de enero de 1987, con cita de la del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987, que “no todo saliente que presenta ventana o hueco, abierto en una pared que caiga sobre fundo ajeno debe tener la consideración des signo aparente denotado de la existencia de una servidumbre de luces y vistas, sino que para ello se produzca el saliente ha

de tener, palabras que las disposiciones legales anteriormente citadas (artículos 145 de la Compilación y 582 del Código Civil), colocan junto a la palabra "voladizo"...

Tampoco cabe entender como un acto propio la pretensión del acto de conciliación de dar por perdida tal servidumbre, pues no se puede perder un derecho que no se tenía. Es de reiterar que no existía voladizo, no constituyendo signo aparente de servidumbre de luces y vistas que el tejado o cubierta sobrevolará sobre la finca de la parte demandante, ni a los efectos del artículo 145 de Compilación ni a la del artículo 541 del Código civil.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 9 de junio de 1998, en un supuesto de régimen normal de luces y vistas, estudia el empleo medios de protección «semejante o equivalente» a la tradicional reja y red:

«TERCERO.— La finalidad perseguida por el legislador al establecer este régimen normal de luces y vistas dentro de las relaciones de vecindad es la de permitir al propietario de un fundo que disfrute de luces y vistas (en este caso solo serían luces dadas las características de translucidez del vidrio utilizado) procedentes del fundo vecino, pero impidiéndole, a su vez el acceso a dicho fundo, y de ahí que se exija que los huecos existentes dentro de las distancias del art. 582 del C. Civil, carezcan de balcones y otros voladizos y estén provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, de tal manera que no pueda asomarse el propietario del hueco a la propiedad contigua; esta finalidad puede lograrse mediante la citada reja remetida y la red de alambre, pero no son los únicos medios posibles (de ahí que la ley hable de "protección semejante o equivalente") por lo que dados los modernos materiales de construcción, la finalidad antes citada puede lograrse perfectamente a través de los gruesos cristales traslúcidos que se observan en la fotografía n.º 14 y que dejan pasar la luz pero no la imagen; indudablemente el sistema elegido incide mucho menos en la intimidad de los vecinos que el tradicional de reja y red, por lo que carece de sentido obligar al actor a colocar éstos; por otra parte, la expresión "reja remetida en la pared" debe entenderse como reja enclavada dentro de los límites del hueco y que no sobresalga de él, lo que también cumple el muro acristalado colocado a "ras" de fachada y sin sobresalir de ésta, como se aprecia por la colocación de la chapa...»

c) Servidumbre de luces y vistas.

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Huesca de 29 de septiembre de 1998 rechaza concurrencia en el caso estudiado de una servidumbre de luces y vistas:

«SEGUNDO.— ... Se alega asimismo que la obra impide el derecho de luces y vistas que la finca del actor tiene sobre la del demandado, por lo que no se podría edificar, según lo preceptuado en el art. 585 del Código Civil a menos de tres metros de distancia. No obstante, no se ha podido acreditar la existencia de la mencionada servidumbre, si bien es cierto que no debe exigirse una demostración o justificación plena del citado derecho, bastando con una constatación indiciaria del mismo. Lo único que se observa en este caso es la existencia en la pared del actor, orientada hacia la finca del demandado, de dos huecos, que al parecer además han sido ampliados en una reciente obra de rehabilitación, pero ello no implica "per se" posesión del derecho de vistas, cuando, por otra parte, no hay signo aparente de servidumbre, conforme determina el art.

145 de la Compilación Aragonesa, de modo que, aunque efectivamente esos huecos llevarán más de cien años abiertos, no podría adquirirse por este sólo hecho servidumbre alguna.

En definitiva, al no existir en principio ni hecho posesorio ni derecho que proteger que en virtud de la obra realizada haya podido verse perjudicado y no apreciándose por lo demás que dicha obra haya invadido suelo ajeno o suponga un riesgo para la estabilidad del edificio vecino, no cabe la acción interdictal, ya que el demandado está facultado, como establece el art. 144.3.º de la citada Compilación, a edificar o construir en su terreno sin sujeción a distancia alguna, cerrando así los huecos que se hubieran abierto en su momento; todo ello, claro está, sin perjuicio de lo que pueda haber lugar en el procedimiento declarativo que corresponda, en el que el actor puede pedir la demolición de la obra y determinarse con solución definitiva si tiene o no derecho de servidumbre.»

d) Usucapión de servidumbres aparentes.

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.ª, de 19 de enero de 1998, declara la existencia de una servidumbre de paso adquirida por usucapión:

«PRIMERO.— Fundamentalmente de la conjunción de las pruebas de reconocimiento judicial y testificales, se deduce que la actora ha pasado por el punto litigioso para realizar las tareas agrícolas de su finca. No existe prueba de que el paso se realizara por otro punto ... Se dan, pues, los requisitos exigidos por el Artículo 147 de la Compilación Foral aragonesa para la adquisición de las servidumbres...

SEGUNDO.— Más aun cuando se considerase que la servidumbre era no aparente (Artículo 148 de la Compilación Foral Aragonesa), la usucapión también se produjo, pues con la finca se transmitió ese paso, como se infiere de la testifical del Sr. C., lo que constituiría justo título a los efectos de los Artículos 1952 a 1954 del Código civil. Esta conclusión se infiere, además, de la propia situación de la finca, determinada claramente en la prueba de reconocimiento judicial.»

e) Usucapión de servidumbres no aparentes.

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 11 de mayo de 1998 entiende que en el caso sometido a su consideración falta e requisito de la buena para adquirir por prescripción la servidumbre de paso:

«TERCERO.— El segundo motivo de impugnación aducido por el recurrente hace referencia al error del Juzgador de instancia en la valoración de la prueba, al entender que ha quedado justificada la realización por parte de la demandada y sus antecesores de quien trae causa de actos de posesión sobre la parte del corral que confronta con el inmueble de su propiedad, como lo evidencia el hecho de que desde su vivienda pueda accederse a dicho corral a través de una puerta abierta, según sus afirmaciones, desde tiempo inmemorial. Tan subjetiva y parcial valoración de la parte recurrente no puede sustituir al extenso y pormenorizado análisis de la misma efectuado por el Juzgador "a quo" en la sentencia recurrida: efectivamente en apoyo de la pretensión dominical de la parte actora se halla no sólo la existencia de un título de dominio que justifica la propiedad por parte de aquélla y de los anteriores propietarios del inmueble, desde 1870, de "una casa con corral", sino también la posesión exclusiva por parte de éstos de la total extensión de dicho corral, incluida la parte del mismo que confronta con la vivienda de la demandada, como de forma unáni-

me y categórica se han pronunciado los testigos que depusieron a instancia de aquella parte. Frente a ello, la parte demandada, que carece de título alguno que justifique su dominio sobre dicha porción de terreno, basa exclusivamente su oposición en el hecho de que existe una puerta abierta desde su vivienda a dicho corral, olvidando que, según manifestación de los testigos que depusieron a su instancia dicha puerta fue abierta en el año 1972 al realizar el padre de la demandada obras en su vivienda, motivando la inmediata denuncia por parte de la madre de la actora ante el Ayuntamiento de Albaracín, sin que este hecho, derivado de una actuación clandestina del padre de la demandada, pueda servir para justificar una posesión adquisitiva ya del dominio de dicha porción de terreno, ya de una servidumbre de paso sobre aquélla, como de forma subsidiaria e indirecta se pretende, pues aun cuando, aquella denuncia no deviniese con posterioridad en el ejercicio de acciones judiciales tendentes a eliminar la perturbación de la propiedad del corral mediante la apertura de una puerta de acceso al mismo, no por ello aquella actuación del padre de la demandada pierde su calificación del acto clandestino y tolerado que, conforme al art. 444 del Código Civil, no afecta a la posesión, faltando en ambos casos el requisito de la buena fe exigido tanto por el art. 1957 del Código Civil, para la adquisición del dominio y derechos reales, como por el art. 148 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón, para la adquisición de servidumbres no aparentes, como la servidumbre de paso. Por otra parte, presumiéndose libre el dominio, no puede establecerse, como pretende la recurrente, una limitación al mismo de forma indirecta, sin un previo pronunciamiento sobre la existencia de servidumbre que lo grave, mediante el ejercicio por el interesado de la correspondiente acción confesoria, por vía de demanda o de reconvencción; lo que necesariamente lleva a la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la resolución recurrida.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de junio de 1998 niega en el caso estudiado la prescripción adquisitiva de una servidumbre de paso no aparente:

«TERCERO.— ... Parecen asimismo pretender los recurrentes la constitución forzosa de una servidumbre como supuesto del artículo 564 del Código Civil, al manifestar que dicho paso es el único acceso a las cuerdas y a la finca colindante, para vehículos y animales, cuando ha quedado acreditado que en aquellas fechas no existía el acceso rodado por lo que se podría entrar perfectamente por la puerta con arco, porche y era del Sr. R. Nos remitimos en este punto al informe pericial practicado (folio 610), a la confesión judicial (folios 185 y 186) y la minuciosa y acertada argumentación de la juzgadora de instancia, que incluso tuvo la oportunidad de apreciar tal circunstancia de forma directa en el reconocimiento judicial. Finalmente se intenta demostrar por los recurrentes que tal servidumbre se adquirió por usucapión cuando lo cierto es que no concurren los requisitos previstos en los artículos 147 y 148 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, que se refieren a la adquisición de servidumbres por prescripción de veinte años entre ausentes y diez entre presentes, requiriéndose buena fe y justo título en las servidumbres no aparentes y sin estos requisitos cuando se trate de servidumbres aparentes aun cuando sean discontinuas. En este caso el paso invocado debe calificarse de no aparente ya que como consta en el acta de reconocimiento judicial no se apreció en la citada era signo visible de la existencia de la servidumbre (vid folios 599 y 600) y, además la posesión no ha sido en concepto de titular de de-

recho real sino que el paso, si ha sido utilizado, como así parece ser por estar derribado parte del muro de mamposterías delimitador de las propiedades, lo ha sido mientras disfrutaba del arrendamiento de la citada era por lo que el Sr. R., como arrendatario, no podía desconocer que la utilización de ese paso era en tal concepto...»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 20 de julio de 1998 niega que en el caso estudiado se haya adquirido por prescripción inmemorial una servidumbre de paso no aparente:

«CUARTO.— Frente a lo argumentado por el Juzgador de instancia no cabe duda que la servidumbre de paso, salvo en aquellos supuestos en que existe carril, camino u otro signo permanente de su existencia, tiene el carácter de discontinua y no aparente, no bastando para convertirla en aparente la simple existencia de huellas de vehículo reveladoras de un paso que bien puede ser circunstancial, y es por ello que la misma solo puede adquirirse por prescripción en los términos que establece el art. 148 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón, esto es por la usurpación de diez años entre presentes o veinte entre ausentes, con justo título y buena fe, o por la prescripción inmemorial sin ningún otro requisito. A falta de justo título, que en el presente caso no aparece acreditado, tan solo puede invocarse la prescripción inmemorial, que es aquella en que el inicio de la posesión en que la misma se basa se remonta “mas allá de donde alcanza la memoria”; pero en todo caso y con independencia de la indeterminación en cuanto al inicio de la posesión, aquella debe mantenerse en el tiempo hasta el momento en que se pretende hacer valer como título para la adquisición de la servidumbre, pues no debe olvidarse que las servidumbres se extinguen por su no uso durante veinte años (art. 546. 2 del C. Civil). Desde este punto de vista, las declaraciones testificales de D. Gregorio y D. Domingo, en el sentido de que hace treinta años, cuando eran arrendadores de la finca de la actora, accedían a la misma a través de la finca del demandado, o la afirmación del codemandado D. Manuel G. en el sentido de que hace mas de veinte años a la finca 84 propiedad de la actora se accedía a través de la finca ..., que sirven al juzgador de instancia para justificar la adquisición de la servidumbre por usurpación carecen de relevancia para acreditar la posesión actual del paso litigioso, afirmando tan solo los codemandados D. Atilano y D. Vicente haber visto utilizar en fechas recientes la finca del demandado para acceder a la de la actora, manifestaciones estas que resultan contradictorias con la de los testigos Sres. D. Gregorio y D. Domingo, que depusieron a instancia de la parte demandada, por lo carecen de la virtualidad necesaria para justificar la adquisición por prescripción de la servidumbre litigiosa, debiendo prevalecer en tal caso la presunción de libertad de predios a la que anteriormente se ha hecho referencia.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de octubre de 1998 afirma la necesidad del acto obstativo para la adquisición por usucapión de la servidumbre de luces y vistas no aparente:

«TERCERO.— Aunque no se ha individualizado la fecha en que se abrieron cada uno de los huecos, es indiferente que sea aplicable al presente supuesto, aun parcialmente, el Derecho histórico, las Observancias y el Apéndice Foral de Aragón de 1925, en detrimento de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, pues en ningún caso se ha-

bría constituido una servidumbre de luces y vistas por prescripción.

Bajo el régimen de los fueros, la toma de luces y la proyección de vistas sobre fundo ajeno estaban reguladas también como relación de vecindad. Por ello, y dado que la existencia de huecos sin voladizos sobre el predio contiguo no constituía tampoco signo aparente de servidumbre, el carácter negativo de este tipo de servidumbre de luces y vistas exigía, al igual que ahora, el llamado acto obstativo del dueño del presunto fundo dominante dirigido al del sirviente para que no obstruya las luces y las vistas, como reconoció la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1983 (y las que en ellas se citan), momento a partir del cual comienza el plazo de prescripción, y no antes, es decir, mientras se mantiene en sentido estricto la relación de vecindad o régimen de tolerancia sobre la apertura de los huecos.

El Apéndice recoge expresamente este criterio en el párrafo tercero de su artículo 14.

CUARTO.— Las anteriores consideraciones son trasladables al vigente sistema legal recogido en la Compilación, como dijimos en nuestra sentencia de 24-4-97.

Nos encontraríamos ante una servidumbre no aparente, conforme a lo dispuesto en su artículo 145, pues aquí no cae ningún voladizo sobre el fundo ajeno y no son signos aparentes de servidumbre ni la falta de protección señalada en el artículo 144.2 de la Compilación ni los voladizos sobre fundo propio.

En definitiva, es aplicable al presente caso el artículo 148 de la Compilación en materia de usucapación de las servidumbres no aparentes. La expresión “que la servidumbre sea susceptible de posesión” no hace referencia al modo en que se utiliza la luz y las vistas, sino que tiene un alcance estrictamente técnico. Significa que sólo se posee sin más requisitos la servidumbre de luces y vistas cuando es aparente, es decir, cuando el voladizo cae sobre fundo ajeno imponiendo una especie de ocupación al dueño del predio sirviente y, en definitiva, la obligación de dejar hacer alguna cosa, de forma que la servidumbre aparente es a su vez positiva y para su adquisición por usucapación no es preciso el llamado acto obstativo del dueño del hipotético predio dominante. Por el contrario, no hay posesión en la servidumbre no aparente sino desde el acto obstativo, mediante el cual se impide al propietario del fundo sirviente la edificación que puede afectar a las luces y vistas. A pesar del incumplimiento de las medidas previstas en el artículo 144.2, es posible que no haya posesión si el dueño del predio sirviente no edifica —y, por tanto, acepta la apertura— por mera conveniencia o interés propio y no como obligado por un derecho real. Como no existe medio alguno para conocer la verdadera intención de este último, el Derecho ha creado la figura del acto obstativo. En consecuencia, la servidumbre no aparente es negativa en Aragón y su cómputo sólo comienza desde dicho acto, a partir del cual es susceptible de posesión, al igual que en las servidumbres aparentes, como señala el precepto comentado sin emplear las denominaciones del Código Civil.

Además, tampoco concurre el requisito del justo título en la época en que es aplicable directamente la Compilación, como exige su artículo 148.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de noviembre de 1998 reitera su doctrina en torno a la usucapación de la servidumbre de paso y, en el caso concreto, niega la prescripción adquisitiva de una servidumbre no aparente:

«TERCERO.— ... Por otra parte, en lo que concierne al mismo fondo del asunto el caso es que este Tribunal ya se ha pronunciado también en repetidas ocasiones sobre un problema jurídico similar. Así tenemos repetidamente declarado que el Código Civil, cuando niega la posibilidad de usucapir la servidumbre de paso, conforme a los artículos 537 y 539 del Código Civil, no resulta realmente de aplicación al caso pues en Aragón existe una regulación específica distinta a la prevenida en el Código Civil. Efectivamente, se está pretendiendo el reconocimiento de una servidumbre de paso adquirida por prescripción, para lo que debe de tenerse en cuenta, como ya quedó dicho en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1984, que “La Compilación de Aragón establece, en su art. 147, que las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapación de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, debiendo entenderse —por aplicación como supletorio del C.C. a tenor del art. 1.2 de dicha Compilación— que son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art. 532 del C.C.)”. La servidumbre de paso, como ya lo asumimos así en la sentencia de esta sala de 16 de enero de 1992, al dar por reproducidos los argumentos de la sentencia entonces recurrida, y como dijimos en las sentencias de 17 de septiembre de 1992, 25 de abril de 1994, 20 de febrero y 10 de julio de 1995 y 27 de marzo y 25 de julio y 4 de noviembre de 1996 y 16 de junio de 1997, entre otras, puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio. Debe resaltarse así que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro; por ello, puede decirse, con las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1957 y 10 de junio de 1967, que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino o carril.

Pues bien, en el presente caso en absoluto concurre el requisito de la apariencia. Para negarla basta con estar a la explicación dada por el mismo recurrente, en la alegación tercera de su recurso, cuando trata de justificar el hecho de que el perito no pudiera encontrar señal alguna del paso de tractores, maquinarias, personas o animales. Se trata de un paso, discontinuo como todos que, según el mismo escrito de recurso, únicamente se usa dos días en verano. Lógicamente, cada vez que se pasa queda marcada la huella correspondiente, pues el tractor que se viene empleando desde hace algunos años no pasa levitando. Pero tal huella luego desaparece al quedar oculta por la hierba de forma que en el lugar no ha llegado a quedarse marcado una senda, un camino o un carril. De este modo, al faltar la apariencia, la servidumbre, sin justo título, no puede haberse adquirido por usucapación por lo que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio, claro está, que el recurrente pueda llegar a adquirir en el futuro un paso por título o por constitución forzosa.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.ª, de 11 de mayo de 1998, afirma la existencia de una servidumbre de medianería al constatar la concurrencia de varios elementos externos favorables a su realidad y concluye indicando que, aunque se tratara de una servidumbre no apa-

rente, se habrían cumplido también los requisitos exigidos en el artículo 148 de la Compilación :

«**TERCERO.**— ... mas, aunque así no fuere y aceptando su carácter de “no aparente” en ese punto concreto y sólo a efectos dialécticos, no ha de olvidarse que el artículo 148 de la Compilación Foral habla de adquisición por usucapión de 10 años entre presentes y que el concepto de presentes no significa que se vea explícitamente la obra, sino que no esté ausente, es decir, residiendo en el extranjero (artículo 1958 del Código Civil), cosa que no parece sucediera a los anteriores propietarios de la casa de los actores. Más aún, si tenemos en cuenta el “uso local”, perfectamente descrito por el perito judicial, al que se acomoda la realidad constructiva del caso presente y al que se remite es propio artículo 571 del Código Civil.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.ª, de 28 de octubre de 1998, examina una servidumbre discontinua y no aparente y, si bien reconoce que puede haber indicios de una posible posesión inmemorial, niega que éstos sean suficientes para acreditarla:

«**CUARTO.**— A tal fin habrá que calificar la presunta servidumbre en litigio. De la prueba practicada se colige que estamos ante un paso —no un camino propiamente dicho— que se utiliza exclusivamente par realizar las labores propias del agro, relativo a la finca de los demandados. Por tanto, servidumbre discontinua y no aparente (artículo 532 del Código Civil).

QUINTO.— Esto nos remite al artículo 148 de nuestra Compilación Foral. Obviamente, habremos des remitirnos al último inciso del precepto, ya que en el caso enjuiciado no aparece (ni siquiera se alega) la existencia de “justo título”.

SEXTO.— De la prueba practicada —fundamentalmente testificales contradictorias— no se infiere con la precisión suficiente que estamos ante un paso de posesión inmemorial. Ciertamente que puede haber indicios, sobre todo si se pone en conexión las testificales de los demandados con la prueba de reconocimiento judicial. Mas, no es ello suficiente, tanto a la vista de los testigos de los actores, como del informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro.»

DERECHO DE OBLIGACIONES.

a) Daños y perjuicios.

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 8 de septiembre de 1998 en materia de responsabilidad por daños originados por piezas de caza, se refiere a la derogación del art. 1906 del Código Civil por la Ley aragonesa de Caza y estudia en profundidad el requisito de que el animal «proceda» del coto del presunto responsable:

«**SEGUNDO.**— La demandada insiste en su recurso en que debe procederse a su absolución porque el animal no procedía de terrenos del coto, sino de la ribera del río Cinca.

Sin embargo, este criterio es incompatible con el sistema de responsabilidad establecido en el artículo 33 de la Ley de Caza.

Hemos indicado en numerosas ocasiones (por ejemplo, en nuestras sentencias de 26-11-92, 14-12-92, 7-2-94, 5-2-93, 28-6-96, 4-11-96, 10-11-97, 22-4-98 y 30-4-98), que la Ley de Caza derogó cuantas disposiciones se oponían a la misma, de modo que entre ellas hay que incluir el artículo 1906 del Código Civil, cuyo sistema individualista subjetivo de responsabilidad del propietario de la caza se opone al criterio objetivo de la nueva ley, pues basta que el animal proceda del coto del demandado. Este principio se encuentra presente en las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1982, 17 de mayo de 1983

y 27 de mayo de 1985. El término “procedencia” es incompatible con una mera presencia coyuntural u ocasional de la pieza, pues hace referencia al hábitat propio de la especie de que se trate en cualquiera de sus fases y, en definitiva, al tipo de explotación cinegética de la zona, cuya peligrosidad fundamenta la especial responsabilidad regulada en la Ley de Caza.

Como es difícil determinar la exacta procedencia o hábitat del animal, el artículo 35.1.b) del Reglamento de Caza determina que, en los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad de los daños originados en la misma por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares acotados que fueren colindantes. Por ello, y así lo hemos dicho en numerosas ocasiones (sentencias de 13-3-97, 2-4-97, 30-4-97, 10-11-97 y 22-4-98), el término colindante a que se refiere el citado precepto debe interpretarse en sentido amplio y equipararlo a “proximidad”, pues en otro caso quedarían excluidos de responsabilidad los titulares de acotados cercanos al lugar del siniestro, y no sólo colindantes, de los que puede proceder la pieza de caza, lo que en modo alguno es admisible dentro del sistema de responsabilidad objetiva que consagra la Ley de Caza.

Por tanto, la procedencia sigue siendo el hecho fundamental en que se asienta la responsabilidad de la Ley, al igual que la que regula el artículo 72 de la Ley de Caza aragonesa 12/1992, de 10 de diciembre (modificada por Ley 10/1994, de 31 de octubre), y cuya única especialidad es declarar la obligación por parte de la Diputación General de Aragón de indemnizar los daños ocasionados en terrenos no cinegéticos o por las especies cinegéticas de los cotos sociales, entre otros supuestos, ninguno de los cuales es aquí aplicable, pues la demandada tiene la cualidad de coto deportivo y no consta que el jabalí procediera de una zona no cinegética.

Aunque pueda otorgarse esta última cualidad a la zona de seguridad de la carretera en que ocurrió el siniestro o a la ribera del río, en realidad el animal no podía proceder, en sentido estricto y con arreglo al concepto anticipado, de tales espacios, sino de su hábitat común, que podría ser el coto que explota la demandada, cuya realidad presupone la existencia de piezas de estas características y no sólo de forma coyuntural u ocasional, y así hemos de entenderlo al menos frente al perjudicado, como dijimos en nuestras sentencias de 4 de noviembre de 1996 y 22 de abril de 1998. Ciertamente, su hábitat también podría encontrarse en otro coto cercano (si bien nada se ha alegado al respecto), de los montes públicos o de otra zona, dada la gran movilidad de estos animales, pero en el caso de una eventual indeterminación del causante del daño se impone la regla de la solidaridad frente al titular de un coto colindante con el lugar del siniestro o próximo al mismo, como aquí ocurre.

En consecuencia, la sociedad demandada responde de los daños ocasionados porque desarrolla una actividad cinegética, en concreto, de caza mayor, en la finca de la que podría provenir el jabalí, cuyo hábitat comprende ese terreno, aparte de que es apto para la reproducción y encamado de las crías, de modo que fomenta de un modo u otro esa actividad peligrosa y se aprovecha de ella.»

OTRAS MATERIAS.

a) Casación foral.

— Los Autos del Tribunal Supremo de 10 y 24 de febrero, 10 de marzo y 19 de mayo de 1998 declaran que la competen-

cia para conocer de los respectivos recursos de casación corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Reproducimos la fundamentación jurídica de la primera de las resoluciones pues las restantes se limitan a reiterar sus razonamientos:

«PRIMERO.— *Se plantea ante esta Sala, con ocasión del trámite previsto en el art. 1731 LEC, si la competencia para conocer del presente recurso de casación, fundado conjuntamente en infracción de normas de Derecho civil común y de Derecho civil foral aragonés, concretamente el art. 37 —párrafo tercero— de la Compilación de Derecho civil de Aragón (motivo primero), e interpuesto contra una sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, corresponde a esta Sala o, por el contrario, a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma.*

SEGUNDO.— *En el estado de cosas anterior a la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, la cuestión no suscitaba dudas sobre la competencia, en tal caso, de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, ya que el art. 29.1 a) de dicho Estatuto de Autonomía, desde su redacción originaria según la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, extendía las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón, en el orden civil, “a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión, en las materias de Derecho civil foral aragonés”, mientras que por su parte el art. 54.1 a) de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial de 1988, y más tarde el art. 1730 LEC en su redacción según la Ley 10/92, resolvieron el problema de los recursos fundados conjuntamente en infracción de normas de Derecho común y foral atribuyendo la competencia a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia.*

TERCERO.— *Sin embargo, el problema surge porque la indicada Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón ha eliminado de su texto el contenido del antiguo artículo 29, pasando a ocupar este número de articulado el contenido del antiguo artículo 28, de la misma forma que ha sucedido con los artículos 27, 26 y 25, que pasan a recoger los contenidos de los antiguos artículos 26, 25 y 24 según dispone el artículo 2 de dicha Ley Orgánica de reforma. La consecuencia de todo ello es que el texto actualmente vigente del Estatuto de Autonomía de Aragón no contiene una expresa atribución competencial, en materia de recurso de casación civil por infracción de normas de derecho foral, a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, limitándose su artículo 29, reproducción del antiguo artículo 28, a establecer que “El Tribunal Superior de Justicia de Aragón es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto”. Y como quiera que el art. 73.1 LOPJ atribuye a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, como Salas de lo Civil, la competencia para conocer del recurso de casación “siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”, y a su vez el art. 1686 LEC atribuye a estas mismas Salas la competencia para “conocer de los recursos de casación en los supuestos de infracción de las normas del derecho civil, foral o especial propio de las Comunidades Autónomas en cuyo Estatuto de Autonomía se haya previsto esta atribución”, se suscitan serias dudas en torno a la compe-*

tencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para seguir conociendo de los recursos de casación por infracción de normas de Derecho civil foral aragonés.

CUARTO.— *En una primera aproximación interpretativa, estrictamente literal, cabría afirmar que efectivamente la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón carece en la actualidad de dicha competencia. Ni el artículo 152.1, párrafo segundo, de la Constitución, que en principio contemplaba los Tribunales Superiores de Justicia sólo para las Comunidades Autónomas que se constituyeran por la vía del artículo 151 (SSTC 72/89 y 38/82), limitándose a declarar que culminarían la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, “sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo”, ni el art. 35.1-4.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, pueden tomarse como atributivos de una competencia judicial que la propia Constitución, en su art. 122.1, reserva a la LOPJ (SSTC 56/90, 62/90 y 254/94, está última declaratoria de la inconstitucionalidad del art. 733 LEC), pareciendo bastante claro que dicho art. 35.1-4.º se refiere a la competencia legislativa, en concordancia con el art. 149.1-8.º de la Constitución, y no a la judicial. Y tampoco parece convincente que la coma del art. 73.1 a) LOPJ antes transcrito (“..., y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía...) pueda interpretarse como significativa de dos requisitos alternativos y no conjuntos, pues no encajaría en el sistema de la LOPJ ni de la propia Constitución, especialmente si se recuerda su configuración del Poder Judicial como poder exclusivamente estatal (arts. 122, 123, 149.1-5.º y 152 y SSTC 25/81, 38/82, 56/90 y 62/90), que un Estatuto de Autonomía atribuyera al Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer del recurso de casación civil en todo caso, es decir al margen de la naturaleza común o foral de la norma supuestamente infringida e incluso aunque la Comunidad Autónoma de que se trate careciera de Derecho civil propio.*

QUINTO.— *No obstante, la tarea interpretativa de las normas no puede detenerse en lo puramente literal o gramatical. Muy al contrario, el art. 3.1 del Código Civil añade a este elemento de interpretación el sintáctico-sistemático (“contexto”), el histórico (“antecedentes históricos y legislativos”) y el sociológico (“realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”), imponiendo a su vez sobre todos ellos (“fundamentalmente”) el del espíritu y finalidad de la norma (elemento teleológico), sin que, a su vez, la falta de mención expresa del elemento lógico pueda tomarse, según opinión unánime de la doctrina, como equivalente a su exclusión.*

La cuestión, por tanto, consiste en determinar si, combinando todos estos elementos de interpretación, debe igualmente llegarse a la conclusión de que la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón de 1996 ha privado al Tribunal Superior de Justicia de la competencia para conocer del recurso de casación por infracción de normas de derecho civil foral.

Para resolver tal cuestión debe tenerse en cuenta, ante todo, que Aragón ha sido uno de los territorios españoles con indiscutible Derecho civil propio. De Aragón fue el único Apéndice de los previstos en el art. 6 de la Ley de Bases de 1888 que llegó efectivamente a ser ley en 1925; de 1967 data la Compilación de Derecho Civil de Aragón que sustituyó al Apéndice; en Zaragoza se celebró, en 1946, el Congreso Nacional de Derecho Civil en el que se afirmó la realidad y legitimidad del Derecho foral; y Aragón no ha considerado su dere-

cho civil propio como algo estático, sino que después de la Constitución ha modificado su Compilación por Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, y por Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre sucesión intestada.

Igualmente ha de tenerse en cuenta, como ya se ha dicho, que el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción originaria de 1982, sí atribuía expresamente a los órganos jurisdiccionales de Aragón competencia para conocer del recurso de casación en materias de Derecho civil foral aragonés, así como que la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha venido ejerciendo pacíficamente esa competencia hasta la reforma del Estatuto de 1996.

Pues bien, todos estos datos, unidos a la consideración de que las reformas del Estatuto de Autonomía de 1994 y 1996 tuvieron como finalidad indiscutible la ampliación de competencias de la Comunidad Autónoma, y no su reducción (“La reforma del actual Estatuto redescubre nuestra identidad histórica”, dice la Exposición de Motivos de la L.O. 5/96, que igualmente habla de “trabajar por la recuperación de su constante histórica” o de que “Aragón encuentre la plenitud que se pretende como deseable ecuación de libertad para decidir y responsabilidad por lo decidido, dentro del concepto de España”), unidos a la subsistencia del conocimiento del Derecho propio de Aragón como mérito preferente para el cargo de Presidente y Magistrados de TSJ (arts. 30 y 31 EA) y unidos, en fin, a la ausencia de cualquier trabajo o material parlamentario que ni siquiera apuntara a una eliminación de aquella competencia, conducen a afirmar, y así se ha entendido por mayoría en la Junta General de los Magistrados de esta Sala celebrada el 28 de enero último, que la desaparición del contenido del antiguo art. 29.1a) del Estatuto sólo puede tomarse como un defecto de técnica legislativa tan patente como, sin embargo, subsanable por vía interpretativa entendiendo que, en el caso concreto de Aragón como Comunidad con Derecho civil foral claramente caracterizado y cuyo Tribunal Superior venía ejerciendo la referida competencia, el vacío creado por la técnicamente desacertada reforma de su Estatuto queda cubierto por la previsión de su actual artículo 29 de que ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón se agoten las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución, disposición que, siempre en el caso concreto de Aragón, permite entender cumplido el requisito establecido en los arts. 73.1a) LOPJ y 1686 LEC por más que, evidentemente, el recurso de casación no sea una “instancia” más.»

— El Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de abril de 1998, pronunciado en los autos devueltos por el Tribunal Supremo por el Auto de 10 de febrero ya transcrito, inadmite el recurso de casación interpuesto por tratarse de un asunto de cuantía indeterminada y ser plenamente conformes las sentencias recaídas en primera instancia y en apelación. Por su interés en relación con la cuestión relativa a la competencia para el conocimiento del recurso de casación foral reproducimos los fundamentos jurídicos primero a noveno de la resolución:

«PRIMERO.— El Estatuto de Autonomía de Aragón que fue aprobado por la L.O. 8/1982 de 10 de agosto, disponía en su art. 29. Uno: “De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón, se extienden:

a) En el orden civil a todas las instancias y grados incluidos los recursos de casación y de revisión, en las materias de Derecho civil foral aragonés”.

En virtud de tal atribución de competencias esta Sala vino conociendo de los recursos de casación y revisión hasta el día 30 de diciembre de 1996, fecha en que se promulga la L.O. 5/1996 del Texto Reformado de aquel Estatuto de Autonomía. En este Texto Reformado el art. 29 dice lo siguiente: “El Tribunal Superior de Justicia de Aragón es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del art. 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto”.

Ninguna otra referencia se contiene en el nuevo texto estatutario sobre las competencias de esta Sala.

SEGUNDO.— A la vista de la modificación introducida, entendiendo esta Sala que se había producido una pérdida de las competencias que tenía reconocidas en el Estatuto anterior, con fecha 16 de enero de 1997 tomó el acuerdo de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón mediante escrito del siguiente tenor literal:

“La competencia de la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia viene atribuida en el art. 73 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Conforme al apartado 1.º de dicho precepto, conocerá, como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación que establezca la Ley contra resoluciones de órganos Jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, y citando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

b) Del recurso extraordinario de Revisión que establezca la Ley contra sentencias dictadas por órganos Jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

Tales son las principales competencias que esta Sala tiene en el ámbito de la Jurisdicción Civil, ya que el art. 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, determina las competencias de los órganos Jurisdiccionales en Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se extienden:

a) En el Orden Civil, a todas las instancias y grados incluidos los recursos de casación y revisión, en las materias de Derecho Civil Foral Aragonés.

Sin embargo, la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su art. 2 ha suprimido, entre otros, el citado art. 29. En consecuencia, una vez transcurra el periodo de ‘vacatio legis’ y entre en vigor la indicada Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, la supresión del referido art. 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón traerá como consecuencia jurídica que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón no pueda conocer en lo sucesivo, de los recursos de casación y revisión contra resoluciones de Organos Jurisdiccionales del orden Civil con sede en la Comunidad Autónoma, fundados en infracción de normas del Derecho Civil propio de esta Comunidad. A partir de dicho momento la competencia para el conocimiento de dichos recursos corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Tal modificación legislativa, de consumarse, significará la pérdida de gran parte de las competencias en materia civil que esta Sala tiene atribuidas, e incluso de la propia razón de ser de la misma, como unificadora de la aplicación del Derecho

propio de la Comunidad y como culminación Jurisdiccional de dicho ordenamiento jurídico, en el propio territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De la lectura de la exposición de motivos de la indicada Ley Orgánica 5/1996 y del propio debate del legislativo se infiere que la supresión del art. 29 ha de tratarse de un error de redacción en el art. 2 del texto legal, cuando no parece existir la voluntad legislativa de dejar sin efecto las indicadas competencias, en el ámbito jurisdiccional civil, de esta Sala.

Dada la gravedad que puede significar dicha reforma legislativa, me permito poner en conocimiento de V.E. las consecuencias que de la misma pueden derivar para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones adopte las medidas que estime pertinentes; y dada la urgencia y la proximidad de entrada en vigor de dicha Ley, podría prorrogarse el periodo de 'vacatio legis', en lo referente a la supresión del citado art. 29, para posibilitar una editada y definitivamente correcta redacción del texto legal."

El mismo escrito se dirigió a los Excmos. Sres. Presidente del Congreso de Diputados y del Senado. No se obtuvo respuesta del Presidente de las Cortes de Aragón ni del Presidente del Senado; si respondió el Presidente del Congreso de Diputados manifestado que la supresión del art. 29 del Estatuto anterior fue debida a que así aparecía en el texto remitido por las Cortes de Aragón.

No se produjo la pretendida prórroga de la "vacatio legis" en lo referente a la supresión del repetido artículo 29 del Estatuto.

TERCERO.— Ya vigente la nueva redacción del Estatuto de Autonomía de Aragón se produjeron —al menos según el conocimiento de esta Sala— tres anuncios de propósito de interposición de recurso de casación, sobre cuestión de Derecho Foral. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictó Auto de fecha 28 de febrero de 1997 al haberse presentado escrito anunciando el propósito de interponer recurso de casación basado en infracción de preceptos de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en cuya fundamentación jurídica se sostenía que siendo imperativas las normas reguladoras de la competencia funcional, a la vista de lo dispuesto en el art. 238.1.º de la L.O.P.J., debía de acordarse el emplazamiento de las partes ante Tribunal Supremo para el conocimiento del recurso porque el Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado, no recogía la competencia funcional a favor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zaragoza en Auto de fecha 4 de marzo de 1997 dictado en actuaciones en las que se anunció el propósito de interponer recurso de casación "per saltum", acordó en su parte dispositiva tener por preparado el recurso de casación, ordenando la remisión de los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que comparecieran ante la misma.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictó Auto con fecha 20 de mayo de 1997 acordando la remisión de los autos al Tribunal Supremo al entender que era el Alto Tribunal quien debía de conocer del recurso de casación anunciado. Son los autos a los que esta resolución se contrae.

CUARTO.— También, desde la reforma del Estatuto de Autonomía y como consecuencia de la repetida supresión de su artículo 29.1 y, en concreto su apartado e), que atribuía al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y de esta Sala, competencias específicas en materia de expedientes relativos al Registro de la Propiedad, el Presidente Territorial

de los Registradores de la Propiedad de Aragón elevó al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Autonómicas un informe del siguiente tenor literal:

"Informe del Presidente territorial de los Registradores de Aragón sobre la situación creada por la L.O. 5/96, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón en relación con la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para resolver recursos contra las notas de calificación de los Registradores de la Propiedad.

A) Situación anterior a la reforma.

La Constitución Española determina en su artículo 152, al referirse a la organización institucional autonómica, que un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y que las sucesivas instancias procesales se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

A su amparo, el Estatuto de Autonomía de Aragón (L.O. 8/82, de 10 de agosto) concreta en su artículo 28 que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón es el órgano en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo ciento cincuenta y dos de la Constitución. En su artículo 29, con referencia a la entonces todavía en proyecto Ley Orgánica del Poder Judicial, determina las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón.

En el apartado e) del citado artículo 29. Uno se hace extensiva la competencia de los órganos jurisdiccionales en Aragón 'a los recursos gubernativos sobre calificación de documentos referentes al Derecho civil aragonés que deban tener acceso a los Registros de la propiedad'.

Más adelante, la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O. 6/85, de 1 de julio) regula la estructura y competencias de los Tribunales Superiores de Justicia, fijando en determinados casos como presupuesto de las mismas que 'el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esa atribución' (art. 73 LOPJ).

Asimismo, en relación con los recursos gubernativos contra notas de calificación de los Registradores de la propiedad, establece en su Disposición adicional séptima que 'cuando, los Estatutos de Autonomía atribuyan a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma el conocimiento de los recursos contra la calificación de títulos sujetos a inscripción en un Registro de la propiedad de la Comunidad, corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la resolución del recurso. El Presidente resolverá definitivamente en vía gubernativa cuando el recurso se funde en el Derecho Civil, Foral o especial privativo de la Comunidad Autónoma. En otro caso, su decisión será apelable conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria'.

Así pues, la competencia para resolver los recursos contra las calificaciones de los Registradores de la propiedad quedaba atribuida en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Presidente del respectivo Tribunal Superior de Justicia siempre que el correspondiente Estatuto de Autonomía encomendara esa misma competencia genéricamente a los órganos jurisdiccionales radicados en la misma Comunidad. Tal presupuesto se cumplía con respecto a Aragón merced a lo dispuesto en el artículo 29. Uno.e) de su Estatuto de Autonomía.

B) Situación creada por la ley de reforma.

La L.O. 5/96, de 30 de diciembre, se limita a suprimir el artículo 29 (artículo segundo), ocupando esta numeración el artículo 28 de la redacción originaria (artículo tercero).

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, habida cuenta de que la atribución de competencia a los órganos jurisdiccionales de la Comunidad en el Estatuto de Autonomía era el presupuesto necesario para la concreción de la competencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la resolución de recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la propiedad, suprimida aquella atribución, ha quedado suprimida, consecuentemente, la competencia del Presidente.

A nuestro juicio, no se produce sólo, en esta materia, una supresión de la competencia del Presidente del Tribunal Superior en relación con los recursos fundados en Derecho Civil especial o foral, sino la supresión de su competencia para conocer de todo recurso gubernativo.

Creemos que es así porque, aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial (Disposición Transitoria Segunda, 1.) establecía que, una vez en funcionamiento los Tribunales Superiores de Justicia, desaparecerían las antiguas Audiencias Territoriales (a las que correspondía resolver los recursos gubernativos conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del vigente Reglamento Hipotecario), no se contiene en su texto ninguna norma por la que se atribuyan globalmente a los Tribunales Superiores de Justicia las competencias anteriormente ejercidas por las Audiencias Territoriales. Antes al contrario, se hace una detallada atribución de competencias, contemplando en concreto la relativa a los recursos contra la calificación de los Registradores de la propiedad en la referida Disposición adicional Séptima. Por tal motivo, creemos que, en este momento, los artículos 112 y ss. del Reglamento Hipotecario han quedado sin posible aplicación en Aragón al carecer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de la competencia que en tales preceptos se atribuye al Presidente de la Audiencia Territorial.

Si esta situación podría considerarse menos grave en relación con materias ajenas al Derecho propio de Aragón, en las que, en definitiva, resolvía en último término la Dirección General de los Registros y del Notariado por interesar cierta uniformidad de doctrina, es realmente preocupante en relación con recursos fundados en normas del Derecho propio de Aragón, respecto de las cuales nos exponemos a soluciones dictadas por un órgano que no vive a diario la peculiar experiencia jurídica aragonesa.

C) Solución de la situación planteada.

Teniendo en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial parte siempre del presupuesto de la asunción de competencias en el propio Estatuto de Autonomía, parece que la mejor solución ha de ser la de "reformular la Ley de reforma, dejando sin efecto la supresión del artículo 29 del Estatuto, en su redacción anterior a la reforma. Debe tenerse en cuenta que se trataría no de una Ley de reforma del Estatuto, sino de una corrección de la propia Ley de reforma del Estatuto, sino de una corrección de la propia Ley de reforma, para subsanar un 'lapsus' del legislador.

Otra vía podría ser la de una ley de carácter procesal, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.61 de la Constitución, limitada, por tanto, a las especialidades procesales que vinieran determinadas por las particularidades del Derecho sustantivo. Sobre ser un procedimiento más largo, no aseguraría la efectiva solución problema, al dejar en el aire si con tal disposición se cumplía el presupuesto exigido en la Ley Orgánica para la atribución de competencia al Presidente del Tribunal Superior, al menos en lo que se refiere a los recursos

contra las notas de calificación de los Registradores de la propiedad.

En cualquier caso, es un tema que escapa a nuestra capacidad y competencia. Lo que sí parece urgir es encontrar una respuesta, pronta y eficaz al problema planteado."

El Presidente de este Tribunal Superior de Justicia en expediente gubernativo 4/1997 sobre fiducia sucesoria aragonesa, dictó resolución de 19 de noviembre del mismo año que en lo que interesa a los fines de este auto, dice así:

"Noveno.— Por último, en relación con el recurso que se resuelve, se considera conveniente analizar, siquiera brevemente, la incidencia que en el sistema de los recursos gubernativos ha supuesto la supresión del artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, operada por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de Reforma de dicho Estatuto.

Establece la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que 'Cuando los Estatutos de Autonomía atribuyan a los Organos jurisdiccionales radicados en la C.A. el conocimiento de los recursos contra la calificación de títulos sujetos a inscripción en un Registro de la Propiedad de la Comunidad, corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la resolución del recurso', quien lo resolverá definitivamente en vía gubernativa, cuando el recurso se funde en el Derecho Civil, Foral o especial privativo de la C.A.

En otro caso, su decisión será apelable, conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Esa competencia se recogía en el artículo 29.Uno e) del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, que disponía:

'Uno. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden:

e) A los recursos gubernativos sobre calificación de documentos referentes al Derecho civil aragonés, que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad'.

La supresión dispuesta en el artículo segundo de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, del artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, ha planteado la duda sobre la subsistencia de la competencia que el derogado artículo 29 atribuida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para la resolución definitiva de los recursos gubernativos en los términos establecidos en el apartado e) del artículo 29, ahora 'suprimido'.

Duda que sólo cabe resolver desde una triple perspectiva: constitucional (arts. 117.3, 149.8 y 152 de la Constitución); estatutaria (art. segundo, de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre) y orgánica (Disp. Adicional 74 de la LOPJ), en el sentido de que suprimida del vigente Estatuto de Autonomía esa competencia, que se hallaba en concordancia con lo establecido en la Disp. Adicional Séptima de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha de entenderse derogada, puesto que las leyes posteriores derogan las anteriores (art. 2.2 del Código Civil), salvo reserva que no existe.

La supresión (que supone un 'plus' sobre la derogación) de esa competencia recogida en el 'suprimido' artículo 29 del E. de A. de Aragón, devuelve esta clase de medios de impugnación al sistema ordinario de recursos establecido en los arts. 66 de la L.H. y 121 del R.H. a juicio de esta Presidencia (Disp. Adicional Séptima de la LOPJ), vigente; con independencia de

la desfavorable valoración que nos merece la pervivencia de ese denominado recurso gubernativo, trámite intermedio que como la experiencia pone de relieve, no evita la interposición del recurso ante la DGRN.”

QUINTO.— En esta situación, con fecha 21 de marzo de 1997 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de esta Ciudad, para ante esta Sala, demanda de Juicio de Revisión contra Sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Teruel, con base en el número primero del art. 1796 de la L.E.C.; dándose traslado al Ministerio Fiscal para informe fue evacuado el trámite en la forma siguiente: “Que, al haberse suprimido el anterior artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Aragonesa y no figurar en el vigente, reconocimiento expreso de competencia, del T.S.J. de Aragón en los recursos extraordinarios de casación y revisión, y por otra parte, al no ser la materia litigiosa propia de Derecho Civil Foral Aragonés, resulta obvio que la competencia para el conocimiento del presente recurso corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, conforme al art. 1801 de la L.E.C. en relación con los artículos 56.1 y 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

En este asunto fue dictado auto por esta Sala con fecha 14 de abril de 1997, cuya fundamentación jurídica decía:

“Primero.— La Procuradora Sra. Borobia Lorente, en representación de Don Antonio, interpone ante esta Sala demanda de revisión contra la sentencia dictada con fecha 26 de abril de 1994, por la Ilma. Sra. Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Teruel, en autos de juicio de cognición seguidos bajo el n.º 196/93. Ante la interposición de esta demanda se hace preciso examinar la jurisdicción de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento de la misma, dado que el derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución española, implica que el Juez o Tribunal ante el que se plantea un asunto tenga atribuida jurisdicción para conocer del mismo, lo cual, a su vez se integra en el derecho del particular al Juez, predeterminado por la Ley —Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 30/1997, de 24 de febrero de 1997, fundamento jurídico sexto—. A tal efecto, el artículo 117.3 de la Constitución española previene que ‘el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo Juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan’. Y, por su parte, el artículo 9.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial previene que ‘los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por ésta u otra Ley’, fijando en el apartado sexto el criterio general de improrrogabilidad de la jurisdicción, correspondiendo a los órganos judiciales apreciar de oficio la falta de la misma.

Segundo.— El recurso de revisión, regulado procesalmente en los artículos 1796 y, siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está previsto en la Ley para obtener la modificación de una sentencia firme, de modo que su propia tramitación y prosperabilidad constituye una excepción a los principios de seguridad jurídica, de intangibilidad de las sentencias firmes dictadas por los tribunales y de la autoridad de la cosa juzgada, tanto formal como material. Si el legislador ha previsto una posibilidad de revisión de sentencias firmes lo ha hecho en defensa de la justicia de fondo o material que, eventualmente, puede verse vulnerada por una decisión judicial

ganada injustamente, en alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 1796 de la ley procesal.

De ahí la naturaleza excepcional del recurso de revisión, considerado por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo como un remedio extraordinario —Sentencia de 24 de marzo de 1995—, o como un recurso de naturaleza extraordinaria —Sentencia de 23 de marzo del mismo año—, que nunca constituye una instancia más en el curso del proceso —Sentencia de 4 de abril de 1995—. Hasta el punto de que doctrinalmente se viene a estimar más adecuada la denominación contenida en el artículo 1251 del Código Civil, segundo párrafo, cuando afirma que ‘contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada enjuicio de revisión’, al entender un sector de la opinión jurídica que en la demanda de revisión se insta un auténtico nuevo juicio respecto a la sentencia judicial ya firme.

En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1992 es categórica al afirmar: ‘Es doctrina consolidada de la Sala que el recurso de revisión por su naturaleza de extraordinario y por cuanto vulnera el principio riguroso y casi absoluto de la irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza, requiere que la interpretación de los supuestos que le integran haya de realizarse con criterio restrictivo, pues lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, con quebrantamiento del principio de autoridad de la cosa juzgada, sin que sea posible, a través de la revisión, examinar o enjuiciar la actuación procesal del juzgador que dio lugar a la sentencia impugnada, ni pretende una nueva instancia con un nuevo análisis de la cuestión debatida y resuelta’; declaración que se formula con cita y apoyo de las Sentencias de la misma Sala de 3 de mayo, 6 de junio y 25 de septiembre de 1968, 30 de mayo de 1980, 2 de diciembre de 1983, 14 de julio de 1986, 7 de abril y 19 de mayo de 1987, 14 de julio, 3 de noviembre y 21 de diciembre de 1988, 16 de marzo, 5 de abril y 12 de julio de 1989, 24 de diciembre de 1990 y 7 de mayo de 1991.

La revisión, pues, no es una instancia.

Tercero.— Consecuencia de esa naturaleza extraordinaria del procedimiento de revisión de una sentencia firme es la atribución competencial que fija el legislador para su conocimiento. Con arreglo al artículo 1801 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ‘el recurso de revisión se interpondrá ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. No obstante, cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Audiencia con sede en una Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía así lo haya previsto, del recurso de revisión conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo previsto en este Título’.

Y en concordancia con dicha norma, el art. 73.1.b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al fijar las atribuciones competenciales de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, previene que las mismas conocerán, como Salas de lo Civil ‘Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución’.

Es, por tanto, meridianamente claro que ambas normas, procesal y orgánica, hacen posible que esta Sala conozca de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por órganos jurisdiccionales con sede en la Comunidad Autóno-

ma, pero también lo es que ambas remiten a la previsión que al efecto haga el Estatuto de Autonomía. Dichos preceptos son los que llevan a cabo el desarrollo normativo de la norma constitucional establecida en el artículo 117.3 de la Constitución, antes citada.

Cuarto.— El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción originaria, aprobada por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, afirmaba que 'De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho Civil foral aragonés'.

Promulgada la Ley Orgánica del Poder Judicial y definida en ella la competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, correspondía a esta Sala el conocimiento de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por Juzgados y Tribunales con sede en la Comunidad aragonesa, siempre que el proceso hubiera versado sobre materias de Derecho Civil propio de esta Comunidad, de donde se infería que, en base a dicha regulación, la cuestión a dilucidar en el caso en que se interpusiera una demanda de revisión era la relativa a la materia de que se tratase, siendo competencia de esta Sala cuando aquella era de derecho propio de Aragón.

Quinto.— Esta regulación ha sido modificada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, que da nueva redacción a diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de Aragón. En dicha Ley, en su artículo segundo, se deroga el contenido normativo del anterior artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, a que se ha hecho puntual referencia en el apartado anterior; éste ha sido el único precepto expresamente suprimido dentro del Capítulo IV del Título I del Estatuto, capítulo referido a la Administración de Justicia. En el artículo tercero se da nueva redacción al artículo 29, en los siguientes términos: 'El Tribunal Superior de Justicia de Aragón es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto'; redacción que correspondía al anterior artículo 28.

La nueva regulación priva a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de la jurisdicción para resolver recursos de revisión, al haber desaparecido la norma expresa de atribución contenida en el anterior artículo 29.1 a) antes citado. A esta conclusión se llega por las siguientes razones:

A) La expresión del legislador que determina que este Tribunal Superior de Justicia es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial, es decir, en el territorio aragonés, es únicamente una declaración de índole general relativa a la existencia y ámbito competencial territorial del Tribunal, concordante con la previsión normativa del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero no atribuye ninguna competencia al propio Tribunal.

B) El mandato de que ante el mismo se agotarán las sucesivas instancias procesales ha de ponerse en relación con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es norma estatal, de carácter orgánico y de contenido orgánico-judicial, lo que por otra parte está expresamente previsto en el artículo 152 de la Constitución que, tras afirmar que 'un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización

judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma', y permitir que en los Estatutos de Autonomía se establezcan los supuestos y formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio, establece que 'todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste' —artículo 152.1, párrafo segundo—.

C) Dicha referencia a las sucesivas instancias procesales no tiene ninguna relevancia respecto a la atribución competencial para la decisión de un recurso de revisión que, por su propia naturaleza y excepcionalidad, no constituye una instancia procesal, según se ha expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos, siguiendo reiteradísima doctrina emanada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la que igualmente se ha hecho mención.

D) La última parte del precepto contenido en el hoy vigente artículo 29 del Estatuto, de Autonomía de Aragón, cuando expresa que ante dicho Tribunal Superior de Justicia de Aragón se agotarán las sucesivas instancias procesales, de acuerdo con el presente Estatuto, carece de relevancia en relación al recurso de revisión, puesto que en ningún otro precepto de dicho Estatuto se hace ya referencia a la tramitación de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por órganos judiciales con sede en esta Comunidad.

Todo ello igualmente podría predicarse respecto del recurso de casación.

Sexto.— Por todas las razones expuestas procederá la inadmisión a trámite de la demanda formulada por la representación procesal de Don Antonio, de recurso de revisión, al carecer esta Sala de jurisdicción para su conocimiento, entendiéndose que corresponde conocer de la misma a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el ya citado artículo 1.801 de la Ley, de Enjuiciamiento Civil, en relación al artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; debiendo archivar sin más trámite las actuaciones."

SEXTO.— El Boletín Oficial de las Cortes de Aragón n.º 115 de 19 de diciembre de 1997 publicaba la "Propuesta de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de dicho Estatuto" propuesta dirigida a la mesa de las Cortes de Aragón, del siguiente tenor literal.

"A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

Los Diputados abajo firmantes, pertenecientes a los Grupos Parlamentarios que se indican por cada uno de aquéllos, al amparo de lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Aragón, presentan la siguiente propuesta de reforma del mismo, a los meros efectos de subsanar un error material padecido en la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, que omitió, sin que constara voluntad alguna de quererlo hacer, el artículo 29 del texto que era objeto de la reforma introducida por la citada Ley Orgánica.

Las Cortes de Aragón promovieron en la pasada legislatura, por iniciativa conjunta de todos los Grupos Parlamentarios, la reforma del Estatuto de Autonomía que aprobara la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y a tal efecto, se constituyó una Comisión especial que, bajo la presidencia del que ostentaba entonces la de la Cámara, elaboró un proyecto que comprendía la modificación total o parcial de diversos artículos del Estatuto originario, mientras que otros muchos se respetaron en su integridad por entenderse que no requerían alteración alguna, coincidiendo los miembros de la Comisión en

la conveniencia de mantenerlos como figuraban redactados. Fue esto lo que se deseaba hacer con el artículo 29 del Estatuto de 1982, que determina las competencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, materia de relevancia indiscutible atendiendo a la que tiene el Derecho foral aragonés en el ámbito personal, real y formal del propio ordenamiento.

Sin embargo, al reordenar la enumeración de los artículos del Estatuto para ajustarlos a las modificaciones introducidas, se padeció un error material consistente en la omisión del citado artículo 29 del Estatuto, absolutamente inintencionada porque ningún Grupo tenía, ni desde luego manifestó entonces, voluntad alguna de suprimirlo ni se verificó votación en la que se decidiera eliminar el artículo omitido, sin duda por faltar, se insiste, voluntad política alguna de hacerlo.

Por lamentable que resulte, el error padecido por estas Cortes en aquella ocasión tampoco se advirtió en el Congreso y Senado, aunque tampoco en ninguna de estas Cámaras manifestaron los Grupos propósito de explicar la omisión en el sentido de que fuera consecuencia de una voluntad política deliberada y opuesta a la subsistencia del artículo referido.

No parecería de razón que la Cámara que padeció el error de origen se excusara de procurar su remedio siguiendo el procedimiento previsto para toda reforma estatutaria, a falta de un procedimiento destinado especialmente para corregir errores materiales, pero teniendo que limitar obviamente, el alcance de la modificación, a reparar el error sufrido. Los firmantes consideran que es deber de la Cámara actuar en el sentido que se desprende de esta iniciativa y ello aunque se sostuviera que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón mantiene la totalidad de las competencias que venía ejerciendo con anterioridad a la Ley Orgánica 5/1996. Respetando otras interpretaciones, se considera que no basta, desde luego, lo que la LOPJ dispone, para asegurar el mantenimiento de aquellas competencias, criterio que, por cierto, ha sostenido el propio Tribunal Superior de Justicia al declararse incompetente en ocasión reciente. Entienden los firmantes que la mención expresa en el Estatuto de las competencias que se atribuyen al Tribunal Superior de Justicia de Aragón por el artículo 29 del Estatuto de 1982, es el único medio que despejará cualesquiera dudas interpretativas que de procederse como se propone, pueden resolverse sencillamente sin perjuicio de ningún interés ni derecho, de modo que la subsanación que se promueve carece de contraindicaciones y permite alcanzar la seguridad jurídica exigible.

Además, lo que se propone debe entenderse requerido por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en todo caso, por la vocación de suficiencia que es consustancial al contenido y a la naturaleza de un Estatuto. Efectivamente, al hablar dicho precepto de la LOPJ de las competencias que corresponderán, en su caso, a los Tribunales Superiores de Justicia en las materias concedidas, menciona como necesaria la concurrencia de dos requisitos: uno, que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la comunidad y otro, que, además, el Estatuto de Autonomía haya previsto esa atribución, lo que no sucedería de conservarse la redacción resultante del yerro padecido.

Como se trata, en suma, de un error material ajeno a cualquier criterio volitivo y así desean hacerlo constar los firmantes, entienden que procede incorporar al Estatuto vigente, como artículo 28 bis, el texto literal del artículo 29 del Estatuto de 10 de agosto de 1982, que seguidamente se transcribe:

'1. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión, en las materias de Derecho civil foral aragonés.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos o reglamentos emanados de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materia cuya legislación corresponda en exclusiva a las Cortes aragonesas.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Aragón.

e) A los recursos gubernativos sobre calificación de documentos referentes al Derecho civil aragonés, que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrá interponer, citando proceda ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Aragón y los demás de España.'

Esta propuesta de reforma aparecía suscrita por catorce Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, tres Diputados del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón y dos Diputados del Grupo Parlamentario Mixto. En sesión de las Cortes de 16 de abril actual fue rechazada dicha propuesta por los votos del P.P. y P.S.O.E., votando a favor los demás partidos políticos.

SEPTIMO.— En esta situación, sin que esta Sala haya tenido oportunidad de pronunciarse, se produce el Auto dictado con fecha 10 de febrero del año actual por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el que, tras celebración de Junta General de los Magistrados de la Sala Primera, se entendió por mayoría, quedando a salvo la independencia de cada una de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de cada proceso, que efectivamente subsistía en favor de esta Sala, pese a la modificación de tan repetido art. 29, la competencia para conocer de este asunto. En consecuencia, la parte dispositiva del referido Auto, dice:

"Declarar que la Competencia para conocer del presente recurso de casación corresponde a la SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, a la que se remitirán las actuaciones y el rollo de apelación, con testimonio de este Auto y del escrito de interposición del recurso, previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante dicha Sala en el plazo de diez días".

El Fiscal, en esta cuestión, había emitido el siguiente dictamen:

"EL FISCAL, en el recurso de casación n.º 960/97, recurso de CASACION DIRECTO, interpuesto, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1996, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zaragoza, y recaída en los autos de Juicio declarativo de Menor Cuantía 551/95-C. INFORMA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que este recurso plantea numerosos problemas pues se funda en la interpretación errónea de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, con lo que según el art. 1730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondería el conocimiento del recurso al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, pero el problema se complica pues art.

73 de la LOPJ en su número 1 apartado a), atribuye esta competencia citando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución, lo que no erige el art. 1730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil redactado por la 10/92 de 30-4, y además se complica más porque el art. 29, n.º 1, apartado a), de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, sí atribuía esta competencia, pero el Estatuto de Aragón ha sido modificado por Ley Orgánica 5/1996 de 30 de diciembre, y en su artículo 2, ha derogado, NO SABEMOS EL MOTIVO EL ART. 29 quedando sólo el anterior art. 28, que pasa a ser ahora 29, con lo que el Estatuto de Autonomía de Aragón dice ahora que 'El Tribunal Superior de Justicia de Aragón es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del art. 152 de la Constitución, y de acuerdo con el presente Estatuto' y como el art. 152 de la Constitución dice 'sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123 las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera Instancia'. No exigiendo la Constitución para conocer del recurso de casación en materia foral, que esté prevista esta atribución en el Estatuto, y como el art. 35 n.º 4 del Estatuto de Aragón dice que es competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Aragonés, parece que la derogación del art. 29 del Estatuto, no implica que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, haya perdido competencia en materia de Derecho Civil Foral, y la cláusula general del antiguo art. 28 del Estatuto, hoy 29, en relación con el art. 152 de la Constitución y 1730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, nos lleva a la conclusión, y así INFORMAMOS de acuerdo con el artículo 1731 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es competente para y conocer del presente recurso la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón."

OCTAVO.— En este momento procesal, ratificando los razonamientos que se contienen en el Escrito dirigido a los Excmos. Sres. Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Cortes de Aragón, y Auto de esta Sala de 14 de abril de 1997, que quedan transcrito y reiterando lo que en esa resolución se expresa, la Sala quiere dejar constancia de que la supresión en el Estatuto reformado del contenido del art. 29 anterior ha supuesto la pérdida de competencia para conocer de los recursos de casación y revisión, sin que la redacción actual de dicho precepto pueda servir para justificar que tal competencia subsiste, ni que los defectos de técnica legislativa puedan atribuir competencias no expresamente recogidas en la Ley. Tampoco existe vacío legal ni caben interpretaciones extensivas en materia de competencia y menos aún en materia de recurso de casación, y aun menos puede sostenerse que la referencia al agotamiento de las sucesivas instancias ante este Tribunal (la casación no es una instancia según multitud de sentencias del Tribunal Supremo), en la redacción actual del art. 29 pueda servir de base para tener por cumplida la exigencia de los arts. 73.1.A) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuyen a las Salas de lo Civil y Penal de los T.T.SS.JJ. el conocimiento de los recursos de casación, cuando se trate de infracción de las normas de derecho civil, foral o especial propio de las Comunidades Autónomas, Y CUANDO EL CORRESPONDIENTE ESTATUTO DE AUTONOMIA HAYA PREVISTO ESTA ATRIBUCION.

Si el Estatuto de Autonomía es una norma institucional básica de una Comunidad Autónoma que regula sus competencias en relación con las del Estado, al disponer la Ley Orgánica 5/96 de 30 de diciembre, en su art. 2.º la supresión del art. 29 del Estatuto de Autonomía de 1982, la consecuencia no es otra que la pérdida de la competencia para el conocimiento de los recursos de casación y revisión, aunque tal supresión haya sido debida a un error y ello porque el art. 117 de la Constitución en sus apartados 3.º y 4.º, impide que los Juzgados y Tribunales ejerzan funciones que no estén expresamente atribuidas por Ley; y tal atribución expresa ha desaparecido en el nuevo Estatuto; desaparición que ha producido una lógica frustración en los Magistrados que integran esta Sala.

Ello, no obstante, el art. 123 de la Constitución Española y el 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señalan al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, con jurisdicción en toda España; por ello, y sin perjuicio de las acciones que las partes puedan ejercitar en el ámbito de la jurisdicción constitucional sobre la validez de estas actuaciones, y en aras del preferente principio de la tutela judicial efectiva que se consagra en el art. 24 de la Constitución Española y dado lo que se dirá sobre su admisión, esta Sala en este asunto tiene por interpuesto el recurso de casación anunciado ante el Tribunal Supremo y remitido a ella, siguiendo el trámite previsto en el art. 1709 de la L.E.C.»

— El Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998, en un caso devuelto del Tribunal Supremo, asume la competencia para el conocimiento del recurso de casación en materia foral con la siguiente fundamentación:

«PRIMERO.— Se plantea nuevamente ante la Sala el tema de la competencia funcional de la misma, tratado y resuelto en las precedentes Resoluciones de 14-4-97, 20-4-98 y 25-5-98. En todas ellas la Sala resolvió que la supresión del art. 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, operada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, determinaba necesariamente la pérdida de esa competencia, toda vez que ésta venía atribuida por el art. 73,1,b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que remitía a su vez, a que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma hubiera previsto esa atribución. Esta previsión existía en el art. 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción originaria, dada por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, que en su art. 29.1.a), incluía entre las competencias civiles de los órganos jurisdiccionales en Aragón el conocimiento de los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral Aragonés; pero suprimida por el legislador dicha norma, había que entender como consecuencia ineludible la pérdida de dicha competencia funcional por parte de esta Sala.

Así se expresó en el Auto aludido de 14 de abril de 1997, al resolver sobre la competencia para conocer de un recurso de revisión, pero expresando que toda la argumentación "igualmente podría predicarse respecto del recurso de casación" (fundamento jurídico 5.º "in fine"); y en el reciente Auto de esta Sala de 25 de mayo del presente año con una amplia argumentación y cita de informes y decisiones anteriores, se llega a la misma conclusión de que esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, carece de competencia funcional para el conocimiento de recursos de casación, sin que ello produzca ningún vacío legal, toda vez que la competencia para el conocimiento de dicha clase de recursos corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supre-

mo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56,1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1686 y 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (fundamento jurídico 14.º). La Sala quiere dejar constancia, ahora, de la solidez de los argumentos allí expresados, y de la convicción profunda de los componentes del Tribunal acerca de su viabilidad jurídica.

En los presentes autos, empero, el tema adquiere una singularidad que es preciso destacar: por Auto del Tribunal Supremo de 24-3-98, en su parte dispositiva y al igual que en los que posteriormente se hará mención se declaró que “la competencia para conocer del presente recurso de casación corresponderá a la Sala de lo Civil del T.S.J. de Aragón, a la que se remitirán las actuaciones (...)” en tanto que en las que motivaron nuestras anteriores y referidas decisiones se decretó la falta de competencia funcional en virtud del emplazamiento ante ella de los órganos “a quo”, bien los Juzgados de Primera Instancia o las Secciones de la Audiencia Provincial, obligando a las partes contendientes a seguir un “peregrinaje” que en este caso no es posible ya sugerir. Dicho en otras palabras, si se mantenía el criterio precedente de esta Sala, no cabría otra alternativa que el archivo, denegándose así el derecho del justiciable al recurso extraordinario, con apertura, en verdad, del trámite de solicitud de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por consiguiente la adopción una vez más y la reiteración de las precedentes resoluciones “ad hoc” supondría que debía resolver el T.S. Sala Primera todos los recursos de casación en los que se denunciase infracción de Derecho Civil Foral Aragonés en razón a los extensos argumentos plasmados en nuestro Auto de 25-5-98, que no es preciso reproducir.

SEGUNDO.— Sin embargo el Tribunal Supremo, no en una sola vez, sino ya en muy reiteradas ocasiones (Autos de 10-2-98, 24-2-98, 10-3-98, 24-3-98, 12-5-98 y otros aun posteriores, todos ellos de idéntico contenido conceptual, resoluciones no interlocutoras, definitivas y firmes) ha venido declarando que la competencia para conocer de cada uno de los recursos de casación que accedieron a dicho Alto Tribunal, de naturaleza similar al presente corresponde a esta Sala de Civil a la que se han remitido —y se están enviando— las correspondientes actuaciones, con testimonio del Auto, previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante dicha Sala.

Concurre, pues, una fundamental circunstancia que determina la asunción de la competencia funcional por este órgano jurisdiccional, cual es la reiteración, continuada en el tiempo, de idéntica decisión de aquel Alto Tribunal, en resolución de conflictos de derecho privado —en cuyos recursos de casación se denuncia infracción de normas de derecho foral aragonés— señalando como competente para ello a esta Sala, la cual, de mantener el inicial criterio, provocaría la privación a las personas sometidas a su ámbito jurisdiccional de su fundamental derecho a obtener la tutela judicial efectiva, aun en cauce de recurso extraordinario.

TERCERO.— Sin olvidar la general afirmación de que la interpretación de las normas jurídicas es actividad creadora: el juzgador es confirmador y formulador del derecho al que ha de dar realidad en un proceso sin fin, en base a la Ley, con la Ley y más allá de la Ley, es lo cierto que, en la adecuación al caso presente, el criterio que ha sentado nuestro Tribunal Supremo en los autos a los que se ha hecho mención goza del carácter de doctrina jurisprudencial en los términos del art. 1.6 del Código Civil: “... doctrina que, de modo reiterado, establezca el T.S. al interpretar y aplicar la Ley...”, tanto desde el punto de vista formal como material. Formalmente porque,

según dispone el art. 245 de la L.O.P.J. n.º 1 letra b), las resoluciones de los Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán autos cuando decidan ... presupuestos procesales y de esta naturaleza o carácter; goza la fijación de la competencia funcional de los Juzgados y Tribunales, por lo que es correcta la decisión de dicho presupuesto por auto e inexigible, por tanto, a través de sentencia para que la jurisprudencia quede conformada y materialmente porque se cumple la prescripción del art. 1 n.º 6 del Código Civil, antes transcrito.

Siendo, por ende, requisitos de la aplicación de la jurisprudencia que existan varias Resoluciones contestes, más de una, así como sustancial analogía entre los hechos de los precedentes y los del supuesto enjuiciado y que la “ratio decidendi” sea la misma, sin consideración a los argumentos circunstanciales o “dictum”, como ya señaló la S.T.S. de 15-2-82 es claro que la operatividad de dicha fuente complementaria de derecho es indiscutible.

Añádase a ello la constatación de la realidad viva de que tanto el art. 123 de la Constitución Española como el art. 53 de la L.O.P.J. señalan al T.S. como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes con jurisdicción en toda España, por ello y por el obligado acatamiento al mandato emanado de sus pronunciamientos y sin perjuicio, naturalmente, de las acciones que cualquier parte procesal implicada en los pronunciamientos efectuados pueda ejercitar en el ámbito de la jurisdicción constitucional es por lo que la Sala en el presente recurso, acepta la competencia funcional.

En resumen: la repetida doctrina del T.S. nos obliga a aceptar la discutida competencia funcional en el presente recurso, competencia, por otra parte, interesada en el caso tanto por el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe como por la parte recurrente y recurrida. Como refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 54 de 1997, de 17 de marzo “con el plano de la legalidad la última palabra corresponde al Tribunal Supremo a quien le está atribuida la función de perfilar la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 del C.C.) y, por tanto, con significado normativo”.

CUARTO.— Respecto a los motivos en que se funda el recurso, el Ministerio Fiscal ha devuelto las actuaciones con la fórmula de “Visto”, lo que equivale a entenderlos admisibles en su totalidad, art. 1709 de la L.E. Civil; y no concurriendo ninguno de ellos en causa de inadmisión conforme al art. 1710.2 de la Ley procesal, la entrega de copia a dicha parte, para que pueda formalizar por escrito su impugnación, en un plazo de veinte días.»

b) Interpretación doctrinal.

a') *Jornadas sobre Derecho Civil aragonés: Octavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.*

A iniciativa conjunta del Justicia de Aragón, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón, Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza y Facultad de Derecho de Zaragoza, se han celebrado, por octavo año consecutivo, unos Encuentros doctrinales en torno a algunas de las más significadas instituciones de Derecho Civil aragonés.

Las sesiones han tenido lugar en el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Zaragoza durante el mes de noviembre de 1998 (días 10, 17 y 24).

Las ponencias expuestas y sometidas a debate público han sido las siguientes:

1.— *Disposición de bienes inmuebles de menores e incapacitados en Aragón.*

Ponente:

D.^a Carmen SAMANES ARA
Profesora Titular de Derecho Procesal

Coponentes:

D. Carlos LALIENA SIPAN
Abogado
D. Jesús SANTOS RUIZ DE AGUILAZ
Registrador de la Propiedad

2.— *Aplicación del Código civil como derecho supletorio al régimen económico matrimonial aragonés.*

Ponente:

D.^a María del Carmen BAYOD LOPEZ
Profesora Titular de Derecho Civil

Coponentes:

D. Fernando SOLSONA ABAD
Juez
D. Javier José PALAZON VALENTIN
Notario

3.— *El derecho de abolorio.*

Ponente:

D. Santiago SERENA PUIG
Magistrado

Coponentes:

D. Pedro GOMEZ LOPEZ
Abogado
D.^a Aurora LOPEZ AZCONA
Profesora de Derecho Civil

b') *Libros y artículos sobre Derecho civil aragonés.*

ARENAS GARCIA, Rafael: «Derechos forales, derechos locales y derecho consuetudinario en España», en *Revista Jurídica de Asturias* núm. 21, 1997, pp. 93-114.

— «Dimensión internacional de la tutela por ministerio de la ley (La protección de los menores desamparados en el DIPr. español)», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1998-3, pp. 349-385.

BALLESTEROS DE LOS RIOS, María: *El desamparo y la tutela automática de las entidades públicas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, 332 págs.

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, Rosa María: «Acerca del art. 29 de la L.O. 8/1992, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, suprimido por la L.O. 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón» en *Anuario 1997 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 1998, pp. 241-252.

BAYOD LOPEZ, María del Carmen: «El derecho expectante de viudedad y el régimen de separación de bienes. La extinción del expectante a petición del propietario de los bienes y el abuso de derecho (A propósito de la STSJA de 30 de octubre de 1996)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 121-137.

BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, Elena: «La tradicional libertad de testar en Aragón desde el siglo XVI

hasta el Apéndice de 1926, en base al estudio de los protocolos notariales», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 31-49.

BENITO ALONSO, Francisco: «Actuaciones frente a situaciones de riesgo y desamparo de menores: tutela por ministerio de la ley y guarda», en *La Ley*, 1997-6, pp. 1727-1749.

BERMEJO LATRE, José Luis: «El consorcio foral inducido por la donación de inmuebles en el seno de la comunidad familiar de bienes», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 113-117.

BLANDINO GARRIDO, M.^a Amalia: «Régimen jurídico de los actos de gestión sobre la vivienda familiar de naturaleza ganancial», en *La Ley*, 1998-2, D-104, pp. 196-1981.

BONET NAVARRO, Angel: «La casación foral», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 73-89.

CASADO BURBANO, Pablo: «La caracterización de los bienes inmuebles del empresario individual aragonés», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 53-55.

CLEMENTE GARCIA, Enriqueta: *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII. Estructura y actividad parlamentaria*, Cortes de Aragón (Colección Historia n.º 6), Zaragoza, 1997, 278 págs.

DELGADO ECHEVERRIA, Jesús: *Los Fueros de Aragón*, Colección «Mariano de Pano y Ruata» núm. 13, Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, Zaragoza, 1997, 175 págs.

DIAZ MARTINEZ, Ana: «Las consecuencias de la adjudicación del uso de la vivienda familiar tras las rupturas matrimoniales: especial referencia a la liquidación de la sociedad de gananciales», en *Actualidad civil*, núm. 17, 1998, pp. 363-389.

ESPIN CANOVAS, Diego: «Compilaciones forales de España», en *Cien Estudios Jurídicos del Profesor Diego Espín Cánovas (1942-1996) I: Temas generales. Persona. Familia*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1998, pp. 5-23.

— «Artículo 149.1.8.º de la Constitución», en *Cien Estudios Jurídicos del Profesor Diego Espín Cánovas (1942-1996) I: Temas generales. Persona. Familia*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1998, pp. 25-41.

— «Régimen jurídico de los bienes destinados a uso común de los cónyuges en España», en *Cien Estudios Jurídicos del Profesor Diego Espín Cánovas (1942-1996) I: Temas generales. Persona. Familia*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1998, pp. 789-808.

ESTRUCH ESTRUCH, Jesús: *Venta de cuota y venta de cosa común por uno de los comuneros en la comunidad de bienes*. Ed. Aranzadi (Monografías núm. 89), Pamplona, 1998, 364 págs.

FABREGA RUIZ Cristóbal F. y HEREDIA PUENTE, Mercedes: «Algunas ideas sobre el modelo institucional de protección de incapaces en el Derecho civil español», en *Revista del Poder Judicial*, núm. 48, 1997-4, pp. 497 y ss.

FERNANDEZ CAMPOS, Juan Antonio: *El fraude de acreedores: la acción pauliana*, Prólogo de Reverte Navarro, Publicaciones del Real Colegio de España (Studia albornotiana n.º LXVII), Bolonia, 1998, XXI+349 págs.

- FERNANDEZ MASIA, Enrique: «Las entidades públicas y la protección de los menores extranjeros en España», en *Actualidad Civil*, núm. 19, 1998, pp. 427-451.
- GARCIA CANTERO, Gabriel: «La adopción de mayores de edad», en *Actualidad Civil*, núm. 41, 9-15 noviembre 1998, pp. 993-1007.
- GARCIA MAS, Francisco Javier: «El menor ante el Derecho comunitario», en *Actualidad civil*, 98-4, pp. 23 y ss.
- GARCIA MORENO, Luis A.: «Una hipótesis germanista en los orígenes de Aragón», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LXVII, vol. 1, pp. 633-641.
- GARCIA PEREZ, Rosa: «La tutela dual de los abuelos. Una nueva excepción al principio de unipersonalidad en la tutela. Su construcción en el auto de la A.P. de Valladolid de 1 junio 1993», en *Actualidad civil*, núm. 44, 1997, pp. 1103-1115.
- GOMEZ DE VALENZUELA, Manuel y DELGADO ECHEVERRIA, Jesús: «Unos capítulos matrimoniales tensinos de 1490», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 11-29.
- HERNANDEZ GARCIA, Javier: *El Derecho Foral al alcance de los aragoneses. La Compilación del Derecho Civil de Aragón*. Edición revisada y prologada por Honorio Romero Herrero. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, 138 págs.
- HERNANDEZ IBAÑEZ, Carmen: *La situación jurídica del menor en el marco de las leyes de las Comunidades Autónomas*, Dykinson-Centro Universitario Ramón Carande, Madrid, 1998, 322 págs.
- HERRERO DE MIÑON, Miguel: «Los Derechos forales como Derechos históricos», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 52, 1998, pp. 53-80.
- HERRERO PEREAGUA, Juan Francisco: «La casación aragonesa tras la reforma del Estatuto de Autonomía (L.O. 5/1996, de 30 de diciembre)», en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 24, 1997, pp. 219-241.
- «La competencia casacional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Comentario al Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1998», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 139-148.
- «La “recuperación” de la casación aragonesa (Comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998)», en *Derecho Privado y Constitución* núm. 12. Año 1998.
- IGLESIAS GOMEZ, José: *Los antecedentes históricos de la Justicia constitucional en el Reino de Aragón*, el Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, (núm. 8 de la colección «El Justicia de Aragón»), 397 págs.
- JARABO RODES, José Manuel: «Consortio foral aragonés: aspectos jurídico tributarios», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 145-150.
- JARILLO GOMEZ, Juan Luis: «Situación, alcance y límite de los Derechos forales en el proceso autonómico iniciado en 1978», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 22, *Monográfico: Las perspectivas del Estado Autonómico*, 1998, pp. 99-116.
- JIMENEZ PEREZ, Eloy: «Cuadro de concordancias-divergencias entre el Derecho civil común y el Foral aragonés en los otorgamientos más usuales del ámbito mercantil», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 48-52.
- LALAGUNA DOMINGUEZ, Enrique: *La diversidad de legislaciones civiles en España*, Tirant lo blanch, Valencia, 1998, Colección Monografías (núm. 89).
- LA MONEDA DIAZ, Francisco: «La solidaridad en el Fuero de Baylío frente a los regímenes económico-matrimoniales de los derechos forales», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Vol. 14-15, 1996-1997, Universidad de Extremadura, pp. 417-426.
- LAUROBA LACASA, María Elena: «Cuentas corrientes bancarias y régimen económico matrimonial», en Pedro del Pozo Carrascosa y Manuel Díaz Muyor (coordinadores), *Contratación bancaria. Jornadas celebradas en Tarragona, 6 y 7 marzo 1997*, (Universidad Rovira y Virgili-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998), pp. 427 y ss.
- MARTINEZ VIAMONTE, Pedro: «El consorcio foral», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 140-144.
- MERINO HERNANDEZ, José Luis: «La viudedad foral y los cambios de vecindad civil», en *Anuario 1997 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 1998, pp. 221-230.
- «La formación del Derecho civil aragonés (I, II y III)», en *Aragón Turístico y Monumental*, núms. 342, 343 y 344, Zaragoza, 1997/1998.
- MORALEJO IMBERNON, Nieves: *Los actos de administración de bienes gananciales realizados por el cónyuge titular o poseedor*, Editorial Comares (Colección de Estudios de Derecho Privado núm. 1), Granada 1998, 463 págs.
- «STS 10 marzo 1998: Sociedad de gananciales disuelta y no liquidada. Asunción de obligación por uno de los cónyuges con posterioridad a la modificación del régimen económico matrimonial, pero antes de su inscripción en el Registro Civil. Deuda contraída por el marido en el ejercicio del comercio», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, abril-agosto 1998, pp. 881 y ss.
- MURILLO GARCIA-ATANCE, Mauricio: «Algunas consideraciones en torno al concepto de «especialidad procesal» del artículo 149.1.6.º de la Constitución», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 73-80.
- «La casación foral», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 90-102.
- QUESADA GONZALEZ, M.C.: *La vivienda familiar arrendada*, Cedecs Editorial, S.L., Barcelona, 1998, 230 págs.
- ORTI VALLEJO, Antonio: «Notas sobre la capacidad de las fundaciones», en *Actualidad civil*, 98-4, pp. 871 y ss.
- PABLO CONTRERAS, Pedro de: «Problemas actuales de la casación foral en Aragón (Reflexiones en torno a una resolución judicial desafortunada y a una decisión política incomprensible)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 51-72.
- PACHECO CABALLERO, Francisco Luis: «Potestad regia, justicia y jurisdicción en el Reino de Aragón (Edades media y moderna)», en *«El Dret comú y Catalunya»*. *Actes del VI Simposi Internacional (Barcelona, 31 de maig-1 de juny 1996)*, Aquilino Iglesia Ferreiros (De.), pp. 199-254.

- PASTOR ALVAREZ, M.C.: *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*, Murcia, 1998, 480 págs.
- PEIRE AGUIRRE, José Luis: «Una interpretación del art. 9.8 del Código civil», en *La Notaría*, núm. 9, septiembre 1998, pp. 119-125.
- PUEYO MOY, José Luis: «La casación foral», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 103-111.
- RIVERA SERRANO, Manuel: *Régimen Jurídico de las servidumbres de paso en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Comares, Granada, 1998, 188 págs.
- *Servidumbres de luces y vistas*, Editorial Comares, Granada, 1998, 173 págs.
- RIVERO HERNANDEZ, Francisco: «STS 10 marzo 1998: Convivencia more uxorio. Atribución de la vivienda familiar: principio general de Derecho». *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, abril-agosto 1998, pp. 867 y ss.
- RODRIGUEZ TORRENTE, J. (editor): *El menor y la familia. Conflictos e implicaciones*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1998, 306 págs.
- SALVADOR GUTIERREZ, Susana: «Algunas instituciones de protección del menor y su régimen registral», en *Actualidad civil*, núm. 23, 1998, pp. 549-571.
- SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M.ª del Carmen: «El consorcio foral», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 123-139.
- SANTOS MARTINEZ, Vicente: «Repercusión en el ámbito mercantil de la condición jurídica de aragonés», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 7-47.
- SERRANO GARCIA, José Antonio: «Comentario a la STS 29 septiembre 1997: Sociedad de gananciales: activo...», en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, enero-marzo 1998, pp. 87-108.
- «Los bienes troncales en la herencia deferida por cuotas, en parte a herederos voluntarios y en parte a los legales», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 101-112.
- TENA PIAZUELO, Isaac: «Panorámica de la guarda administrativa de menores tras la Ley de Protección Jurídica de 1996», en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 24, julio-diciembre 1997, pp. 243-266.
- VV.AA.: *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, 165 págs.
- VV.AA.: *Anuario 1997 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 1998, 342 págs.
- VV.AA.: *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1998, 427 págs.
- ZABALO ESCUDERO, Elena: «El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia en el Derecho Internacional Privado e Interregional», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 81-97.

3. APLICACION E INTERPRETACION DEL DERECHO PUBLICO ARAGONES.

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través de dos instrumentos específicos que, entendemos, pueden completar la información que sobre esta materia hemos obtenido de la propia tramitación de las quejas presentadas ante nuestra Institución:

— la primera herramienta utilizada, a la que ya hemos hecho cumplida referencia al comienzo de este Informe especial, ha consistido en el examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía.

— la segunda, que ahora vamos a desarrollar consiste en un análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia a través del examen de los recursos interpuestos durante 1998 ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en los que la Diputación General de Aragón ha sido parte (demandada o codemandada o, en su caso, demandante), y de las sentencias recaídas en ese año.

Somos conscientes de que no en todas las actuaciones se aplica Derecho aragonés, entendido en los términos a que se refiere la Ley reguladora del Justicia de Aragón, y, además, en muchas de ellas se produce una aplicación conjunta de normas estatales y aragonesas, por lo que esta herramienta ha de ser utilizada con ciertas precauciones.

En todo caso, la consideramos como un instrumento muy útil, dado que los datos obtenidos nos pueden permitir, en primer lugar, detectar posibles anomalías o irregularidades en normas aragonesas y, en segundo lugar, apreciar las posibles aristas o desajustes que puedan plantearse en el desempeño de las competencias que la Comunidad Autónoma tiene atribuidas en virtud de su Estatuto. En último término y como argumento de carácter general, estos datos nos pueden permitir valorar la relevancia de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con el conjunto de las Administraciones Públicas que actúan en el territorio aragonés.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento a lo largo de 1998.

3.1. LITIGIOS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONES POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

3.1. a) Sentencias dictadas durante 1998.

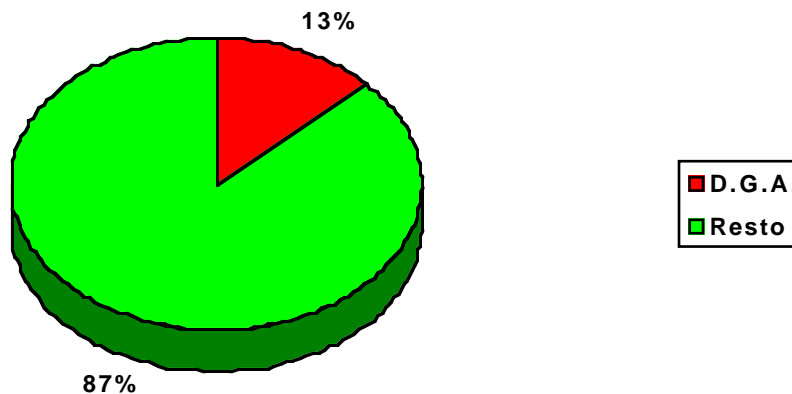
1.— El Tribunal Constitucional ha dictado una sentencia en un recurso de amparo que tiene singular relevancia con relación a los límites de la potestad de autoorganización de la Administración aragonesa en materia de relaciones de puestos de trabajo.

2.— Hemos tenido conocimiento de 14 resoluciones (11 sentencias y 3 autos) dictadas por el Tribunal Supremo durante 1998 en recursos contencioso-administrativos en los que la Diputación General de Aragón ha sido parte. Daremos referencia de ellas más adelante, así como de otras 8 resoluciones (7

sentencias y 1 auto) del Tribunal Supremo dictadas en los últimos meses de 1997 y de las que no pudimos dar cuenta en el anterior Informe Anual.

3.— Por otro lado, durante 1998, se han dictado un total de 1348 sentencias por la Sala de lo Contencioso-Administrativo

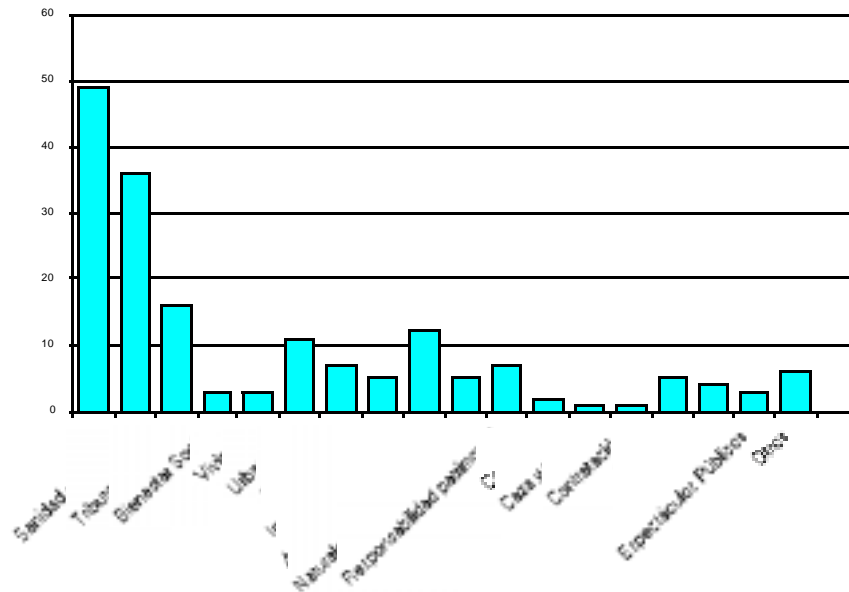
del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (735 corresponden a la Sección Primera y 613 a la Sección Segunda). En 176 sentencias la Diputación General de Aragón ha sido parte, bien como actora o como demandada, lo cual representa un 13,05 % del total de sentencias.



Del número total de 176 sentencias referidas a la Diputación General de Aragón, podemos destacar las siguientes

materias (entre paréntesis indicamos el porcentaje sobre el total de sentencias que corresponde a cada materia):

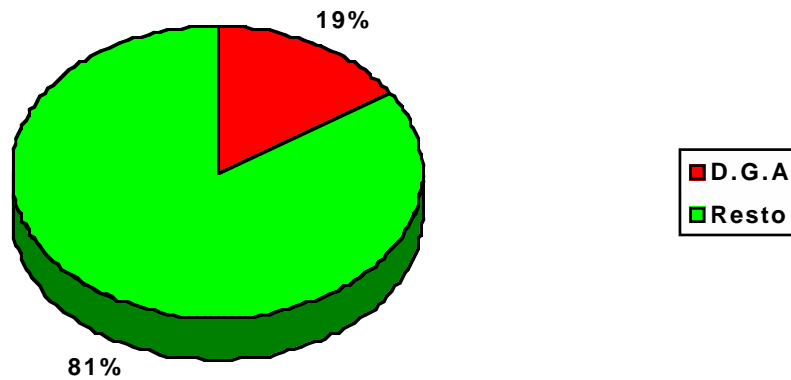
Personal	49 sentencias (27,84%) (en especial, en materia de oposiciones y concursos en el ámbito de la sanidad local)
Sanidad y Consumo	36 sentencias (20,45%) (22 relativas a sanciones en materia de sanidad animal y consumo y 13 sobre oficinas de farmacia).
Bienestar Social	3 sentencias (1,7%) (2 sanciones)
Tributos cedidos	16 sentencias (9,09%) (de ellas, 8 relativas a transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, y 5 sobre sucesiones y donaciones).
Vivienda	3 sentencias (1,7%) (1 sobre subvención de vivienda rural y 2 sobre sanciones VPO).
Urbanismo	11 sentencias (6,25%) (8 sobre planeamiento y 3 en materia de disciplina)
Transportes	7 sentencias (3,98%) (6 sobre sanciones)
Industria y Energía	5 sentencias (2,84%) (4 sobre contadores de agua)
Agricultura y Ganadería	12 sentencias (6,82%) (4 sobre subvenciones y 6 sobre concentraciones parcelarias, en especial, La Fueva)
Naturaleza y Medio Ambiente	5 sentencias (2,84%) (5 sanciones)
Responsabilidad patrimon.	7 sentencias (3,98%)
Contratación	1 sentencia (0,6%)
Caza y Pesca	1 sentencia (0,6%)
Patrimonio	4 sentencias (2,27%) (1 sobre expropiación forzosa yacimiento La Malena, 1 sobre demolición monumento a la Torre Nueva, 1 sobre convocatoria becas investigación, y 1 sobre Decreto 218/1995 «Pablo Serrano»)
Comercio	2 sentencias (1,13%) (sobre los Decretos 124/1994 y 24/1995).
Trabajo	5 sentencias (2,84%)
Espectáculos públicos	3 sentencias (1,7%) (2 en materia de espectáculos taurinos y 1 en materia de horario de cierre establecimientos públicos)
Otros	6 sentencias (3,41%) (1 sobre carreteras, 1 sobre deporte, 1, sobre minas, 1 sobre apremio deudas D.º Público y 2 en las que la DGA demanda a la Tesorería General de la Seguridad Social).



3.1.b) Recursos interpuestos durante 1998.

Durante 1998 se han interpuesto 3261 recursos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Aragón (1573 en la Sección 1.ª y 1688 en la Sección 2.ª). En 615 recursos, la Diputación General de Aragón ha sido parte, bien como actora o como demandada, lo cual representa un 18,86 % del total de recursos.

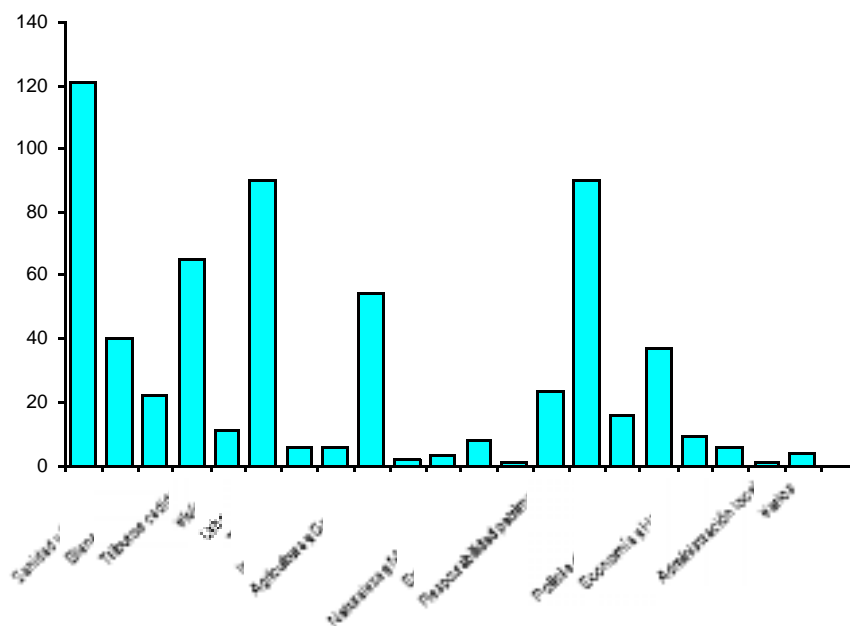


Del número total de 615 recursos en los que la Diputación General de Aragón ha sido parte, podemos destacar las si-

guientes materias (entre paréntesis indicamos el porcentaje sobre el total de recursos que corresponde a cada materia):

Personal	121 recursos (19,67%) (de ellos, 80 en materia de oposiciones y concursos, y 23 en materia de niveles y retribuciones. De todos ellos, 15 se han interpuesto por la vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales —de ellos, 6 han sido desestimados, en otros 6 han desistido los recurrentes y 3 quedan pendientes—).
Sanidad y Consumo	40 recursos (6,50%) (de entre ellos, 30 sobre oficinas de farmacia).
Bienestar Social	22 recursos (3,58%) (fundamentalmente sobre el Ingreso Aragonés de Inserción —7— y certificación de la condición de minusválido —14—).
Tributos cedidos	65 recursos (10,57%) (de ellos, 8 relativos a Sucesiones y Donaciones, 33 relativos a la gestión del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jcos. Documentados y 24 sobre juego).
Vivienda	11 recursos (1,79%) (de ellos, 5 subvenciones).
Urbanismo	90 recursos (14,63%) (de ellos, 8 sobre planeamiento y 78 en materia de disciplina urbanística)
Transportes	6 recursos (0,97%)

Industria y Energía	6 recursos (0,97%) (singularmente sobre Planes Eólicos —4—).
Agricultura y Ganadería	54 recursos (8,78%) (de ellos, 7 relativos a concentración parcelaria. Además, 31 sobre subvenciones y ayudas, 7 sobre transmisión de lotes regadío y 2 sobre liquidación de Cámaras Agrarias Locales).
Caza y Pesca	2 recursos (0,3%)
Naturaleza y Medio Ambiente	8 recursos (1,3%) (de ellos, 5 sanciones)
Minas	3 recursos (0,48%)
Policía de espectáculos	37 recursos (6%)
Expropiación forzosa	1 recurso (0,16%)
Responsabilidad patrimon.	23 recursos (3,74%) (en especial, por la riada del Camping «Las Nieves» de Biescas)
Trabajo	90 recursos (14,63%) (de ellos, 75 sobre infracciones y 15 sobre subvenciones en materia de empleo).
Contratación	16 recursos (2,6%)
Economía y Hacienda	9 recursos (1,46%) (de ellos, 5 sanciones en materia de juego y 2 recursos por concesión de frecuencias de radiodifusión).
Turismo	6 recursos (0,97%) (en especial, sanciones zonas de acampada)
Administración Local	1 recurso (0,16%) (sobre segregación del barrio de Las Cuevas de Cañart del municipio de Castellote).
Varios	4 recursos (0,65%) (de ellos, 1 sobre deporte, y 2 sobre patrimonio cultural. En especial, retracto planteado frente a la Generalidad de Cataluña por bienes del Monasterio de Sigüenza).



3.1.c) Conclusiones.

1.— Con relación a las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los últimos meses de 1997, que no pudimos reseñar en el anterior Informe, debemos citar la sentencia de 25 de septiembre de 1997, recaída en recurso interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón estimatoria de un recurso a su vez planteado por la Administración del Estado contra un acuerdo de la Comisión provincial de Urbanismo de Zaragoza, que aprobó una modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cariñena, modificación que afectaba a unos terrenos propiedad del Patrimonio del Estado. La sentencia del

Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de la Diputación General de Aragón.

Cabe reseñar, por otra parte, que 2 sentencias tratan de cuestiones relacionadas con ayudas para mejora de estructuras agrarias (Real Decreto 808/1987) y primas de ganado ovino; 2 sentencias se refieren a problemas derivados de unas expropiaciones forzosas realizadas en el término municipal de Orea; 1 sentencia resuelve una reclamación de daños y perjuicios planteada por una empresa adjudicataria de obras de rehabilitación del edificio Pignatelli, sede del Gobierno aragonés. En otra sentencia el Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad de un recurso de casación interpuesto por la Comisión promotora de las Cuevas de Cañart en relación con una sentencia del

TSJA que denegó la segregación de este núcleo con relación al término municipal de Castellote.

2.— *En cuanto a las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en 1998*, hay varias que merecen una especial atención:

— La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1998 confirma la sentencia del TSJA de 11 de diciembre de 1989, por la que se declaró la nulidad del Decreto 116/1988, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria sobre concentración límite de gases y salubridad en el trabajo en las actividades mineras, por falta de estudios e informes previos.

— La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1998 confirma la adecuación a derecho del Decreto 184/1988, de 5 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de las Agencias de Viajes de Aragón. El recurso estaba interpuesto por una Asociación de Agencias de Viajes.

— La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1998 declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores contra la sentencia del TSJA de 31 de diciembre de 1994. En consecuencia queda confirmada la nulidad de los Acuerdos suscritos entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los sindicatos UGT, CC.OO. y CEM-SATSE para modernizar y reordenar la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y mejorar las condiciones de trabajo (Orden de 30 de julio de 1992, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales), y los actos y acuerdos dimanantes de los anteriores. El motivo central de la nulidad se puede resumir en que el Acuerdo resulta de un órgano heterogéneo de «asociación» y además se ha impedido al Sindicato recurrente (CSIF) ejercer su derecho de participar en la negociación.

— La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1998 confirma la adecuación a derecho de un acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca de 29 de marzo de 1990 que suspendía algunas prescripciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento para el núcleo de población de El Pueyo de Jaca en Panticosa, con aprobación definitiva del resto de dichas Normas.

Cabe mencionar, por otra parte, que 3 sentencias tratan de cuestiones relacionadas con suministro de energía eléctrica; 1 sentencia se refiere a problemas derivados de la concentración parcelaria de Erla-Luna; 1 sentencia resuelve un recurso sobre concesión de aprovechamiento de recursos minerales y 3 sentencias tratan cuestiones relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración aragonesa (carreteras, montes y turismo). En tres Autos se inadmiten recursos de casación interpuestos en materia de tasa fiscal sobre el juego, ayuda para superficies agrarias y disciplina urbanística.

3.— *Hemos de hacer referencia especial a la Sentencia número 48/1998 fue dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en recurso de amparo número 2.712/1995* relativo a convocatoria de provisión, mediante sistema de libre designación, del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud, convocatoria de la que se excluía expresamente a Sanitarios, Investigadores y Docentes.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia, estima parcialmente el recurso de amparo interpuesto y, en la parte que más interesa aquí, resuelve:

«a) Anular la Sentencia de inadmisibilidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 24 de junio de 1995.

b) Anular la Orden de 3 de marzo de 1992, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, en cuanto a la exclusión general de los docentes se refiere, así como la Resolución del Consejo (sic) de Presidencia y Relaciones Institucionales de 6 de abril de 1992, por la que fue desestimado el recurso de reposición interpuesto contra dicha Orden.

c) Anular parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo en cuanto excluye en general a los docentes para el puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud.»

Para el Tribunal Constitucional es constitucionalmente admisible que la Ley, para definir las características esenciales de los puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios públicos, recurra a un instrumento técnico como la Relación de Puestos de Trabajo, a cuyo través se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades del servicio. En tal función, las relaciones de puestos de trabajo pueden contener un detalle preciso de los requisitos que se exigen para el desempeño de cada puesto de trabajo y así lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero).

Sin embargo, estos requisitos y condiciones no pueden ser establecidos de modo arbitrario. Así, las posibles diferencias de trato que resulten de su exigencia deberán, en primer lugar, presentar una justificación objetiva y razonable a la luz de las condiciones de mérito y capacidad que impone el artículo 23.2 de la Constitución Española. En segundo término, las consecuencias jurídicas derivadas de estas diferencias de trato han de ser adecuadas y proporcionadas al fin perseguido.

Concluye el Tribunal Constitucional que, sentados estos parámetros, debe distinguirse con especial atención si los requisitos se establecen en términos positivos (por ejemplo, una determinada titulación, experiencia...) o negativos (por ejemplo, prohibición general de acceso a determinados colectivos, al margen de que en algunos de sus integrantes concurren los requisitos anteriores) y afirma que la configuración de las condiciones de acceso a un determinado puesto por vía negativa requiere una mayor y más severa justificación objetiva y racional para superar el juicio que el art. 23.2 C.E. impone.

Por todo ello, el TC, al no apreciar justificación racional alguna en la exclusión *a limine* de todo el personal integrante de alguno de los Cuerpos y Escalas docentes para poder optar al puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud, resuelve anular parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo en cuanto excluye en general a los docentes para dicho puesto.

Como consecuencia de esta sentencia, y cumpliendo una Recomendación Formal de nuestra Institución de la que damos cuenta en otro apartado de este Informe Anual, la Diputación General de Aragón ha procedido a revisar todas las Relaciones de Puestos de Trabajo aprobadas, eliminando los requisitos de naturaleza negativa que carecían de justificación objetiva y racional.

4.— *Dentro de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón podemos destacar:*

6 sentencias se han dictado como consecuencia de recursos en los que se impugnaban directamente reglamentos aragone-

ses. 4 Decretos han sido declarados nulos por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, tres de ellos por falta del preceptivo dictamen de órgano consultivo (que en el momento de aprobarse los Decretos era el Consejo de Estado) y uno por regular materias reservadas a Ley de Cortes de Aragón.

— El Decreto 124/1994, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón. Fue recurrido por la Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas Distribuidoras. El TSJA lo ha declarado nulo por falta de dictamen del Consejo de Estado.

— El Decreto 24/1995, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de calendario del horario comercial en Aragón. Estaba recurrido por la Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas Distribuidoras. El TSJA lo ha anulado por regular materias reservadas a la Ley. Reproducimos, por su interés, la fundamentación jurídica de la sentencia que se apoya en una sentencia previa dictada, con fecha 10 de noviembre de 1996, por el TSJ de la Comunidad Valenciana:

«... al constituir lo relativo a la apertura y cierre de los establecimientos comerciales una materia que queda integrada en el comercio interior —"pilar básico" según la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana—, correspondía a las Cortes de Aragón mediante Ley Autonómica.

Por otra parte, no puede entenderse que el Decreto autonómico impugnado tenga cobertura o sea desarrollo de la Ley 9/1989, de Ordenación de la actividad comercial en Aragón, toda vez que en su artículo 6.1 reproducía la norma estatal de libertad de horarios del art. 5 del Real Decreto-Ley 2/1985, y su apartado 2, en el que se preveía la posibilidad de restricciones impuestas por el Departamento correspondiente de la Diputación General de Aragón ... fue declarado inconstitucional por la sentencia de 22 de julio de 1993, del Tribunal Constitucional...».

— El Decreto 237/1994, de 28 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la autorización para la creación, modificación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Fue impugnado por el Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza. El TSJA lo ha declarado nulo por falta de dictamen del Consejo de Estado.

— El Decreto 77/1995, de 18 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la elaboración y ejecución de los Planes Especiales de Regularización Urbanística. Fue impugnado por el Ayuntamiento de Zaragoza. El TSJA lo ha declarado nulo por falta de dictamen del Consejo de Estado.

— El Decreto 218/95, de 5 de julio, por el que se crea el Instituto Aragonés de Arte y Cultura Contemporáneos, «Pablo Serrano». Fue impugnado por D. Emilio Gastón Sanz, en su condición de patrono de la Fundación Pablo Serrano. El TSJA ha declarado inadmisibles sus recursos por falta de legitimación.

— El Decreto 156/1995, de 22 de junio, por el que se crean y modifican clases de especialidad y se regulan aspectos relativos a las Relaciones de Puestos de Trabajo. Fue impugnado por CSI-CSIF por entender que en él se debían haber regulado las funciones de los veterinarios de zona y el régimen jurídico del personal interino. El TSJA ha desestimado el recurso.

5.— En los diversos recursos presentados a lo largo de 1998 se impugnan directamente las siguientes normas aragonesas:

— Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas. Está impugnado por una Asociación de Productores de ganado porcino.

— Decreto 65/1998, de 17 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el plan rector de uso y gestión del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno. Está impugnado por propietarios afectados.

— Decreto 71/1998, de 31 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se prorroga durante el periodo 1998-1999, la vigencia del Programa de ordenación integral del Somontano del Moncayo.

También es de interés resaltar que se han interpuesto recursos contra las siguientes disposiciones y actos de la Administración aragonesa:

— Las Relaciones de Puestos de Trabajo de los diversos Departamentos de la Diputación General de Aragón aprobadas a lo largo de 1998, han sido recurridas por diferentes personas y colectivos entre los que se encuentran algunos Colegios Profesionales

3.2. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 1998:

ALVAREZ MARTINEZ, Joaquín: «Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1997», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 12, 1998, pp. 363-377.

— «Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 13, 1998, pp. 525-540.

ANADON PEREZ, María José: «Crónica de las jornadas celebradas en Zaragoza sobre legislación, gestión y tratamiento de los residuos industriales», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 12, 1998, pp. 401-415.

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, Rosa María: «Acercas del art. 29 de la L.O. 8/1992, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, suprimido por la L.O. 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón» en *Anuario 1997 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 1998, pp. 241-252.

BARBERAN ORTI, Ramón: «La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón en 1996», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 11, 1997, pp. 205-239.

BERMEJO LATRE, José Luis: «Caza y territorio. la peculiar estructura jurídica de la propiedad agraria y su manifestación en el Derecho de la Caza», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 12, 1998, pp. 257-274.

— «Concentración parcelaria y ordenación rural», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 13, 1998, pp. 413-441.

BLASCO JAUREGUI, Jerónimo y GORRIA IPAS, Antonio: «Aragón ante la próxima reforma de los fondos estructurales de la Unión Europea», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 11, 1997, pp. 261-285.

BONET NAVARRO, Angel: «La casación foral», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 73-89.

- COMISION JURIDICA ASESORA DEL GOBIERNO DE ARAGON: *Memoria y Dictámenes 1997*, Zaragoza, 1998, 937 págs.
- CONTRERAS, Manuel, POMED, Luis y SALANOVA, Ramón (coord.): *Nuevos Escenarios y nuevos colectivos de los Derechos Humanos: Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, Gobierno de Aragón (Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales), 1998, 590 págs.
- CONTRERAS CASADO, Manuel: «Notas sobre el legislador autonómico de los derechos sociales, económicos y culturales (el caso aragonés)» en CONTRERAS, Manuel, POMED, Luis y SALANOVA, Ramón (coord.): *Nuevos Escenarios y nuevos colectivos de los Derechos Humanos: Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1998, pp. 455-469.
- ESCRIBANO LOPEZ, Francisco: «La aplicación de la Ley de derechos y garantías del contribuyente en el ámbito autonómico», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 13, 1998, pp. 285-317.
- GARCIA VICENTE, Fernando: «Derechos humanos de la infancia y los menores» en CONTRERAS, Manuel, POMED, Luis y SALANOVA, Ramón (coord.): *Nuevos Escenarios y nuevos colectivos de los Derechos Humanos: Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1998, pp. 145-167.
- GARRIDO LOPEZ, Carlos: «El anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón del Colegio de Abogados de Zaragoza: Memoria de un fracaso», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 13, 1998, pp. 379-399.
- HERRAIZ SERRANO, Olga: «Crónica del nacimiento y primeros pasos del Seminario de Estudios Turísticos de la Universidad de Zaragoza», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 13, 1998, pp. 551-564.
- HERRERO PEREAGUA, Juan Francisco: «La casación aragonesa tras la reforma del Estatuto de Autonomía (L.O. 5/1996, de 30 de diciembre)», en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 24, 1997, pp. 219-241.
- «La competencia casacional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Comentario al Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1998», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 139-148.
- «La “recuperación” de la casación aragonesa (Comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998)», en *Derecho Privado y Constitución* núm. 12. Año 1998.
- MOREU CARBONELL, Elisa: «Las relaciones de puestos de trabajo en el proceso de reforma de las Administraciones Públicas» en *Anuario 1997 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 1998, pp. 255-301.
- MURILLO GARCIA-ATANCE, Mauricio: «Algunas consideraciones en torno al concepto de «especialidad procesal» del artículo 149.1.6.º de la Constitución», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 73-80.
- «La casación foral», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 90-102.
- PABLO CONTRERAS, Pedro de: «Problemas actuales de la casación foral en Aragón (Reflexiones en torno a una resolución judicial desafortunada y a una decisión política incomprensible)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año III. núm. 2. (1997)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 51-72.
- PUEYO MOY, José Luis: «La casación foral», en *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 11, 18 y 25 de noviembre de 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 103-111.
- TUDELA ARANDA, José: «La reforma del Reglamento de las Cortes en el contexto del parlamentarismo autonómico», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 12, 1998, pp. 23-59.
- RODRIGO SAUCO, Fernando y VALLES GIMENEZ, Jaime: «Estructura presupuestaria y situación financiera de los municipios aragoneses en la década de los noventa», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 11, 1997, pp. 317-331.
- SANROMAN GIL, M.ª Cristina: «Las políticas de igualdad: acciones positivas y perspectiva de género» en CONTRERAS, Manuel, POMED, Luis y SALANOVA, Ramón (coord.): *Nuevos Escenarios y nuevos colectivos de los Derechos Humanos: Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1998, pp. 133-144.
- SETUAIN MENDIA, Beatriz: *El régimen jurídico de las aguas residuales: perspectivas de la Comunidad Autónoma de Aragón*, Egido, Zaragoza 1998, 143 págs.
- TERRER BAQUERO, Mercedes: «Crónica-Balance de los derechos humanos desde la experiencia del funcionamiento del Justicia de Aragón» en CONTRERAS, Manuel, POMED, Luis y SALANOVA, Ramón (coord.): *Nuevos Escenarios y nuevos colectivos de los Derechos Humanos: Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1998, pp. 471-519.
- VV.AA.: *Informe de Comunidades Autónomas 1997*, Instituto de Derecho Público, Barcelona, 1998, 2 vol.
- VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 11, Gobierno de Aragón (Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales), 1997, 606 págs.
- VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 12, Gobierno de Aragón (Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales), 1998, 506 págs.
- VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 13, Gobierno de Aragón (Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales), 1998, 634 págs.

4. ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO ARAGONES.

Las actividades realizadas a lo largo de 1998 en este apartado han sido las siguientes:

1. *Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés*, dirigido por el Catedrático D. Antonio Embid Irujo y organizado por la Escuela de Práctica Jurídica en colaboración con la Diputación General de Aragón.

2. *Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés*. El pasado mes de diciembre han concluido sus estudios, bajo la dirección de un Asesor de la Institución, los becarios seleccionados en 1997 de los que dimos noticia en el anterior Informe:

— D. Javier Rodríguez Alonso ha realizado un estudio sobre «*La supletoriedad del Derecho estatal*», en el que analiza el estado de la cuestión sobre la cláusula de supletoriedad contenida en el artículo 149.3 de la Constitución a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y valora las diferentes soluciones que aporta la doctrina científica a los problemas prácticos que la última doctrina constitucional suscita. Finalmente, propugna una concepción restrictiva de las competencias estatales, exponiendo de una manera sistemática todas las consecuencias que dicho entendimiento conlleva.

— D.ª Cristina Maynar Bonacho ha realizado un estudio sobre «*La sustitución legal*» regulada en el artículo 141 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, precepto de difícil comprensión y que ha generado un buen número de trabajos doctrinales. Examina de modo especial alguno de los problemas más relevantes que suscita dicho artículo cuales son la facultad de exclusión del causahabiente, el problema de la renuncia, la relación entre el artículo 141 y el artículo 105 de la Compilación y la aplicabilidad del artículo 141 en la sucesión intestada.

En 1998 se han dotado dos nuevas becas para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se han adjudicado las mismas a:

— D.ª Rebeca Melús Sebastián.

— D. Sergio Ruiz Ruiz.

Los becarios han comenzado su actividad en el mes de diciembre de 1998, bajo la supervisión de Asesores Responsables de la Institución.

3. Publicaciones sobre Derecho Aragonés.

— Se han publicado las Actas de los Séptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en las que se incluyen las ponencias y los coloquios producidos en los Encuentros celebrados en el mes de noviembre de 1997 en el Salón de Actos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, de los que dimos noticia en el anterior Informe Anual.

— Dentro de la Colección «El Justicia de Aragón», cuyo objetivo es recoger y difundir todas las contribuciones que se quieran hacer, desde la reflexión jurídica, para el mejor conocimiento del contenido de las tres grandes funciones que esta Institución tiene encomendadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, y con una especial vinculación a la función de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, se han publicado un volumen como octavo tomo de la colección editorial, en el que se incluye la tesis doctoral del abogado D. José Iglesias Gómez sobre Los antecedentes históricos de la justicia constitucional en el Reino de Aragón.

— Con la finalidad de facilitar el acceso de todos los ciudadanos a un mejor conocimiento de nuestro Derecho privativo, esta Institución ha una edición de la Compilación con comentarios y concordancias con el Código Civil. El libro denominado *El Derecho Foral al alcance de los aragoneses. La Compilación del Derecho Civil de Aragón* ha sido elaborado por D. Javier Hernández y revisado y prologado por el Notario zaragozano D. Honorio Romero Herrero.

4. Foro de Derecho Aragonés.

Durante el mes de noviembre de 1998 se han celebrado los Octavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. En las tres sesiones realizadas, se han abordado las siguientes cuestiones:

Disposición de bienes inmuebles de menores e incapacitados en Aragón; Aplicación del Código civil como derecho supletorio al régimen económico matrimonial aragonés; y El derecho de abolitorio.

En estos momentos, está en preparación la publicación de las Actas de estos Octavos Encuentros.

5. Revista Aragonesa de Derecho Civil.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra «Miguel del Molino», y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra «Miguel del Molino». Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo. Durante 1998 se ha editado un número doble correspondiente a los dos semestres del año.

6. Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción. Durante 1998 se han editado dos números 12 y 13 y un número monográfico especial en el que se incluyen los textos de diversas conferencias impartidas con motivo del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

7. Primer premio de Derecho Civil aragonés Jerónimo de Blancas.

A iniciativa de la Asociación Cultural Idea y con la colaboración del Justicia de Aragón, el 29 de abril de 1998 el Jurado del Premio, presidido por la Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza D.ª M.ª del Carmen Sánchez-Friera González, acordó el fallo del mismo, declarándolo desierto en cuanto al Primer Premio y otorgando el Accésit del mismo al trabajo *Algunas instituciones de Derecho Civil aragonés a la luz de la normativa fiscal*, del que es autora D.ª Ana María Casalé Gil. El premio fue entregado en la sede del Justicia el día 5 de mayo de 1998.

8. Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticia de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés producidas a lo largo de 1998 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

La Comisión culminó en 1998 la elaboración del texto del anteproyecto de reforma de la Compilación en materia de Sucesiones. El Gobierno de Aragón lo presentó a las Cortes como Proyecto de Ley y tras la oportuna tramitación parlamentaria acaba de ser aprobado por el Pleno de la Cámara en el momento de cerrar este Informe.

b) Seminario de Derecho Civil aragonés.

Organizado por la Institución Fernando el Católico de la Diputación provincial de Zaragoza, y dentro de la Cátedra «Miguel del Molino», durante 1998 se han celebrado diversas sesiones de estudio de jurisprudencia civil aragonesa con par-

ticipación de destacados representantes de las diferentes profesiones jurídicas aragonesas.

c) Otras actividades de difusión del Derecho Civil aragonés.

En 1998 se han realizado un buen número de Jornadas y Seminarios relacionados con el Derecho civil aragonés. Podemos citar, entre otras, las II Jornadas de Derecho civil aragonés celebradas en el seno de la Universidad de Verano de Teruel, el Curso sobre el Fuero de Calatayud y los Fueros de Ara-

gón por el Centro de la UNED de Calatayud, el Curso celebrado en Albarracín en el mes de diciembre de 1998 con motivo del 4.º centenario de la derogación de los Fueros de Teruel y Albarracín, o las Jornadas sobre el Derecho en Aragón organizadas la Asociación Aragonesa de Mujeres Profesionales del Derecho y la Comisión de Mujeres Abogadas del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones
 - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 235 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1999, en papel o microficha: 10.662 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1999, en papel y microficha: 12.628 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1998, en microficha: 114.065 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.